

110
2es



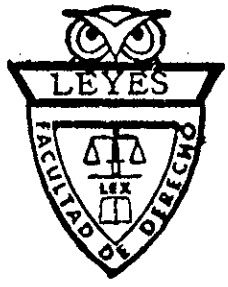
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE ESTUDIOS JURIDICO-ECONOMICOS

REGULACION JURIDICO-PROCESAL DEL
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
EDUARDO CORTES ANGUIANO

ASESOR: LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D.F. 1999

0276125

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
ESTUDIOS JURIDICO-ECONOMICOS

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR.
P R E S E N T E .

El pasante EDUARDO CORTES ANGUIANO, con número de cuenta 8806247-3, elaboró su tesis profesional en este Seminario bajo la dirección del profesor Lic. José Antonio Almazan Alaniz, intitulada: REGULACION JURIDICO-PROCESAL DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

El pasante CORTES ANGUIANO, ha concluido la tesis de referencia, la cual llena los requisitos exigidos para este tipo de trabajos, por lo que me permito otorgarle la APROBACION para los efectos académicos correspondientes.

<El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.>

Me es grato hacerle presente mi consideración.

A T E N T A M E N T E
<POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU>
México D.F., a 15 de octubre de 1999
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO



LIC. AGUSTIN ARIAS LAZO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

SR. LIC.

DON AGUSTIN ARIAS LAZO.

DIRECTOR DEL SEMINARIO DE ESTUDIOS JURIDICO - ECONOMICOS
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E .

Muy distinguido maestro:

El alumno **EDUARDO CORTES ANGUIANO**, con número de cuenta 8806247-3, ha realizado bajo la asesoría del suscrito la investigación de tesis profesional titulada **"REGULACION JURIDICO - PROCESAL DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO"**, que ha elaborado para ser admitido a sustentar el correspondiente examen profesional.

Estimo que el trabajo en cuestión reúne los requisitos que al respecto exige la normatividad universitaria, por lo que la someto a su amable consideración para lo que usted tenga a bien determinar, quedando a su disposición para cualquier comentario o aclaración al respecto.

Sin otro particular me es grato enviarle un cordial saludo, y manifestarme a su disposición para cualquier comentario o aclaración.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".

Ciudad Universitaria, D.F. a 3 de marzo de 1999.



LIC. JOSÉ ANTONIO ALMAZAN ALANIZ.

A MI MADRE, SER AGRACIADO POR LA VIDA, QUIEN GRACIAS A SU FE HA MOVIDO MONTAÑAS DENOMINADAS HIJOS, SOBRINOS, NIETOS, AMIGOS Y CONOCIDOS.

SEÑORA QUE POR SUS ACTOS DESINTERESADOS Y LLENOS DE AMOR, FORJO EN MI PERSONA SENTIMIENTOS, VALORES Y PRINCIPIOS CON LOS QUE ME HE VALIDO ANTE LA VIDA.

RESULTADO DE ELLO, ES LA CULMINACION DE ESTA ETAPA PROFESIONAL, GRAN CIMIENTO PARA LA AFRONTA CONTINUA DE RETOS Y ESCOLLOS POR CONQUISTAR.

A MI PADRE, HOMBRE TENAZ, LUCHADOR, EJEMPLO DEL
TRABAJADOR INCANSABLE, DEFENSOR DE LA PLENA
SATISFACCION DE LA LABOR ENCOMENDADA.

ANTE ESTA VIDA PROFESIONAL QUE ME DEPARA, SU
EJEMPLO ES LA BRECHA ADECUADA A SEGUIR, EN LA
ARDUA LABOR DE UN PROFESIONISTA

A MIS HERMANOS, LUIS, ROMAN, JESUS, TERESA, JOSE,
ROSA, JAVIER, SUSANA Y ENRIQUE. TODOS SERES
SEMEJANTES, FERRREOS LUCHADORES DE IDEALES
CONFORME LA OPTICA EN QUE CONCEBIMOS LA VIDA,
VISION QUE NOS CONDUCE A AMAR Y MANIFESTARNOS EN
FORMAS TAN DISIMILES QUE NOS HACE VERNOS
DIFERENTES.

TODOS EN LA PERSPECTIVA DE SU OPTICA, GRAN APOYO
EN EL COTIDIANO ANDAR DE LA VIDA

**A MIS SOBRINOS, BELLA INSPIRACION POR SER CADA DIA
UN EJEMPLO DE VIDA.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, DE
LA CUAL ME SIENTO ORGULLOSO DE FORMAR PARTE DEL
GRAN SEMILLERO DE PROFESIONISTAS DE NUESTRO PAIS.**

**A MI ASESOR, EJEMPLAR ESTIMULO A QUIEN AGRADEZCO
LA SOBERANIA INTELECTUAL PLASMADA EN LA PRESENTE
INVESTIGACION**

A MIS AMIGOS Y HERMANOS, JAVIER, JORGE, BOLIVAR,
MANUEL, VICTOR HUGO, FERNANDO. CON QUIENES HE
COMPARTIDO EXPERIENCIAS, RISAS Y ENOJOS,
DISFRUTANDO LA SAVIA DE LA VIDA, BUSCANDO OBTENER
LA FELICIDAD, INTEGRIDAD Y REALIZACION PLENA EN
TODOS LOS AMBITOS DE NUESTRO ACONTECER.

**EN LA VIDA ANTE LA MUERTE, SIEMPRE LISTOS PARA
SERVIR.**

**NUESTRA MISION ES DEJAR ESTE MUNDO MEJOR QUE
COMO LO ENCONTRAMOS**

ROBERT STEPHENSON SMITH LORD BADEN POWEL

INDICE

	Pag.
INTRODUCCION.	I
Capítulo I. Nociones Generales.	1
A) El derecho económico.....	1
1.- Antecedentes.	1
2.- Concepto.	7
3.- Objeto de Estudio.	9
B) El Arrendamiento Financiero.....	10
1.- Concepto de arrendamiento.	11
2.- Concepto de arrendamiento financiero.	13
C) Ubicación del Arrendamiento Financiero en el sistema financiero mexicano...	15
D) Términos procesales en base al contrato de Arrendamiento Financiero.....	22
1.- Concepto de proceso.	22
2.- Concepto de procedimiento.	24
3.- Concepto de proceso mercantil.	26
4.- Procesos mercantiles.	
a) Proceso ordinario.	28
b) Proceso ejecutivo.	28
c) Proceso arbitral.	33
Capítulo II. Antecedentes Históricos.....	35
A) El Proceso.	35
B) El Proceso en México.	43
C) El Arrendamiento Financiero.	48

Capítulo III. Marco Jurídico.....	54
A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	54
B) Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.	56
C) Código Fiscal de la Federación.	57
D) Ley del Impuesto sobre la Renta.	57
E) Ley del Impuesto al Valor Agregado.	59
F) Código de Comercio.	60
G) Código Civil para el D.F.	62
H) Código de Procedimientos Civiles para el D.F.	63
Capítulo IV. Forma de operar el Arrendamiento Financiero en México.....	64
Capítulo V Aspectos Procesales en torno a un contrato de Arrendamiento Financiero.....	83
A) Documentos base de la acción.	83
1.- El contrato.....	86
a) Partes contratantes.	87
b) Clasificación del Contrato de Arrendamiento Financiero.	88
c) Naturaleza jurídica.	90
2.- Certificación del Estado de Cuenta por contador facultado de la Arrendadora Financiera.	91
3.- El pagaré.	99
B) Acción por ejercitar, rescisión o resolución.	104

C) Pretensiones.	111
D) Vía Ejecutiva Mercantil.	113
E) Autoridad Competente.	114
F) Auto de Ejecución.....	117
G) Diligencia de Ejecución.	119
H) Excepciones.	122
I) Sentencia	124
CONCLUSIONES.....	129
BIBLIOGRAFIA.	138

INTRODUCCION

Actualmente, la actividad económica en el mundo ha tomado un papel protagónico, con el que cada nación obtiene su desarrollo político y social, surgen figuras financieras que otorgan viabilidad a la economía como lo es el Arrendamiento Financiero, un contrato mediante el cual es posible el progreso de la industria, el comercio y toda actividad económica que requiera de un financiamiento expedito y eficaz, con el cual sea posible disponer del producto, maquinaria o bien determinado, de tal forma que se proceda a explotarlo en términos convenientes para el empresario.

El financiamiento por conducto del Arrendamiento Financiero, debe estar preceptuado jurídicamente, ya que su operación se efectúa en el medio social, donde toda conducta de esta índole debe encontrarse bajo norma reguladora.

Es importante tener el conocimiento del marco jurídico aplicable al Arrendamiento Financiero, dentro del cual se encuentra la norma jurídica procesal que guiará el desarrollo de la contienda judicial, derivada del incumplimiento a las obligaciones adquiridas en el contrato por una de las partes. Es éste el propósito esencial de la presente investigación, sendos tópicos procesales en base a dicho contrato.

Encontramos en el primer capítulo, el estudio de los conceptos y nociones generales de las materias correspondientes a esta investigación, como lo es el derecho económico y el Arrendamiento Financiero, así como los temas generales de la materia procesal. También revisamos lo concerniente al Sistema Financiero Mexicano, dentro del cual ubicamos a las Arrendadoras Financieras.

El segundo capítulo es relativo a los antecedentes históricos. El proceso, tanto en México como su desarrollo mundial; el acontecer histórico del Arrendamiento Financiero en los Estados Unidos, país donde surgió y su enlace a Europa. Finalmente en México, la operación del contrato desde que era atípico hasta su actualidad, las Arrendadoras Financieras que perduran después de la crisis económica de 1995.

En un tercer capítulo analizamos la legislación que regula nuestro contrato en estudio, partiendo de las Garantías Individuales aplicables de nuestra Carta Magna, también la norma especializada como es la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; en materia Fiscal, el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado; finalmente, la legislación Mercantil y la Procesal.

El cuarto capítulo, es el estudio un tanto más preciso del desarrollo operante del contrato de Arrendamiento Financiero en nuestro País, a partir del concepto que aporta el maestro Oscar Vázquez del Mercado.

En el quinto capítulo, realizamos un estudio de los principales tópicos que con base en un contrato de Arrendamiento Financiero, se iniciará el proceso judicial. Los documentos base de la acción, la acción procedente por ejercitar, así como las pretensiones que consideramos adecuadas. También la vía idónea para conseguir el fin buscado y la autoridad competente que tendrá conocimiento del proceso. Temas más específicos como el auto de ejecución, la diligencia de ejecución, las excepciones que podrá oponer la parte demandada y la sentencia definitiva, en la que se condenará a remate de los bienes embargados en favor del acreedor.

Es nuestro interés que este trabajo relativo al Arrendamiento Financiero, sirva para una mejor comprensión de esta figura contractual, desde su método de realización hasta la forma y el medio idóneo para hacer valer los derechos afectados por el incumplimiento al mismo.

El Arrendamiento Financiero es un contrato, que al entender su contenido como sus consecuencias, se concebirá lo productivo y benéfico que resulta su ejercicio, en el actual acontecer económico globalizado.

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES

A) EL DERECHO ECONOMICO

1.- Antecedentes

Como la historia lo ha presentado, tanto en investigaciones antropológicas, sociológicas y económicas, el hombre durante su evolución se encontró siempre en la lucha cotidiana por sobrevivir, ante inclemencias temporales, o bien, ante problemas planteados por convivir en sociedad. Muy importante ha sido y será la necesidad de nutrirse, de solventar la escasez de alimento, vestido, habitación; esto es, faltantes indispensables y no exclusivamente necesidad inmediata, sino también necesidades mediatas, pensando en el futuro, evitando llegar a la escasez.

Indica el Prof. ANDRES SERRA ROJAS, que "desde la época remota han existido disposiciones sobre la propiedad, la familia y sobre las libertades económicas."¹ Agrega que: "Desde el Código de Hammourabi como una legislación, conteniendo disposiciones sobre interés y salarios, hasta culminando en nuestro país en el plan global de desarrollo."² hoy en día Plan Nacional de Desarrollo, artículo 25 Constitucional.

El Prof. SERGIO DOMINGUEZ VARGAS, señala respecto al fenómeno económico y el principio de elección, que: "Sólo en un mundo ideal cuya posible existencia se hace cada vez más difusa y en la cual la naturaleza fue tan pródiga que el hombre no requirió realizar esfuerzo alguno para subsistir, pudo no conocerse el fenómeno económico. Acaso tampoco en los tipos de organización primitiva en que el medio proporcionaba más de lo que se necesitaba e hizo que no se captara el valor de las cosas. Pero pronto habría de crecer el número de consumidores y por tanto de necesidades, a la vez que la naturaleza se agotaba en su prodigalidad haciendo que los bienes naturales resultasen insuficientes para cubrirlos y nació el fenómeno económico."³

¹ Serra Rojas, Andrés. "Derecho Económico" 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1990. Pág 86.

² Ibid. Pág. 87.

³ Domínguez Vargas, Sergio. "Teoría Económica Nociones Elementales" 15ª edición, Editorial Porrúa, México 1992. Pág. 15.

Resulta necesario que el hombre realice un mayor esfuerzo para subsistir, pero un esfuerzo compartido tomando en consideración que se vive en comunidad. El Prof. DOMINGUEZ VARGAS comenta que creció el número de consumidores y por tanto de necesidades, lo que lleva a encontrarnos actualmente y desde esos tiempos en que surgen éstos fenómenos económicos, a encaminarnos en una continua búsqueda de la ruta a seguir por satisfacer nuestras necesidades, desde las más indispensables hasta los simples caprichos.

El hombre se encuentra ante la presencia de fenómenos económicos ya tan diversos, en cantidades mayores y con el objeto de continuar viviendo en sociedad, que día con día realizamos en forma ya tan cotidiana, que tal vez, algunos suceden sin considerarlos.

Ante los fenómenos económicos y en el entorno social, surge la necesidad de un líder que conduzca un tipo de economía, con un procedimiento a seguir y con la tendencia de obtener equilibrio entre las partes de la sociedad.

El dirigir o controlar los fenómenos económicos que se van realizando, debe ser indispensable mediante una regulación, la que imperará ante tales acontecimientos como respuesta ante este fenómeno. El profesor JORGE WITKER, señala que "es posible discernir las relaciones que se dan entre el sistema económico y las instituciones jurídicas en cualquier sociedad, operando una interacción dialéctica entre el derecho y la economía."⁴

Ante este contexto, es procedente citar al Maestro ANDRES SERRA ROJAS; quien señala que "la preocupación jurídico-económica ha estado presente en la evolución de las sociedades y sobre todo a partir de la consagración del constitucionalismo."⁵

Es mediante este constitucionalismo como se han sostenido las bases, los principios reguladores tendientes a obtener el equilibrio económico entre la sociedad. Estos principios reguladores, surgieron sólo por medio de una relación jurídico-económica indispensable, tomando en cuenta que viviendo en sociedad, es requerible tal relación en bien de la misma, de lo contrario el progreso logrado por la humanidad difícilmente hubiese llegado. Al respecto nos dice el Prof. MANUEL R. PALACIOS LUNA "debemos tener en cuenta que no ha existido sistema económico sin un orden jurídico que le sirva de base. Así mismo todo orden jurídico reglamenta la conducta de los individuos en el proceso económico."⁶

⁴ Witker V. Jorge. "Derecho Económico" Editorial Harla México 1985 Página 4.

⁵ Op. Cit. Página 86.

⁶ Palacios Luna, Manuel R. "El Derecho Económico en México" 5ª edición, Editorial Porrúa, México 1993.

Efectivamente, un orden jurídico en el cual se plasmen todos los supuestos económicos, que puedan transcurrir en la vida del hombre en sociedad, con el objeto de vivir en armonía. En un principio con mínimos ordenamientos jurídicos, JORGE WITKER los describe de la siguiente manera: "Al efecto la propiedad privada, libertad de contratación, libertad económica, fueron los pilares del modelo económico liberal que se consolidó en el siglo XIX y que se expandió universalmente en base a una economía autoregulada por las fuerzas del mercado, en competencia perfecta y descanso precisamente en tales instituciones jurídicas."⁷

Resultan importantes los primeros tipos de ordenamientos, considerándose como raíces propias de nuestra ciencia en estudio, encontrando así una economía de completa libertad de mercado, de contratación, de competencia en el siglo XIX y "principios del siglo XX al calor de la revolución industrial que tiene como centro geo-económico a Inglaterra."⁸ Desde entonces a la fecha la búsqueda de una total integración del Derecho Económico, ha logrado, en éste lapso una serie de transformaciones sociales, trayendo consigo consecuencias que en el transcurso de la historia se ha deseado dar uniformidad a la regulación misma mediante diferentes sistemas político-sociales, diferentes teorías.

El Profesor SANTOS BRIZ dice: "El Derecho Económico está desde este punto de vista coordinando a una época de crisis y conflictos que comenzó en el último cuarto del siglo XIX que se viene desarrollando desde el comienzo de la primera guerra mundial y aun no ha llegado a su última fase."⁹

Citando a Hedeman el Lic. MANUEL R. PALACIOS LUNA, presenta desde su punto de vista el desarrollo del derecho económico en tres etapas: " la primera, ya iniciando el siglo XIX, en donde el Estado permaneció al margen de la evolución económica pero ya principió la idea de organización de los grupos. Es la etapa en que aparecen las grandes asociaciones industriales como los Kartels; la segunda etapa la motivó la guerra de 1914-1918, donde entra el Estado organizando la economía (precios máximos, trabajo obligatorio, normas coactivas para la producción y distribución de mercancías); y la tercera etapa, la cual se abre con la segunda guerra mundial y la división de los sistemas económicos. En la época actual se inicia una nueva etapa, con la posible yuxtaposición de los sistemas económicos socialista y capitalista."¹⁰

⁷ Op. Cit. Página 4.

⁸ Ibid. Página 25.

⁹ Santos Briz, J. "Derecho Económico y Derecho Civil" Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1963 Pág. 41.

¹⁰ Palacios Luna Manuel R. "Contribución al Estudio del Derecho Económico y Social" Revista del Colegio de Profesores de las Materias Económicas de la Facultad de Derecho de la UNAM, mayo 1991 Pág 49.

Ante este panorama coinciden diversos autores, entre ellos el Prof. JORGE WITKER al manifestar que "la primera guerra mundial trae como consecuencia medidas legales de urgencia, para ejercer control sobre las actividades económicas, que iban encaminadas de forma acorde a la situación bélica. Algunas de estas medidas o legislaciones, se mantienen después del conflicto y surgen otras para resolver diversos problemas de postguerra, lo que fue especialmente notorio en Alemania, que debió sufrir después del conflicto una grave crisis y aguda inflación."¹¹

Consideramos importantes las aportaciones de los autores citados, pues se trata de acontecimientos mundiales importantes en nuestra historia, acontecimientos que arrojaron consecuencias jurídicas, sociales y económicas. Es menester resaltar que en virtud de éstas consecuencias, la intervención del Estado debió ser fundamental; como indicamos, la necesidad de dirección en los diferentes grupos sociales ha resultado indispensable y actualmente continua siéndolo para el continuo avanzar de los fenómenos económicos, que surgen día con día.

El Dr. J. SANTOS BRIZ cita a ARTUR NUSSBAUM como el precursor del Derecho Económico, quien "parte del derecho privado para el estudio de las nuevas estructuras jurídico políticas y que su monografía es un complemento de la exposición sistemática de los derechos Civil y Mercantil; el Dr. SANTOS BRIZ nos dice al respecto que tal teoría postula una visión y concepto colectivo del Derecho Económico, sin que por ello llegue a formar una rama jurídica autónoma."¹²

Es interesante el análisis del Doctor Santos Briz, porque muestra como el Derecho Económico ha transcurrido, inicia en el derecho privado, con los primeros agentes económicos, después conforma estructuras legislativas con la intervención del Estado, llegando después a la división de dos ramas muy importantes del derecho, como es la Civil y la Mercantil. Se resalta también que a pesar de tener la visión y conceptualización colectiva del Derecho Económico, resulta difícil considerarlo en forma autónoma, dada la incursión del mismo en las diversas ramas del derecho.

Deben considerarse en México acontecimientos importantes, como son la Revolución Mexicana de 1910, el surgimiento de la Carta de Querétaro de 1917, la que hasta ahora nos rige, aunque ya con enmiendas. Una Constitución con un sentido económico y social, donde existen preceptos tendientes a regir los acontecimientos económicos que se daban en esa época, ya con una intervención mayor por parte del Estado, donde establece la propiedad como función social,

¹¹ Cfr. Witker V. Jorge "Derecho Económico" Editorial Harla, México 1985 Pág 14.

¹² Cfr. Santos Briz, J. "Derecho Económico y Derecho Civil" Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1963 Págs 31, 32 y 33.

pilar esencial del sistema de economía mixta que se ha constituido en su evolución social y política.

La Revolución Rusa también participa en ésta evolución, con un sentido social, tendiente a permitir más la intervención del Estado en los diferentes fenómenos económicos.

RAUL ANIBAL ETCHEVERY nos dice: "A partir de 1917 una parte del mundo abandona la economía liberal y socializa los medios de producción."¹³

Por los años treinta, también surgieron acontecimientos económicos, propiciando giros a la situación económica, tendientes a una mayor participación del Estado. Por parte de Europa, Alemania e Italia fueron los ejemplos más trascendentales con la influencia de precursores del Derecho Económico, en Alemania Hans y Roberto Goldschmidt y O. Moenckmeier y en Italia Lorenzo Moza.

Por otro lado en Estados Unidos de Norteamérica con Rossevelt como presidente, un país siempre con una línea de liberalismo en su política económica, dada la situación económica que se daba en aquel país y que orilló a legislar con una mayor participación del Estado, ayudando y estimulando la producción, siempre con miras de desarrollo.

Más adelante, un acontecimiento que consideramos como base de cambios en la política económica global es la Segunda Guerra Mundial, de donde se presentan no sólo en teoría, sino en la práctica bloques con tendencias económicas diferentes. También con una intervención del poder público definitiva.

Citando al Lic. JORGE WITKER, "señala que al producirse la segunda conflagración mundial en 1939, las medidas de control y dirección económica se agudizan por doquier para responder a las exigencias de la guerra y a sus repercusiones en el campo social y económico."¹⁴

El conflicto orilla a que el poder público decididamente tome el control, en virtud de las consecuencias de desorden y cambios de situación geográfica, derivadas de la insurrección de lo que fueron colonias. Algunos países se debilitan ya por haber perdido, o por intentar resarcir los estragos de un acontecimiento de

¹³ Anival Etchevery, Raul "Derecho Comercial y Económico" Parte General, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, Buenos Aires 1987 Pág. 5

¹⁴ Op. Cit. Pág 15.

tal magnitud, aún sabiéndose ganadores. Otros países obtienen mayor poder, se presentan como potencias; en fin tantas situaciones surgen que conllevan a imponer un Estado mediador, orientador de la política económica.

Ya en la década de los cincuenta, el Dr. Santos Briz dice que "se ha observado que la dirección estatal de la economía no es absoluta, al menos en la mayoría de los países y que esa dirección que subsiste en gran medida, es sólo una parte o aspecto del Derecho Económico que integra fundamentalmente el llamado Derecho Económico Administrativo y no afecta en general al derecho privado económico, desarrollado a base de la autonomía de los particulares y de su iniciativa en el acontecer económico."¹⁵

En virtud de lo anterior, el Estado participa en base al Derecho Económico Administrativo como mediador, regulador de los acontecimientos que surgen a iniciativa de los particulares.

Actualmente, las constituciones en forma global atribuyen al Estado funciones planificadoras expresas, inscritas en el llamado estado social de derechos, sistema inspirado en las ideas de una sociedad demandante de democracia, donde la participación de la sociedad es mayor.

Ya en reciente época, un acontecimiento importante es el fin del bloque socialista, son ejemplos de la misma el caso de China, de Cuba; aunque ya con apertura económica en su sistema, pero un Estado con facultades decisivas.

Otros factores de desarrollo son la integración de bloques económicos; es decir, la economía tiende a tomar ya un papel preponderante, por ende el Derecho Económico surge como pilar de toda estructura político-económica, a fin de controlar diversos fenómenos económicos, que hoy con mayor rapidez se presentan más interesantes y evolucionados. Por eso hoy más que nunca el Derecho Económico tiende a ser cambiante, dinámico, siempre acorde con los cambios sociales. Asimismo la participación del Estado regulador se presenta indispensable, en virtud de nuevas iniciativas, prospectos económicos que el particular aporta en su vida cotidiana.

¹⁵ Op. Cit. Pág 37.

2.- Concepto

El origen de la palabra Economía, nos indica el Profesor BECERRA BAUTISTA que "proviene de oikonomike, voz formada por dos raíces griegas (el manejo de la casa, todo lo que posee) y nomos (tratado, ley, administración de donde resulta que los griegos emplearon éste término para designar la ordenación de la casa o el acto de administrar prudente y sistemáticamente el patrimonio familiar)."¹⁶ De ahí el origen de la palabra economía, que ya consideraba la idea de un orden.

El Prof. RAUL ANIBAL ETCHEVERRY en su obra de Derecho Comercial y Económico Parte General, nos comenta que "la expresión derecho económico ya en 1911 se había fundado en Jena, Alemana en una asociación llamada *Derecho y Economía (Rech und. Wirtscha)*, cuyo promotor principal fue Justus W. Hedemann, lo cual es de considerarse como un primer antecedente de tal expresión."¹⁷

Del estudio de diversos autores, dos son los conceptos que consideramos sobresalientes, en virtud de lo completo del mismo, otorgándonos un panorama adecuado. El Dr. JULIO H. G. OLIVERA, citado por el maestro MANUEL R. PALACIOS LUNA, quien nos dice que el citado, aporta un concepto de síntesis o ecléctico del Derecho Económico, afirmando que es el "sistema de normas jurídicas que en un régimen de economía dirigida (marco institucional); regula las actividades del mercado (objeto); de las empresas y otros agentes económicos (sujeto), para realizar metas y objetivos de política económica (sentido)."¹⁸

Este concepto nos otorga diversos elementos que consideramos indispensables para la comprensión del objeto de estudio. Se presenta la base misma de ese derecho, que entre paréntesis se indica, es el marco institucional consistente en las constituciones de cada Estado, de donde se desprenderá todo el sistema económico del mismo Estado; el objeto consiste en regular la actividad del mercado, que se dirige hacia un equilibrio entre esas actividades; los sujetos de las actividades económicas consistentes en las empresas y de otros agentes económicos, quienes pueden ser personas físicas o bien el propio Estado en funciones de particular; y el sentido al que deben dirigirse esos agentes a manera de cumplir con el objetivo mediante el alcance de metas y objetivos específicos de la misma política del Estado regulador.

¹⁶ Op. Cit. Pág 16.

¹⁷ Op. Cit. Pág 5.

¹⁸ Op. Cit. "El Derecho Económico en México" 5ª edición, Editorial Porrúa, México 1993, Pág 15.

Del maestro JORGE WITKER V. es el otro concepto, que de igual forma consideramos del todo ideal para nuestro tema de estudio: "Conjunto de principios y normas de diversas jerarquías substancialmente de derecho público, que inscritas en un orden público económico plasmado en la carta fundamental, facultan al Estado para planear indicativa o imperativamente el desarrollo económico y social de un país."¹⁹

Este concepto, también nos presenta la base del mismo Derecho Económico, la carta fundamental, Constitución en que cada Estado regirá su política económica y de donde se obtienen facultades específicas para planear, que puede ser un sistema abierto; es decir, indicativamente, como en el sistema capitalista, liberal; o bien imperativo, como en el sistema socialista donde la participación del poder público es total. También, que son normas substancialmente de derecho público, en virtud de la participación cada vez mayor del Estado regulador, no sin dejar a un lado al derecho privado, lo cual nos parece adecuado, tomando en cuenta que de éste se comenzaron a dar los principios del Derecho Económico. Se presenta de igual forma el objeto de estudio, que es el planear el desarrollo económico y social de un país, considerando que la sociedad en su conjunto es el factor en el que se asienta el equilibrio de la planeación, facultad del Estado.

ROBERTO SAVY citado por el maestro ANDRES SERRA ROJAS, nos proporciona el siguiente concepto: "Se considera al derecho económico, como el conjunto de las reglas que tienden a asegurar en un momento y en una sociedad dadas, un equilibrio entre los intereses particulares de los agentes económicos privados, públicos y el interés general."²⁰

Resulta importante también el conjunto de reglas, las cuales deben ser conforme al momento y sociedad dado, ya que el Derecho Económico es cambiante y flexible. Nos otorga también el objeto, que consiste en el equilibrio entre los intereses generales, la participación de los sujetos consistentes en los sectores privado y público, debiéndose otorgar a éste último un papel con facultades de regulador de ese conjunto de reglas.

¹⁹ Op. Cit. Pág 9.

²⁰ Op. Cit. "Derecho Económico" Editorial Porrúa, México 1981, Págs 95 y 96.

3.- Objeto de Estudio

Como ya hemos comentado en el tema precedente, en los conceptos del Derecho Económico se resalta su objeto de estudio, el cual desde el punto de vista en que se estudie nos presentará diferente panorama; sin embargo, existe una tendencia general por la cual los estudiosos e investigadores se abocan. El maestro MANUEL R. PALACIOS LUNA nos dice: "El Derecho Económico tiene la función normativa de buscar un equilibrio de los derechos e intereses económicos de los particulares y de las corporaciones, ya sean éstas públicas o privadas."²¹

Se busca el interés económico, general y abstracto, estructurando sistemas e instituciones jurídico-económicas, tendientes al balance entre las partes y con base en la Constitución, en seguida y correlativamente con la legislación ordinaria y específica de cada materia.

El maestro SERRA ROJAS, nos dice: "El Derecho Económico tiene un sentido humanista, entendido éste como una actitud filosófica, que hace del hombre el valor supremo y trata de luchar contra cuanto puede empobrecerlo, oprimirlo o alienarlo. De este modo el hombre es la fuente de los valores, en particular de la libertad."²²

Coincidimos al respecto, pues el hombre es el principal objeto de estudio del Derecho Económico. El hombre y su conducta; siendo éste, el propio fundador de la ciencia económica que emanó con motivo de sus propias necesidades, regulando con miras a satisfacerlas, pretendiendo obtener esa libertad, que como valor humano permitirá el progreso en bien de la propia humanidad.

Regular las actividades del mercado, la política económica, sistemas financieros, planeación económica, programas, pactos, alianzas, pero sin perder el objeto de estudio del Derecho Económico que es el de buscar el bienestar general; es decir, para todos los factores de la economía, sean campesinos, empleados, funcionarios, empresarios o sociedades, todos deben obtener beneficios de la normatividad que del Derecho Económico, el Estado aplique.

²¹ Op. Cit. Pág. 14.

²² Op. Cit. Pág. 94.

B) EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

Un contrato con características y cualidades muy especiales, no del todo fácil de entender por las variantes que del mismo puedan surgir; por ello también difícil para nuestras autoridades competentes de resolver una controversia; por otro lado, para los abogados litigantes complicado para hacer valer las acciones o excepciones correspondientes.

Para algunos autores, el Arrendamiento Financiero es considerado simplemente como un contrato mixto, complejo; para otros es como simulando otras figuras contractuales. Pero hay quienes lo identificamos como un contrato interesante, complicado y trascendente para el momento que vivimos, donde las finanzas y nuevas formas de comercializar se presentan día tras día. Pudiendo ser utilizado ya en todos los sectores de la sociedad, comerciantes o no comerciantes, en virtud de las ventajas y su naturaleza mercantiles que nos lleva a comercializar.

El Maestro MIGUEL ACOSTA ROMERO lo describe de la siguiente manera: "El arrendamiento financiero ha sido llamado así porque desde el punto de vista del arrendador, puede ser tratado de manera muy semejante a una operación de crédito, en cuanto supone una erogación de fondos, cuyo valor junto con intereses pactados se recupera a través de una serie de pagos periódicos. Se pacta a plazo fijo para ambos contratantes los pagos efectuados, durante éste plazo forzoso cubren íntegramente las erogaciones del arrendador y los intereses sobre las mismas. Los contratantes de común acuerdo pueden pactar la facultad de rescindir el contrato antes de la expiración del plazo fijado; esto, en ocasiones se hace para celebrar nuevo contrato por un equipo más moderno, lo cual reportará más utilidades al arrendador."²³

Así pues en forma resumida, el profesor ACOSTA ROMERO nos describe el Arrendamiento Financiero, pero para efectos del presente trabajo y a fin de cumplir con nuestro objetivo, en el capítulo respectivo analizaremos específicamente el modo de operar de nuestro contrato en cuestión.

²³ Acosta Romero, Miguel "Derecho Bancario, Panorama del Sistema Financiero Mexicano" 6ª edición, Editorial Porrúa, México 1997, pág 707.

1.- Concepto de arrendamiento.

Para entrar a conceptualizar el tema que nos ocupa, pasemos primero a definir cada una de las palabras que componen el término Arrendamiento Financiero. En primer lugar definamos el arrendamiento como tal, simple y llano, anticipando que es en el Código Civil pues en el mercantil no está contemplado; más adelante presentaremos una definición del Arrendamiento Financiero del Código Civil para el estado de Quintana Roo, única legislación civil en México que lo regula.

"Arrendamiento o arriendo.- La acción de arrendar.//contrato por el que se arrienda, también denominado locación.// Precio del mismo, conocido igualmente como renta o alquiler.

Lineamientos generales.- El arrendamiento o locación es una de las instituciones jurídicas encuadradas desde luego en el campo de los contratos de definición unitaria más complicada, por que sus variedades ofrecen enormes divergencias, como se comprueba en las clases que luego se enumeran y en las especies que se desarrollan en voces inmediatas.

No obstante cabe expresar que se está ante un contrato en el cual una de las partes cede temporalmente algo -que puede ser una cosa o una actividad- a cambio del pago que hace otra por ese uso. El que paga el precio, se llama locatario, arrendatario, inquilino, empresario o patrono. El que cede el uso o efectúa la prestación recibe los nombres del arrendador, locatario, casero, dueño, trabajador contratista y en algunos otros, el profesional que presta sus servicios. Las especies principales en el arrendamiento son: a) por la índole de las prestaciones: el de cosas, de obra y de servicios; b) por la naturaleza de los bienes: rústicos y urbano; (agregaríamos por el destino de su uso: sea para casa-habitación o para comercio).

Cabe arrendar todas las cosas que pueden ser usadas. De una parte como objeto, está la cosa entregada en uso y de la otra el precio que se abona. Surgen por tanto obligaciones recíprocas para cada estipulante. La capacidad que se exige es la general para contratar. Siendo contrato consensual no requiere formalidad alguna, resulta posible incluso formalizarlo verbalmente.

Características.- El arrendamiento configura un contrato consensual, aunque tienda a convertirse en real en los ordenamientos modernos. Es bilateral, conmutativo, de tracto sucesivo y prorrogable por la tácita reconducción.²⁴

Resulta como todas las aportaciones de la Enciclopedia Jurídica Omeba, amplio y eficaz el concepto y descripción del contrato de Arrendamiento, una descripción apegada a derecho y conforme a la práctica misma del referido contrato. Así también, las diversas formas de nombrar al mismo y a las partes que lo celebran, diversas especies, en donde nos atrevemos a agregar el destino de su uso, que actualmente y con mayor frecuencia es utilizado. El objeto del mismo contrato se describe, lo cual para una de las partes resulta ser la cosa entregada y para la otra el precio a pagar debidamente estipulado; como se indica en las características, en la actualidad es un contrato real, obligación imputable al arrendador.

"Arrendar.- Dar a una persona llamada arrendatario una cosa para beneficio o use de ella temporalmente, mediante el pago de una renta.// Tomar de una persona llamada arrendador una cosa con tal condición."²⁵

El concepto aportado por el maestro Guillermo Carbanellas en su diccionario enciclopédico, resulta mayormente resumido sin dejar de ser eficaz, pues nos otorga los principales elementos del propio contrato.

El Código Civil para el D.F. en su artículo 2398, conceptualiza el arrendamiento de la siguiente manera:

Art. 2398.- Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

Atendamos también por lo que hace al término de financiero y así entonces, tratar por completo el concepto de Arrendamiento Financiero.

"Financiación.- Este vocablo, como los demás de la familia finanzas, hasta hace poco resistido por los académicos, es de uso muy frecuente entre los

²⁴ "Enciclopedia Jurídica Omeba" Tomo XVIII Editorial Kriskill S.A., B. Aires, Argentina 1991, Pág 784.

²⁵ Carbanellas, Guillermo "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Tomo IA-B, 20ª edición, Editorial Elías, S. de R.L. Buenos Aires Argentina 1981 Págs 368 y 372.

hombres de negocios. Por financiación se entiende la aportación, entrega o suscripción del capital necesario para fundar o impulsar una empresa, o para reunir los fondos precisos con que emprender un negocio o una operación. Las grandes sociedades o empresas disponen de un medio fácil de financiación cuando la solvencia de sus dirigentes o el interés que sus objetivos despierta, mueve a capitalistas y a poseedores de pequeños ahorros a captar las emisiones de acciones u obligaciones con interés más o menos tentador.²⁶

2.- Concepto de Arrendamiento Financiero.

Para proceder a conceptualizar al Arrendamiento Financiero, la Enciclopedia Jurídica Omeba nuevamente nos aporta su concepto y descripción, lo que en otra época se llamaban locaciones complejas.

"Las locaciones complejas o arrendamientos complejos que también son llamados mixtos o irregulares, se caracterizan por su combinación con la relación arrendaticia, más prestaciones principales de distinta naturaleza.

El autor PARCIALES en la nueva Enciclopedia Jurídica, editada por Seix en Barcelona, afirma que *para que un contrato pueda ser calificado de arrendamiento irregular es necesario que exista unidad contractual; que el elemento prevalente sea de naturaleza arrendaticia, y que esa relación principal se encuentre interferida por prestaciones esenciales no accidentales, pertenecientes a contratos distintos, a formas locativas de distinta naturaleza.* Si bien las locaciones complejas no aparecen reguladas en los códigos, son varios los contratos a los que por alguna doctrina y por alguna jurisprudencia extranjera se ha reconocido tal carácter.²⁷

Resulta interesante la anterior descripción respecto al contrato irregular, ya que hoy en día existe ya regulado, el Arrendamiento Financiero mantiene su esencia; esto es, la naturaleza arrendaticia prevalece con demás prestaciones que deben ser primordiales en conjunción del mismo arrendamiento.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, conceptualiza el contrato de Arrendamiento Financiero en el artículo 25 primer párrafo:

²⁶ Op. Cit. Tomo IV Pág 73.

²⁷ Op. Cit. Pág 784.

Art. 25.- Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose esta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 27 de esta ley.

El Código Fiscal de la Federación lo conceptualiza también en el artículo 15. Se ha de indicar que en ésta legislación fue donde inicialmente se reguló el Arrendamiento Financiero, terminando así con su atipicidad:

Art. 15.- Para efectos fiscales, el arrendamiento financiero es el contrato por el cual una persona se obliga a otorgar a otra el uso o goce temporal de bienes tangibles a plazo forzoso, obligándose esta última a liquidar, en pagos parciales como contraprestación, una cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales que establece la ley de la materia.

En las operaciones de arrendamiento financiero, el contrato respectivo deberá celebrarse por escrito y consignar expresamente el valor del bien objeto de la operación y la tasa de interés pactada o la mecánica para determinarla.

El artículo 2746 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, única legislación civil en México que regula el Arrendamiento Financiero, lo hace de la siguiente manera.

Art. 2746.-En el arrendamiento financiero hay una unión de contratos, por el primero de los cuales el arrendador adquiere en propiedad del fabricante o proveedor, el bien o bienes que, con el conocimiento de éste, ha elegido para su uso el arrendatario y que el proveedor deberá entregarle directamente a nombre del adquirente; y por el segundo contrato el arrendatario, por un plazo fijo y forzoso para ambas partes, adquiere el uso o disfrute temporal de los referidos bienes, mediante el pago periódico de determinada prestación de dinero, obligándose el arrendador al vencimiento del plazo del contrato, a vender al arrendatario los bienes por su valor

residual; o a renovar el arrendamiento sobre las nuevas bases que de común acuerdo fijarán ambas partes tomando en cuenta fundamentalmente la amortización del precio mediante las rentas pagadas y el deterioro por el uso del bien arrendado; o, por último, a dar simplemente por terminado el contrato y recibiendo el arrendador, en el estado en el que el uso haya dejado, el bien o bienes arrendados.

Artículo 2756.- Las disposiciones de éste título son aplicables al arrendamiento financiero cuando el arrendador no celebró este contrato como una actividad habitual.

C) UBICACION DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.

El tema al que nos abocamos a estudiar, será en base a las importantes aportaciones en clase de Derecho Bancario, impartida por el Dr. JESUS DE LA FUENTE RODRIGUEZ, con apoyo en la legislación Bancaria.

Concepto de Derecho Financiero.

Es el conjunto de normas jurídicas que regula a los intermediarios financieros y a la actividad de éstos por medio de una empresa.

Concepto de Sistema Financiero.

El artículo 7.-B fracción III último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece:

Art. 7 B ...

Fracción III.- ...

Para efectos de esta fracción, se entenderá que el sistema financiero se compone de las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero.

Es el conjunto de autoridades de regulación y supervisión, intermediarios financieros bancarios y no bancarios que intervienen en el mercado, generando, captando, administrando, orientando y dirigiendo tanto el ahorro como la inversión; y de entidades de apoyo o de servicios complementarios o auxiliares a dichos intermediarios.

Los integrantes del sistema financiero son las autoridades financieras, intermediarios financieros y entidades de apoyo o servicios complementarios.

Autoridades Financieras.

Corresponden las decisiones fundamentales en materia financiera, la regulación de su estructura y operación; así como la inspección y vigilancia, ésta con el fin de procurar un desarrollo equilibrado y una sana competencia en el sistema, así como la protección a los intereses del público; las autoridades financieras son las siguientes:

a) Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Siendo ésta un órgano administrativo centralizado, previsto en el artículo 90 constitucional, con competencia para atender los asuntos que la ley le asigne, de una determinada rama de la Administración Pública.

El Profesor RAFAEL MARTINEZ MORALES señala que: "Ninguna Secretaría de Estado goza de personalidad jurídica propia, ya que la calidad de persona, a propósito del poder público, es un atributo del Estado, en este caso de la Federación como un todo."²⁸

El artículo 31 de la ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre las cuales, está la de ser Rector del Sistema Bancario Nacional.

b) Banco de México.

Su fundamento lo encontramos en el artículo 28, 6º párrafo constitucional, el que se transcribe:

Art. 28.- ...

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional,

²⁸ Martínez Morales, Rafael I. "Derecho Administrativo Primer Curso" Editorial Harla, México 1991, Pág. 73.

fortaleciendo con ella la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

Respecto a la naturaleza jurídica del Banco de México, la encontramos en el artículo 1º de la Ley del Banco de México:

Art. 1.-El banco central será persona de derecho público autónomo y se denominará Banco de México. En el ejercicio de sus funciones y en su administración se regirá por las disposiciones de ésta ley reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace a la finalidad del Banco de México, el artículo 2º de la legislación en cita, nos indica:

Art. 2.- El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de Moneda Nacional. En la consecución de ésta finalidad tendrá como objetivo prioritario, procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y proporcionar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

Las funciones del Banco de México se describen en el artículo 3 de la misma normatividad:

Art. 3.- El Banco de México desempeñará las funciones siguientes:

- I. Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos;
- II. Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia;
- III. Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo;
- IV. Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y particularmente financiera;
- V. Participar en el Fondo Monetario Internacional y otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales, y
- VI. Operar con los organismos a que se refiere la fracción V anterior, con los bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

c) Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Su naturaleza jurídica la encontramos en el artículo primero de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de abril de 1995, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de la misma ley.

El objetivo de la comisión lo encontramos en el artículo segundo de la misma legislación y señala que será el de supervisar y regular en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

Otro de sus objetivos, es supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero.

Entre las facultades que corresponden a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se encuentran:

Art. 4.- Corresponde a la Comisión:

VIII.- Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera.

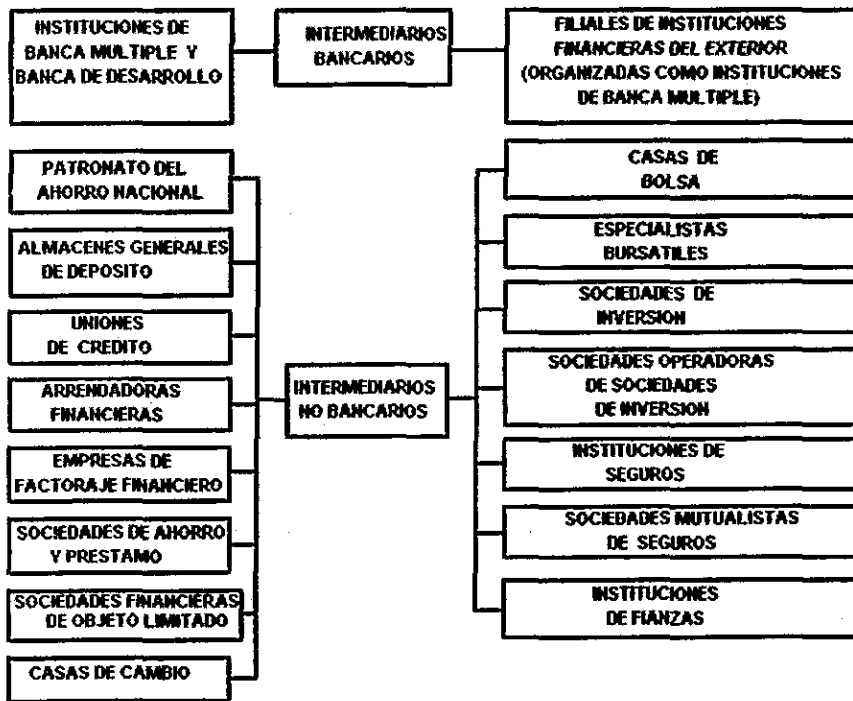
IX.- Procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan al sistema financiero, que las entidades cumplan *debida y eficazmente las operaciones y servicios, en los términos y condiciones concertados con los usuarios de servicios financieros.*

X.- Dar atención a las reclamaciones que presenten los usuarios y actuar como conciliador y árbitro, así como proponer la designación de árbitros en conflictos originados por operaciones y servicios que hayan contratado las entidades con su clientela de conformidad con las leyes correspondientes.

XI.- Autorizar la constitución y operación así como determinar el capital mínimo de aquellas entidades que señalan las leyes.

Intermediarios Financieros.

Los intermediarios financieros se componen de empresas de distinto tipo, que operan mediante el empleo de diferentes instrumentos de captación y de financiamiento que la ley les permite. Estos se dividen en Intermediarios Bancarios e Intermediarios no Bancarios. El siguiente diagrama nos muestra los diversos intermediarios financieros:



Entidades de apoyo o de servicios complementarios o auxiliares para las entidades operativas como por ejemplo existen:

- Asociación de Banqueros de México, A.C.
- Bolsa Mexicana de Valores.
- Agentes de Seguros.
- Asociación Mexicana de Agentes de Seguros y Finanzas, A.C.
- Asociación Mexicana de Arrendadoras Financieras, A.C.

También exponemos lo referente a los Grupos Financieros, la forma en que actualmente se esta conformando el Sistema Financiero Mexicano, con la aportación del Profesor Dr. Jesús de la Fuente y con el apoyo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

Durante los años setenta, se da un esquema de integración informal de intermediarios financieros encabezados por un banco, lo cual es interrumpido por la nacionalización de la banca privada al considerar que ésta limitaba y condicionaba el desarrollo de los intermediarios no bancarios.

Posteriormente de acuerdo con las tendencias mundiales y siguiendo una inercia natural, se vuelven a agrupar los intermediarios financieros con miras en avances tecnológicos, favoreciendo y modernizando el Sistema Financiero Mexicano. El 18 de julio de 1990 se publica la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cuya finalidad es sentar las bases de organización y funcionamiento de los grupos financieros, establecer la manera en que habrán de operar estos grupos y proteger los intereses del público inversionista.

El formar grupos financieros permite utilizar denominaciones iguales; actuar de manera conjunta; realizar operaciones propias de los intermediarios en las ventanillas y sucursales de unos y otros, teniendo como finalidad el ofrecimiento y operación de servicios financieros integrales en forma coordinada.

Para poder formar grupos financieros, se requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y estar encabezados por una sociedad controladora con participación mayoritaria de todas las empresas subsidiarias.

Los grupos financieros, estarán integrados por una Sociedad Controladora y por alguna de las entidades financieras siguientes:

Arendadoras Financieras.	Instituciones de Banca Múltiple.
Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión	Casas de Bolsa.
Instituciones de Seguros.	Empresas de Factoraje.
Instituciones de Fianzas.	Casas de Cambio.
Almacenes Generales de Depósito	Administradoras de Fondos para el Retiro

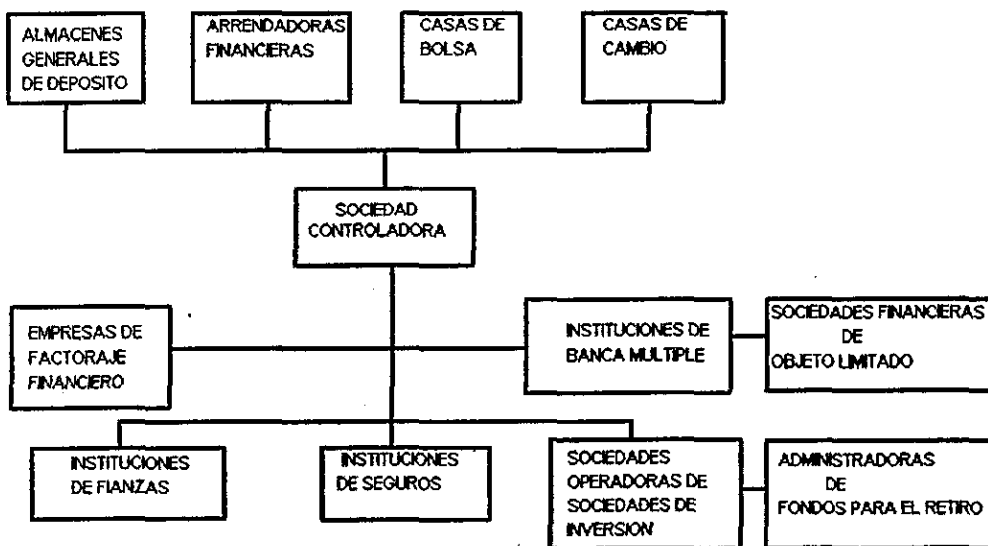
La sociedad controladora, será dueña de por lo menos el 51% de las acciones de las entidades financieras del grupo, así estará en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración de cada uno

de los integrantes del grupo.

La sociedad controladora tiene por objeto adquirir y administrar acciones emitidas por los integrantes del grupo y en ningún caso podrá celebrar operaciones que son propias de las entidades financieras del grupo.

Se requiere la opinión del Banco de México y según corresponda, en virtud de los integrantes del grupo que pretenda constituirse, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, y de Seguros y Fianzas.

Así se presenta un proceso de transición hacia una nueva estructura del Sistema Financiero Mexicano, ello implica, el desarrollo y consolidación de una banca universal:



D) TERMINOS PROCESALES APLICABLES EN UN PROCESO EN BASE AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

Procederemos al estudio de los concepto básicos procesales, los cuales en forma general nos aportarán conocimientos para que en el respectivo capítulo, estudiemos en forma específica los conceptos aplicables en base a un contrato de Arrendamiento Financiero.

1.- Concepto de Proceso.

De la aportación en la Enciclopedia Jurídica Omeba por el Dr. EDUARDO B. CARLOS, del tema en estudio, obtenemos lo siguiente:

"Concepto y significación .- El proceso constituye el objeto de conocimiento de la ciencia del Derecho Procesal junto con la acción y la jurisdicción que le preceden: Esas tres nociones forman, cómo se las ha denominado, el trinomio jurídico o la trilogía estructural, o sea las ideas básicas y sistemáticas para la construcción conceptual de la moderna ciencia del proceso.

Hemos definido al Derecho Procesal, como el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional, declara, asegura y realiza el derecho. Por lo tanto se ha de establecer en que consiste el proceso y cual es su naturaleza jurídica.

El proceso deriva de procederé que significa en una de sus acepciones, avanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado. En un sentido amplio traduce la idea de un estado dinámico correspondiente a cualquier fenómeno, desenvolviéndose o desarrollándose.

En su significación jurídica, el proceso consiste en el fenómeno o estado dinámico, producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y particular. Está constituido por un conjunto de actividades, o sea muchos actos ordenados y consecutivos que realizan los sujetos que en él intervienen, con la finalidad que se ha señalado.

Es el instrumento necesario y esencial para que la función jurisdiccional se realice toda vez que no es posible concebir la aplicación del Derecho por virtud de los órganos estatales preinstituidos, sin que haya precedido un proceso regular y válidamente realizado.

Los actos que el juez y las partes realizan, en la iniciación, desarrollo y extinción del mismo, tienen carácter jurídico por que están preordenados por la ley instrumental.

Se ha de insistir que tales actos jurídicos, en su concatenación y en conjunto constituyen el proceso, se desenvuelven ordenada y progresivamente; el uno es consecuencia del que antecede y causa del que le sigue. Tal actividad se desarrolla por etapas, fases o grados unidos por la finalidad que le es común, cual es la de obtener la aplicación del derecho positivo.

Ese acontecer, en cuanto a actividad compleja y coordinada, cuya finalidad está dirigida a la actuación del derecho objetivo, constituye un procedimiento jurídicamente regulado, por que es la ley procesal la que determina las condiciones, formas y efectos de la prestación de la tutela jurídica.²⁹

Valiosa, además de importante y completa resulta la aportación del Dr. EDUARDO B. CARLOS mediante el desarrollo del significado y conceptualización del proceso. Desde un inicio y en forma concreta nos indica que es el objeto de conocimiento de una ciencia, la del Derecho Procesal y su integración con otras nociones de derecho lo que complementan ésta ciencia.

La palabra proceso, su significado en forma general y también en forma jurídica, presenta todo un desglose de lo que es y lo indispensable que resulta para obtener la aplicación del derecho positivo.

Por otro lado, el Profesor EDUARDO PALLARES nos presenta en su diccionario de Derecho Procesal Civil el concepto de proceso jurídico: "Es una serie de actos jurídicos que suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre si por el fin u objeto que se requiere realizar con ellos."³⁰

Así en forma resumida pero no menos importante, es la aportación del maestro Eduardo Pallares, pues también nos indica que se trata del complemento de actos jurídicos que concatenados nos llevarán a cumplir con el objeto que se persigue.

El Profesor BECERRA BAUTISTA respecto a nuestro tema de estudio nos indica: "La doctrina moderna admite, por otra parte que el proceso es antes y más que otra cosa instrumento; instrumento para verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto,"³¹ en forma

²⁹ Op. Cit. Carlos B., Eduardo "Enciclopedia Jurídica Omeba" Pág. 291.

³⁰ Pallares, Eduardo "Diccionario de Derecho Procesal Civil" 17ª edición, Editorial Porrúa, México 1986.

³¹ Becerra Bautista, José "El Proceso Civil en México" 15ª edición, Editorial Porrúa, México 1996, Pág. 2.

complementaria nos dice que "al referir este vocablo a lo judicial, proceso significa la actitud jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa."³²

Para el procesalista argentino RAMIRO PODETTI, citado por el maestro CARLOS ARELLANO GARCÍA, su concepto de proceso: "es un fenómeno específico, jurídicamente regulado, que nace con la petición de protección jurídica del actor ante el poder jurisdiccional, se desarrolla gracias al ejercicio por el órgano y los sujetos de las diversas facultades que integran la acción, mediante las formas procesales y que tienen por fin la actuación del derecho objetivo, en procura de la satisfacción del interés individual de los sujetos y en general del mantenimiento inalterado del orden jurídico estatal."³³

Así entonces, con el proceso estamos ante un fenómeno, que integrado por una serie de actos, todos concatenados, derivados e incitados por el interés de las partes que lo componen, mediante el ejercicio de la acción ante la autoridad jurisdiccional competente, nos llevará a cumplir con el objetivo del mismo que es el de aplicar el derecho positivo.

2.- Concepto de Procedimiento.

En la misma aportación del Dr. EDUARDO B. CARLOS en la Enciclopedia Jurídica Omeba nos presenta lo correspondiente al procedimiento: "...alude al fenómeno externo a lo puramente rutinario en el desenvolvimiento de la actividad preordenada por la ley procesal que realizan las partes y el órgano de la jurisdicción."³⁴

Para CARNELLUTTI, citado por el maestro EDUARDO PALLARES nos señala que "el Procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinario, sumario, sumarísimo, breve o dilatado, escrito o verbal, con una o varias instancias, con periodo de pruebas o sin él y así sucesivamente."³⁵

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, también encontramos valiosas aportaciones respecto a nuestro vocablo en estudio:

³² Ibid. Pág. 53.

³³ Arellano García, Carlos "Derecho Procesal Civil" 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1987, Pág. 63.

³⁴ Op. Cit. Tomo XXIII Pág. 291.

³⁵ Op. Cit. Pág. 639.

"Procedimiento.- Modo de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas; o sea, el conjunto de actos, diligencias o resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un expediente o proceso.

En un esbozo de caracterización, cabe expresar que el procedimiento constituye una manera de actuar, especialmente cuando existe previa determinación legal a la cual ha de ajustarse el desenvolvimiento; por autonomasia, trámite en un juicio civil o una causa penal, pero también el de las diligencias administrativas gubernativas o contenciosas."³⁶

Deseamos presentar las diferencias esenciales que nos aporta este Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, por considerarlo apropiado para que así en la práctica se eviten confusiones y mejor aun se maneje el dialecto adecuado, otorgando a cada vocablo en nuestra ciencia jurídica la aplicación correcta:

"Procedimiento y proceso: Sin romper la unidad del derecho objetivo, en que uno y otro se integran, caben diferencias esenciales entre ambos. De modo característico el procedimiento es la forma y el proceso el fondo. El primero actúa de continente o molde; el segundo de contenido o fisonomía. Aquel indica el cause; éste conduce a la admisión o al rechazamiento. El procedimiento constituye el camino; el proceso el vehículo que permite recorrerlo a las partes y a los órganos públicos que lo transitan."³⁷

Así también, el Dr. CARLOS ARRELLANO GARCIA hace diferenciación de los temas en estudio, por lo que nos dice: "En el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto. En cambio, en el procedimiento se enfocan los hechos acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento concreto del proceso. El procedimiento es la actualización concreta del proceso. El proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. En el proceso se previene la secuela ordenada de los actos que tienden al desempeño de la función jurisdiccional o de la función administrativa. El proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados hacia el objetivo de aplicación de la ley. El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planeado una determinada controversia."³⁸

³⁶ Op. Cit. Pág. 437.

³⁷ Ibid. Pág. 433.

³⁸ Op. Cit. Pág. 61.

Concepto de Proceso Mercantil.

Para conceptualizar el proceso mercantil nos remitimos directamente y sin mayores preámbulos a la legislación aplicable; esto es, el Código de Comercio en su artículo 1049, nos indica:

Art. 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales.

El Profesor JOSE R. DEL CASTILLO en su obra *Práctica de Enjuiciamiento Mercantil*, citado por el licenciado MARCO ANTONIO TELLEZ ULLOA, nos propone: "Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se originan entre comerciantes o entre personas que practican o ejecutan actos mercantiles."³⁹

El concepto resulta ser prácticamente copia del precepto indicado del proceso mercantil, adecuado es indicar que se trata de un proceso mercantil en el caso específico, no así un juicio que constriñe diferente situación jurídica en el mismo. Los conceptos citados nos indican que los procesos mercantiles tienen por objeto ventilar y decidir controversias; esto es, litigios, disputas, diferencias entre comerciantes o personas que realizan actos mercantiles.

El artículo 1049 citado, remite a diversos preceptos de la misma legislación, a fin de especificar con amplitud lo referente a los actos de comercio; por un lado el artículo 4 nos indica, que una persona aunque accidentalmente realice un acto de comercio, sin ser en derecho comerciantes, estarán sometidos a las leyes mercantiles. Consideramos conveniente también referir el artículo 3 de la misma legislación, pues en éste precepto en forma mayormente explícita nos señala quiénes son en derecho comerciantes, siendo las personas que tienen capacidad legal para ejercer el comercio y hacen de él su ocupación ordinaria; también las sociedades legalmente constituidas; y las sociedades extranjeras que de cualquier forma ejercen actos de comercio en el territorio nacional.

Por otro lado, se hace referencia al artículo 75 del mismo Código, en el que se desglosa en fracciones los actos que deben reputarse de comercio, dejando abierta la posibilidad de indicar por analogía otros actos diversos como mercantiles. Así también estudiando el artículo 76 del mismo ordenamiento mercantil, nos indica los actos que no serán considerados actos de comercio.

³⁹ Tellez Ulloa, Marco Antonio "El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano" Libros de México, S.A. de C.V. México 1997, Pág 7.

Como vemos toda controversia derivada de un acto de comercio será regulada conforme a las leyes mercantiles.

Ahora bien como fue ya mencionado en el tema precedente, para que el proceso mercantil inicie, se requiere de la incitación del aparato jurisdiccional por medio de la acción correspondiente, a iniciativa de la parte ofendida o de la que pretenda el reconocimiento del derecho, para que así en su momento procesal, la parte demandada oponga las excepciones procedentes, lo que algunos autores califican de principio dispositivo.

El proceso mercantil puede ser convencional; esto es, las partes libremente podrán convenir el procedimiento a seguir, de cumplirse con los requisitos que enmarca el Código de Comercio, sea ante Tribunales o ante un Árbitro. El procedimiento ante tribunales se regirá conforme lo disponen los artículos 1052 y 1053 de la misma legislación. El procedimiento ante árbitro, será regido conforme a las disposiciones del título cuarto del libro quinto del mismo Código de Comercio.

Por legislación federal es regulado el Proceso Mercantil, siendo ésta el Código de Comercio, por lo que la autoridad competente para conocer de este tipo de procesos es federal. El artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así lo contempla; aunque permite lo que se llama jurisdicción concurrente, al señalar que:

Art. 104...

Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces, y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

También el proceso mercantil permite la supletoriedad de la ley, el artículo 1054 del multicitado ordenamiento lo establece. Al respecto el Profesor MARCO ANTONIO TELLEZ ULLOA nos proporciona reglas para saber como procede la supletoriedad:

"1.- Si el ordenamiento procesal mercantil no reglamenta determinada institución o sistema, no cabe la supletoriedad, a lo anterior el Maestro ALCALÁ ZAMORA llama exclusión deseada.

2- Si las normas procesales mercantiles reglamentan determinada institución o sistema en forma completa, no cabe la supletoriedad.

3- Si las normas procesales mercantiles reglamentan defectuosamente determinada institución o sistema, cabe la supletoriedad de las normas procesales civiles. A lo anterior el maestro ALCALA ZAMORA llama omisión involuntaria.

Las normas procesales mercantiles prevalecen en cuanto a su aplicación sobre las normas procesales civiles, y éstas serán su complemento cuando no choquen o se contrapongan con aquellas.⁴⁰

El artículo 1055 del Código de Comercio, indica que: Los juicios (procesos) mercantiles son ordinarios o ejecutivos, procedemos así al estudio específico de los dos primeros.

Proceso Ordinario Mercantil

El artículo 1377 del Código de Comercio nos indica:

Art. 1377.-Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario.

El maestro JESUS ZAMORA PIERCE, califica el proceso ordinario mercantil de la siguiente manera: "El juicio ordinario es el común, pues conforme a él deberán tramitarse todas las contiendas entre las partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles. A más de ello, las disposiciones del juicio ordinario tienen carácter normativo, pues se aplican también a los procedimientos especiales en todo lo que la reglamentación de éstos sea omisa y no contradictoria con las normas del ordinario."⁴¹

Lo anterior es procedente, en virtud del principio de supletoriedad que permite el proceso mercantil, otorgándole un lugar especial frente a otros tipos de procesos.

Proceso Ejecutivo Mercantil.

Procedemos al estudio del Proceso Ejecutivo Mercantil, el que lleva un procedimiento especial como lo califican algunos autores. Entendiendo el concepto del proceso ordinario mercantil a contrario sensu, el proceso Ejecutivo Mercantil es especial, por lo cual está regulado de igual forma en virtud de sus propias características, conforme a la misma legislación. Del artículo 1391 al 1414 del

⁴⁰ Ibid. Págs. 16 y 17.

⁴¹ Cfr. Zamora Pierce, Jesús "Derecho Procesal Mercantil" 5ª edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1991, Pág. 104.

propio Código de Comercio, se presenta una tramitación ágil, efectiva, con plazos mayormente cortos respecto al procedimiento ordinario. A pesar de que en la actualidad el proceso ejecutivo ya *adolece de dificultades externas a la legislación*, que se presentan a lo largo del mismo, como es la burocracia en nuestros aparatos jurisdiccionales, por lo que a fin de lograr la efectividad que la legislación proporciona al proceso ejecutivo mercantil se requiere la astucia y la presión por ejercer durante el procedimiento por parte del litigante, logrando de éste modo las pretensiones que éste busca.

Juicio (proceso) Ejecutivo lo define el maestro JOSE DE VICENTE Y CARABANTES en su obra *Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de Procedimientos Judiciales en Materia Civil*, citado por el Profesor OVALLE FAVELA como "un procedimiento sumario por el cual se trata de llevar a efecto por embargo y venta de bienes del deudor, el cobro de créditos que constan en algún título con fuerza suficiente para constituir por si mismo plena probanza."⁴²

El maestro BECERRA BAUTISTA sencillamente lo define de la siguiente manera:

"Los juicios (procesos) ejecutivos, en nuestro derecho, tradicionalmente han sido procesos de conocimientos sumarios basados en un título que trae aparejada ejecución."⁴³

Como observamos de las aportaciones anteriormente descritas, nos hablan de un procedimiento sumario, lo que entendemos como una serie de procedimientos con plazos mínimos. CHIOVENDA citado por maestro OVALLE FAVELA nos dice: "La cognición del juicio ejecutivo es incompleta por que el debate y con él las excepciones, se limitan sólo a la determinación de si se debe proceder o no a la ejecución con base en el título ejecutivo; y es provisional, ya que en consecuencia, la sentenciá no declara en forma definitiva la existencia del crédito documentado en el título, sino que sólo decide si se debe o no proceder a la ejecución."⁴⁴ Cabe resaltar la indispensable existencia del título ejecutivo para la procedencia del proceso ejecutivo mercantil.

⁴² Ovalle Favela, José "Derecho Procesal Civil" 7ª edición, Editorial Harla, México 1995, Pág. 365

⁴³ Op. Cit. Pág. 307.

⁴⁴ Op. Cit. Pág. 368.

El artículo 1391 del mismo Código de Comercio vigente indica:

Art. 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución :

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;
- II. Los instrumentos públicos;
- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
- IV. Los títulos de crédito;
- V. Las pólizas de seguros, conforme a la ley de la materia;
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cuales quiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor y;
- VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

El Profesor BECERRA BAUTISTA cita tesis jurisprudencial: "Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación Tomo XXXIV Pág. 2113, quien ha establecido que el juicio ejecutivo no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado, para que sea desde luego atendido, siendo necesario que en el título se consigne la existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible y finalmente, que en el título conste que el ejecutante sea acreedor, el ejecutado sea deudor y que la prestación sea precisamente la debida."⁴⁵

El Título de Crédito, además de ser el documento base para ejercitar la acción en el proceso Ejecutivo Mercantil, es fundamental para que opere el mismo, conteniendo las características que la siguiente tesis describe ejemplarmente:

⁴⁵ Op. Cit. Pág. 312 y 313.

Titulos ejecutivos: El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento por un título de un derecho perfectamente reconocido por las partes; el documento mismo prolija la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de un plazo y condiciones cumplidos como pruebas, todas ellas consignadas en el título. Ahora bien, si se deduce una acción en la vía ejecutiva pero de los términos de la demanda se advierte con claridad que se están ejercitando derechos controvertibles que no hay la exigencia de una deuda cierta y líquida, sino al contrario, se pone de relieve que se está frente a un título que no puede fundar su acción ejecutiva, por que no se reúnen los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia de esta Suprema Corte han señalado como indispensables para que un título traiga aparejada ejecución.

Apéndice 1975 Tercera Sala Tesis 400 Pág. 1212, 1213.

Por otro lado, JOAQUIN ESCRICHE dice al respecto que: "es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo, venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor."⁴⁶

Citando al maestro EDUARDO CASTILLO LARA, quien en forma complementaria nos indica:

"Finalmente en todo caso, de no encontrarse el documento que se pretende cobrar en la enumeración del artículo 1391 multicitado, es necesario revisar cuidadosamente las leyes especiales mercantiles respectivas, para verificar si el documento carece efectivamente de ejecutividad."⁴⁷

Puede considerarse aplicable lo anterior, toda vez que en nuestro tema de investigación, en el contrato de Arrendamiento Financiero, los documentos base de la acción para ejercitar la acción correspondiente consisten en el mismo contrato y la certificación del estado de cuenta por contador facultado por la Arrendadora Financiera, situación regulada por La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Otro punto a tratar importante de nuestro tipo de proceso que estudiamos, es el referente al acuerdo de admisión de demanda por parte del órgano jurisdiccional, el cual debe contemplar la forma que señala artículo 1392 del Código Comercio y la

⁴⁶ Op. Cit. Pág. 152.

⁴⁷ Castillo Lara, Eduardo "Juicios Mercantiles" 2ª edición, Editorial Harla, México 1996, Pág. 75.

exhibición del título ejecutivo. Acuerdo *exequendo* que el maestro BECERRA BAUTISTA lo describe de la siguiente manera:

"La palabra *exequendo* usada para referirse al auto que dicta el juez al admitir y despachar la demanda ejecutiva, viene del latín *exsequi* que significa ejecutar, cumplimentar, como se ha castellanizado el ablativo del gerundio *exequendo* en la palabra *exequendo*, si aquella se traduce literalmente significa: ejecutando o sea auto de ejecutando, lo que resulta un barbarismo."⁴⁸

El propio artículo 1392 del multicitado Código de Comercio lo regula al indicar:

Art. 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

La correcta emisión del referido acuerdo, es parte fundamental y medular para que resulte efectivo el proceso Ejecutivo Mercantil. El precepto anteriormente citado nos indica como deberá proveerse, el cual debe ser un mandato judicial, requiriendo de pago en el momento de la diligencia y en caso de no hacerlo, se proceda al embargo de bienes, los cuales en caso de secuestrarlos quedarán bajo depósito de la persona que nombre el acreedor; decimos en caso de secuestro, pues como llega a darse en la práctica, no siempre sucede esto, ya sea por oposición a la entrega por parte de la persona con quien se entiende la diligencia de mérito o bien por encontrarse en convenio las partes.

También en la práctica, de solicitarse por el actor y de considerarlo pertinente el juez del conocimiento, podrá otorgarse en el mismo acuerdo el uso de la fuerza pública o bien el rompimiento de cerraduras, esto con la finalidad de hacer del todo efectivo el proceso Ejecutivo Mercantil.

En virtud de las diversas reformas a la legislación mercantil, resultan favorables para las partes en el mismo y al propio comercio. El proceso Ejecutivo Mercantil, se presenta ágil, eficaz; un tanto más equitativo en virtud de los nuevos derechos que el demandado tiene a su favor, como es la entrega en copia de la diligencia de embargo, o bien el allanamiento a la demanda, solicitando término de gracia para pagar; para la autoridad jurisdiccional con mayores facultades para resolver. Así en común obtener un proceso altamente efectivo en favor de las

⁴⁸ Op. Cit. Pág. 320.

propias instituciones mercantiles que cada vez se ubican en un papel preponderante en nuestro acontecer cotidiano.

Proceso Arbitral.

El maestro **BECERRA BAUTISTA** respecto al tema que procedemos a estudiar, nos proporciona el concepto correspondiente:

"Etimológicamente, árbitro viene del latín *arbitr* que era definido con estas palabras *arbitr est qui honoris causa deligitur ab his qui controversiam habent, ut ex bona fide, ex aequo et bono, controversiam dirimat, o sea: árbitro es el escogido por honoríficas razones, por aquellos que tienen una controversia, para que la dirima basado en la buena fe y en la equidad.*"⁴⁹

El mismo autor agrega "la razón que pueda inducir a las partes a preferir a éste sustituto de la jurisdicción como lo llama **ZANZUCCHI**, es el deseo de valerse de personas competentes o de especial confianza para que resuelvan su controversia, en una forma más justa, más rápida, menos dispendiosa."⁵⁰

Consideramos materia de estudio el proceso arbitral, por la característica convencional del proceso mercantil. Cuenta el arbitraje con antecedentes históricos, los cuales no atendemos por no ser objeto de nuestro tema de estudio. Actualmente ha tenido mayor auge, existen organismos internacionales como es el Tribunal Permanente de Arbitraje con sede en La Haya, Holanda, a nivel nacional existe La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, existe también la Dirección General de Derechos de Autor, la Procuraduría Federal de Consumidor, entre otras.

En forma resumida, el maestro **JOSÉ OVALLE FAVELA** nos proporciona diagrama con los elementos del arbitraje, así como las teorías sobre la naturaleza jurídica del mismo:

1.- Elementos del Arbitraje	1. Acuerdo	1. Compromiso arbitral 2. Cláusula compromisoria 3. Contrato de arbitraje
	2. Procedimiento	Convenido por las partes, pero debe incluir necesariamente las etapas de pruebas y de alegatos.

⁴⁹ Ibid. Pág. 16.

⁵⁰ Ibid. Pág. 17.

3. Laudo

1. Basado en las reglas del derecho

4. Ejecución

2. Basado en la equidad
A través del juez competente,
previo el exequatur de éste

2.- Teorías sobre la naturaleza
jurídica del arbitraje

1. Las que afirman su carácter
jurisdiccional
2. Las que le niegan tal carácter

51

El procedimiento arbitral se regula conforme a los artículos del 1415 al 1437 del Código de Comercio, resultando aplicable también la legislación procesal local.

⁵¹ Op. Cit. Pag. 359.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS.

A) EL PROCESO.

Procedemos al estudio histórico del proceso, en base al análisis de obras de diversos actores que, conforme al estudio de las fuentes históricas revisadas, siguen la prelación de los acontecimientos históricos, iniciando en Roma la mayor parte de ellas. En nuestra investigación, remontaremos aún más nuestro estudio, después de Roma nos abocaremos a analizar los procesos que siguieron y que resultaron ser influencia inmediata del proceso contemporáneo.

Resultan mínimas las fuentes de los antecedentes del proceso que podríamos calificar como primitivo; sin tecnicismos, pero adecuados a la época. Consideramos que existió un tipo de proceso, tomando en cuenta el alto nivel cultural existente.

"En Egipto con la existencia de jerarcas judiciales, es posible la utilización de pruebas como la de instrumentos o las periciales de tipo topográfico, debido a los problemas que con frecuencia existían debido a las crecientes del Río Nilo, ignorando las formas del juicio."¹

HUGO ALSINA nos indica que: "Entre los hebreos Moisés administraba justicia personalmente, aunque por el cúmulo de trabajo, eligió hombres para que lo hicieran, surgiendo así lo que se llamó como los Centuriones, Quinquenarios, Decanos, etcétera, hasta el tiempo de los Macabeos en que se constituyó un Tribunal Supremo llamado Sanedrín (junta de personas sentadas), donde existía un procedimiento sumario, público y oral. Consideramos importante por lo que hace a esta cultura y época las Tablas de Moisés o Los 10 Mandamientos, un ordenamiento que hasta la fecha rige."²

Continúa HUGO ALSINA comentándonos que: "En Atenas los magistrados eran elegidos por el pueblo, existiendo dos fueros, el civil y el criminal. Los tribunales eran varios, el Areópago y el de los Efetas para las causas criminales; el Phrintáneo y el Heliástico para civiles. El proceso se iniciaba con la intimidación del

¹ Cfr. Alsina, Hugo "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y de Comercio" 2ª edición parte General Editorial S.A. de Editores, B. Aires 1963. Pág. 32. Gómez Lara, Cipriano "Teoría General del Proceso" 9ª edición, Editorial Harla, México 1996.

² Cfr. Alsina, Hugo "Tratado Teórico Práctico de Derecho" Pág. 33.

demandante al demandado, pudiendo ser llevado éste por la fuerza pública. Ante los jueces se exponía la demanda y excepciones, procediéndose después a la presentación de la prueba para posteriormente hacer la defensa de los oradores, por último los jueces emitían sus sufragios que consistían en echar en una urna conchas marinas blancas o negras, de tal suerte que según el voto era condenatorio o absolutorio.”³

Así como estos procesos, deben haber existido antecedentes procesales en culturas como la china, la india, la mesopotámica. Siendo éstas pilares en la historia Universal, debió existir algún tipo de proceso, a fin de encontrar formas como dirimir sus controversias, sean penales o civiles.

El Proceso Romano

Como se sabe, Roma es el lugar donde se desarrolló la cultura del derecho, fue tan importante al grado de resaltar entre las grandes aportaciones de esta civilización, el mérito de tanta influencia, hasta en los actuales sistemas procesales.

Tal y como lo han hecho diversos autores, el estudio del proceso romano se realiza en base a los tres periodos que comprende la historia política de Roma; así también, corresponde a cada periodo un sistema procesal diferente; a pesar de no ser tan estrictos los cambios procesales, resulta procedente para efectos de estudio.

“El primer proceso es el de las Legis Actiones, que comprende desde sus orígenes hasta el siglo II A. de Cristo.

En éste primer periodo el proceso se divide en dos etapas, llamadas *in iure* e *in iudicio*. La primer etapa tiene lugar ante un magistrado llamado *praetor*, ante quien el actor lleva al demandado por la fuerza. El magistrado ejerce poderes inherentes a la jurisdicción, se fijan los límites de la controversia; esto es, se establece el derecho que se alega, las partes hacen sus peticiones y declaraciones de acuerdo a formas y palabras rigurosas previamente establecidas. El magistrado concede o niega la acción, asiste a las partes. Se firma un contrato arbitral con el que se llevará a cabo el procedimiento, nombrando a un juez que será elegido por las partes o por influencia del propio magistrado.

En la segunda etapa del proceso, se señala el cese de la actividad del magistrado. El Juez en actividad examina los hechos, recibe las pruebas ya sea de testigos o de documentos, únicos medios de prueba. Tiene la facultad de emitir

³ Ibid. Pág. 207.

resolución, la cual es inapelable. Si las partes no cumplen el laudo emitido por el juez, vuelven ante el magistrado que concede a trámite la acción, ya que éste tiene el imperio para ejecutarlo."⁴

Las Legis Acciones fueron cinco: 1) "En la acti sacramento, las partes en litigio hacen una serie de apuesta y el perdedor debía pagarla. El monto de lo perdido se destina a los gastos del culto. Hay en toda la teatralidad de esta acción un verdadero reto entre las partes, afirmando ambas tener derecho sobre una cosa o sobre una persona. La segunda de dichas acciones, es la postulationem, la cual tiene como objeto fundamental que el pretor, previo pedimento de las partes, nombrase a un juez o a un árbitro para dirigir el litigio. En la actio per conditionem, las partes también ante el pretor afirmaban sus pretensiones y resistencias, si el demandado negaba la pretensión del acto, entonces éste lo emplazaba para que dentro de treinta días compareciesen ambos ante el juez. La manus iniectioem es una acción ejecutiva que se ejercita sobre personas; es decir, sobre la persona del deudor, el cual era llevado ante el magistrado por el acreedor, inclusive por la fuerza si el deudor se resistía. Mediante esta forma primitiva, se llegaba a establecer una verdadera prisión particular por deudas de carácter privado y el sometido a la manus iniectioem, podía inclusive también llegar a la esclavitud a consecuencia de ella. Finalmente en la pignoris capioem, se tiene el antecedente de las ejecuciones sobre cosas. Se quiere ver en la pignoris capio la constitución de una garantía del propio crédito por el deudor. Hay antecedentes pues, de la prenda y del embargo en este tipo de procedimiento de las acciones de la ley. Se trataba de una aprehensión sólo a título de pena, se retenía la cosa hasta que hubiese realizado el pago para rescatarla y, posteriormente se podía llegar hasta la destrucción del objeto mismo en pena, por la falta de pago."⁵

Este procedimiento fue oral, excesivamente formalista requiriendo de las partes el pronunciamiento de ciertas palabras o realizar actos determinados, el procedimiento es privado.

"El periodo formulario en el siglo II a.C. surge en virtud de la Ley Aebutia, en el que las partes presentaban breves escritos donde establecían la naturaleza del litigio a base de fórmulas, las que eran o no aceptadas por el magistrado, sirviendo así de instrucciones al Juez, a efecto de orientar el laudo."⁶

⁴ Cfr. Palacio, Lino Enrique "Derecho Procesal Civil" Tomo I Nociones Generales 2ª Edición, Editorial Abeledo Perrot, B. Aires Argentina, 1980, Pág. 78. Falcón, M. Enrique "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral" Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, B. Aires 1978, Pág. 36.

⁵ Op. Cit. Pág. 55 y 56.

⁶ Cfr. Falcon, M. Enrique "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral" Editorial Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales B. Aires 1978, Pág. 36 y 37.

"La fórmula, hemos dicho es una instrucción escrita con la que el magistrado nombra al Juez y fija los elementos sobre los cuales éste deberá fundar su juicio, dándole a la vez el mandato más o menos determinado, para condenación eventual o para la absolución en la sentencia. A través del proceso formulario, el praetor magistrado tiene una mayor posibilidad de adaptar la fórmula al caso concreto que se somete a su consideración y, es precisamente aquí, donde surge esta institución tan admirablemente manejada por los juristas romanos, que es la equidad entendida como la justicia aplicada a un caso concreto. Las partes fundamentales de la fórmula eran la Intentio, la Demonstratio, la Adiudicatio y la Condenatio. Scialoja, nos las explica en los siguientes términos: " La demonstratio como lo indica la palabra misma, es en sustancia, una enunciación del hecho que constituye el fundamento de la litis;... la intentio... es aquella parte de la fórmula en la que el actor concluye o expone sucintamente su demanda;... (la adiudicatio implica la potestad por la cual)...(sic) el Juez debe atribuir la cosa, o parte de la cosa, o derechos sobre la cosa, a alguno de los litigantes;... la condena, pues, es la última parte de la fórmula y aquélla con que se llega a un resultado ejecutivo..."⁷

"Rigen durante el procedimiento, los principios de bilateralidad, oralidad, intermediación y publicidad. No caben recursos contra la sentencia, pero si la acción de nulidad y la restitutio in integrum. En el caso de que el vencido no cumpla voluntariamente la sentencia, debe pedirse su ejecución al magistrado mediante el ejercicio de la actio iudicati. El extremado rigor que reviste la ejecución personal de los primeros tiempos, se va atenuando luego progresivamente, merced a la introducción de diversos medios de ejecución patrimonial."⁸

"El Proceso extraordinario cognitio estuvo en vigor a partir del siglo III D.C. con el régimen imperial que toma mayores facultades y como consecuencia más poderes. Se va presentando un nuevo proceso al lado del ordinario llevado en las dos épocas anteriores de la historia romana, éste se presenta en sectores parcializados y en forma lenta, parcial y gradual. El proceso ya es público, el juez es un funcionario que dirime toda la controversia, la acción deriva ya del propio derecho sin nombres específicos. La demanda se presenta por escrito y el demandado es citado por la misma autoridad a comparecer, con la contestación a la demanda también por escrito; en virtud de esto, surge la figura contumacial, ya que puede no contestarla en tiempo y forma; esto es, puede llevarse el juicio en rebeldía. De comparecer el demandado, éste puede oponerse o bien allanarse a ella. Se admite todo tipo de pruebas, en que el Juez tiene facultades para la averiguación de los hechos, juzgando ya conforme a un sistema de normas predeterminadas o prueba tasada.

⁷ Op. Cit. Pág. 57 y 58.

⁸ Op. Cit. Pág. 80 y 81.

El proceso pierde oralidad, intermediación y publicidad, éste se desarrolla en privado. Al ser escrito, se mantiene un sistema de precedentes con los que el Juez se apoya para resolver. La Sentencia final se extiende por escrito es impugnada mediante la apelatio y por recursos extraordinarios supplicatio y restitutio in integrum. Lo anterior se desarrolla en virtud de la delegación de las funciones específicas en funcionarios por parte del príncipe.

Es éste proceso, el que trasciende en otros periodos de nuestra historia procesal hasta el contemporáneo.”⁹

El proceso germánico.

Este proceso tiene su vigencia en los pueblos del norte de Europa que no fueron alcanzados por la conquista romana.

“La facultad de juzgar entre los bárbaros, pueblo errante y aventurero, residía en el pueblo y, como no tenían leyes escritas, los juicios se resolvían de acuerdo a las tradiciones conservadas por lo ancianos. Cuando las asambleas se hicieron numerosas, se organizó un sistema judicial, poniéndose al frente de cada comunidad un conde encargado de convocarla y presidirla, quien, al principio era nombrado por el pueblo, después por el rey, terminando por arrogarse la función misma como atributo hereditario de su persona.”¹⁰

“Existe una asamblea del pueblo llamado el Ding; ante el cual, el juez solamente interviene como instructor, como un investigador del derecho y director de los debates.

El procedimiento es público y oral, además de extremadamente formalista. Se inicia citando al demandado por el mismo demandante; declarado solemnemente constituido el tribunal, se interpone la demanda mediante la utilización de palabras exactamente establecidas invocando a la divinidad, el demandado contesta la demanda oponiéndose a ella o bien allanándose.

Se dicta sentencia llamada interlocutoria, en la que se decide quien tiene derecho a probar y así, el poder probar casi siempre mediante juramento, significa triunfar, el juramento es de purificación, el cual puede ser reemplazado por una provocación a duelo para decidir la contienda.

⁹ Cfr. Palacio, Lino Enrique “Derecho Procesal Civil” Tomo I Nociones Generales, Pág. 85. Gómez Lara, Cipriano “Teoría General del Proceso” Pág. 58. Alsina, Hugo “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial” Pág. 212 y 213. Pallares, Eduardo. “Derecho Procesal Civil” Pág. 33. Becerra Bautista, José. “El Proceso Civil en México” Págs. 245-247.

¹⁰ Op. Cit. Págs. 213 y 214.

Los medios empleados para las pruebas era el juicio de Dios (ordalías), la del agua caliente, la del fuego, la del hierro candente y la del agua fría.

La sentencia es inapelable, aunque puede ser rechazada por las partes o cualquiera de los presentes, en cuyo caso la discrepancia se resuelve mediante un duelo entre el anterior y el nuevo proponente. La decisión final es susceptible de ejecución privada mediante apoderamiento particular de bienes o prenda extrajudicial.¹¹

El proceso canónico.

"La iglesia conforma tribunales, creados exclusivamente para atender relaciones entre ella y los individuos que la integraban, poco a poco van conociendo de cuestiones civiles que conciernen a éstos, bastando con que una de las partes fuera clérigo.

A la caída del imperio de occidente, los germanos eran quienes se suponía podían ejercer influencia sobre tales territorios, sólo que la iglesia fue quien tomó un papel preponderante en contra de los propios germanos; los obispos se encontraron en posibilidad de ejercer verdadera supremacía.

Así, en Italia primero y después desarrollándose en toda Europa las resoluciones de los tribunales eclesiásticos permitió el desarrollo doctrinal de los principios jurídicos introducidos por los canonistas en los procesos respectivos.

Los tribunales eclesiásticos, fundamentalmente aplicaban el procedimiento romano introduciéndole nuevas formas e instituciones propias. Lo anterior, en virtud de que los miembros de la iglesia eran letrados, motivo por el cual la influencia de la cultura romana en éste nuevo proceso es preponderante."¹²

Derecho común.

Surge el derecho común o intermedio en base a las formas mixtas logradas mediante un proceso legislativo de diferente origen. "Como es natural y

¹¹ Cfr. Palacio, Lino Enrique "Derecho Procesal Civil" Tomo I Pág. 82. Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México" Págs. 250 y 251. Falcón, M. Enrique "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral" Pág. 30. Vescovi, Enrique "Teoría General del Proceso" Págs. 30 y 31.

¹² Cfr. Vescovi, Enrique "Teoría General del Proceso" Pág. 32. Becerra Bautista, José "El Proceso Civil en México" Pág. 254. Alsina, Hugo "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial" Pág. 215. Falcón, M. Enrique. "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral" Pág. 31.

respondiendo a la tendencia histórico-política de la época, la legislación también se fracciona: existen múltiples leyes, costumbres y diversas formas procesales en cada región."¹³

CHIOVENDA, citado por HUGO ALSINA, hace las siguientes observaciones: "a) Romanos eran los principios fundamentales de la prueba y la sentencia. Germana la división del proceso en dos partes, antes y después de la contestación de la litis y su subdivisión en estadios diferentes y absolutos: Germanos eran también la solemnidad de la contestación de la litis que se estimaba indispensable para fundar el juicio y la desmedida preponderancia de la iniciativa de las partes, que acentuaba la actitud de expectativa del juez. Bajo la influencia del derecho canónico, el proceso se hizo escrito y el procedimiento secreto con el sistema de las pruebas legales."¹⁴

"Por causa del formalismo germano, el proceso era lento y complicado, por lo que la iglesia viene formando un proceso simplificado que llamó sumario. En el año 1306, el papa Clemente V dictó una Constitución conocida como Clementina Saep, regulándose el proceso simple, llano y sumario, en el que se dispensa el escrito de demanda y contestación. Se limitan considerablemente las excepciones admisibles. Toda la discusión se concentra en una audiencia, se establece la autoridad del proceso en el juez, quien aplica sus poderes para dirigir."¹⁵ "Junto con este proceso sumario indeterminado aparecen otros procesos determinados y especiales, de carácter ejecutivo, en ellos se elimina el estadio de conocimiento y se procede directamente a la ejecución sobre la base de ciertos documentos que expresan la sumisión del deudor (pacta executiva) o a los que la ley acuerda fuerza ejecutiva (instrumento guarentigiata), o mediante orden de pago que, ante la oposición del deudor, da lugar al proceso (mandatum de solvendo cum cláusula justificativa)."¹⁶

En España.

El derecho procesal inicia con la aplicación del derecho común, al igual que en el derecho canónico prevaleció el derecho romano, mismo que continuará siendo objeto de inspiración para la legislación procesal propia de España.

CASTILLO LARRANAGA Y RAFAEL DE PINA, citan a COUTURE quienes nos explican: "que esos dos mundos antagónicos, el germano y el romano se

¹³ Op. Cit. Pág. 32.

¹⁴ Op. Cit. Pág. 217 y 218.

¹⁵ Cfr. Falcón, M. Enrique "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral" Págs. 40 y 41. Becerra Bautista José "El Proceso Civil en México" Págs. 255 y 256. Gómez Lara, Cipriano "Teoría General del Proceso" Pág. 258.

¹⁶ Op. Cit. Págs. 85 y 86.

encuentran frente a frente y sin interferencia coexistente durante dos siglos, pero al fundirse las dos razas, se creó una tercera sustancia separadora de las posibilidades de ambas. Fue fruto de esa mutua penetración el Fuero Juzgo, que se considera como la fusión del espíritu germánico y del espíritu romano, con un sello de humanismo y una grandeza filosófica,¹⁷ Por la época, la técnica y el alto sentido de justicia, ésta legislación resultó excepcional, pero como consecuencia de la dominación árabe, cayó en desuso.

“La legislación de mayor trascendencia en ésta época para nuestro estudio, es la conocida como Las Siete Partidas, por encargo de Alfonso X e iniciadas en 1256, de las cuales la tercera es la que se aboca al tratamiento del proceso.

De la anterior legislación surgieron en España diversos ordenamientos como el ordenamiento de Alcalá de 1348, El Ordenamiento Real de 1485, Las Ordenanzas de Medina de 1489, Las Ordenanzas de Madrid de 1503, Las Leyes de Toro de 1503, hasta La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, legislación que Alcalá Zamora califica como el más fecundo texto procesal que ha habido en el mundo, pues fue el cimiento de casi toda la correspondiente legislación hispanoamericana; esta ley, tuvo el mérito de haber puesto fin al desbarajuste procesal anterior y de haber tratado de fundir en un sólo cuerpo legal los preceptos dispersos.”¹⁸

En Francia.

“Por lo que hace al proceso francés, en donde el derecho común también fue aplicable por los Parlamentos, son las costumbres judiciales de estos que son recogidas y sistematizadas por la doctrina y que constituyen el punto de partida de la intensa actividad legislativa, llevándonos así al nacimiento de códigos, como lo es el Code de Procédure Civile que entra en vigor el primero de enero de 1807, cuerpo legal que aun rige con algunas reformas parciales en Francia. El proceso, se caracteriza por un sistema más simple dominado por la oralidad y publicidad de los actos por el principio dispositivo, cuenta también con un sistema de libre apreciación de las pruebas por parte del juez como órgano del estado y con el impulso procesal de las partes.”¹⁹

¹⁷ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José “Instituciones de Derecho Procesal Civil” 20ª edición Editorial Porrúa, México 1993, Pág. 35.

¹⁸ Cfr. Becerra Bautista, José “El Proceso Civil en México” Págs. 260-264. Falcón M. Enrique “Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral” Págs. 41 y 42. Palacio, Luis Enrique “Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral” Págs. 41 y 42. Palacio, Lino Enrique “Derecho Procesal Civil” Pág. 87. Gómez Lara, Cipriano “Teoría General del Proceso” Págs. 68 y 69. Pallares, Eduardo “Derecho Procesal Civil” Págs. 38-42.

¹⁹ Cfr. Palacio, Lino Enrique “Derecho Procesal Civil” Pág. 88. Véscovi, Enrique “Teoría General del Proceso” Pág. 35. Gómez Lara, Cipriano “Teoría General del Proceso” Págs. 72 y 73.

B) EL PROCESO EN MEXICO.

Del estudio de diversos autores, resaltan las importantes aportaciones del autor ESQUIVEL OBREGON TORIBIO. Comenzamos con el estudio del Proceso en el México Prehispánico. A pesar de la falta de tecnicismos, no dejó de resultar eficaz para la época; así entonces, de las enseñanzas del maestro ESQUIVEL OBREGON, citado por el maestro JOSE BECERRA BAUTISTA, encontramos que "la palabra justicia en el idioma azteca era *tlamelahuacachimaliztli*, derivada de *tlamelahua* ir derecho a alguna parte, de donde aquel vocablo significaba enderezar lo torcido.

La idea expresada por la palabra azteca era sólo la de buscar la línea recta; es decir, usar su propio criterio. Por ello cada caso tenía su ley, pero el criterio del Juez estaría influido por las costumbres y el ambiente social."²⁰

OROZCO Y BECERRA en su obra "Historia de la Conquista de México" citado por el maestro EDUARDO PALLARES, nos dice lo siguiente:

"Como en todos los gobiernos despóticos, el rey tenía el derecho de formular las leyes. Bien se comprende que algunas disposiciones no eran otra cosa que las antiguas costumbres adoptadas por la nación, bien suyas propias, bien aprendidas y tomadas de pueblos más civilizados. Corto número de reglas debía ser conocido por la tribu mexicana, en su estado salvaje y desgraciado; pero desde los tiempos de Izoatl, en que se hizo independiente y a medida que la nación entendió su poderío a lo lejos, debieron surgir necesidades nuevas, trayendo consigo los indispensables preceptos para ordenarlos. Los mexicanos se ocupaban demasiado en la guerra, y a este ramo consagraron su atención entera, de modo que sus leyes en esta materia predominaron por completo entre las demás naciones, las cuales seguían en todos sus puntos aquel código militar. Casi en el espacio de tiempo que reinaron los reyes conquistadores aztecas, ocuparon el trono de Acolhuacan dos monarcas legisladores y filósofos, Nezahualcóyotl y Nezahualpilli, quienes cuidaron más de organizar que de ensanchar sus dominios. Ellos compilaron las antiguas costumbres, añadieron nuevas disposiciones, formaron los códigos civil y criminal; determinando la categoría y atribuciones de los jueces. De igual forma reglamentando la administración de justicia, el número y la importancia de los tribunales. Tanto acertaron en esta materia, para su tiempo y sus usos bien entendidos, que las demás naciones gustaron de aquella legislación tomándola para el orden de sus pueblos."²¹

²⁰ Op. Cit. Pág. 265.

²¹ Op. Cit. Pág. 43.

"La máxima autoridad era el rey quien al lado tenía al Cihuacoatl, gemelo mujer, quien tenía funciones jurisdiccionales en grado de apelación o segunda instancia, su función principal era la de administrar justicia.

Existían tribunales llamados Tlacatecatl quienes conocían de las causas civiles y criminales, las civiles eran inapelables, las criminales si admitían apelación ante el Cihuacoatl, éstos tribunales funcionaban desde la salida hasta la puesta del sol.

Existían en cada barrio o calpulli un Tuctli o alcalde que resolvía negocios de mínima cuantía.

El juicio era oral, las pruebas eran las de testigos, la confesional que era decisiva, así como las documentales; de cada juicio se formaban expedientes."²²

BERNAL DIAZ DEL CASTILLO en su obra Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España, citado por el maestro CIPRIANO GOMEZ LARA, describe "en el mercado de Tlatelolco, en que los jueces mercantiles acudían a la plaza desde antes de la instalación hasta que quedaba vacía y estaban prestos para administrar una justicia rápida y expedita en el momento o en el lugar mismo en que ello se necesitare. Estos señores jueces se sentaban en un sitio especial, iban acompañados por su séquito y daban solución a las controversias surgidas entre los comerciantes."²³

"La honestidad de los funcionarios judiciales era indispensable, debían pertenecer a la nobleza, poseer grandes cualidades morales, ser respetable y haber sido educado en el Calmécac."²⁴

"En la época de México Colonial, se rigieron disposiciones legislativas desde España, estado que dotó a la Nueva España de instituciones jurídicas semejantes a su metrópoli. Así en un principio, la legislación española fue la que tuvo vigencia en el México colonial como fuente directa, posteriormente en forma supletoria, ya que fue conformándose el derecho propio, aunque con lagunas en territorio Americano."²⁵

"Los órganos más elevados de justicia, eran por un lado en España y por otro en América, en el primero se encontraba el Consejo de Indias, la Casa de

²² Cfr. Pallares, Eduardo "Derecho Procesal Civil" Págs. 43-45. Becerra Bautista, José "El Proceso Civil en México" Pág. 265. García, José "Derecho Procesal Civil" 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1987, Págs. 54 y 55.

²³ Op. Cit. Pág. 50.

²⁴ Op. Cit. Pág. 50.

²⁵ Cfr. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Pág. 46.

Contratación y la Junta de Guerra de Indias. En el segundo estaban las Audiencias, Junta Superior de Real Hacienda, además de diversos magistrados.

En 1524 es creado el Consejo de Indias, que era un cuerpo legislativo y también Tribunal Superior donde terminaban los pleitos que, dependiendo a su cuantía eran susceptibles de recurso. Este Consejo, ejercía el control de todos los Tribunales de América a instancia de un recurso llamado de Segunda Suplicación, las resoluciones de este Tribunal Superior eran inapelables.

La Casa de Contratación que como se indica también residía en España, entendía en los juicios que tenía intervención España por motivo del tráfico de indias.

En las colonias, las Audiencias a imitación de España, eran Tribunales Colegiados compuestos por oidores y uno o dos fiscales. Las Audiencias ejercían jurisdicción en distritos respectivos, la primera se rigió por las Ordenanzas de 20 de abril de 1528, se ocupaban de lo relativo a la función judicial, señalándose la Ciudad de México como residencia para el Presidente y oidores, era el lugar donde se oían los litigios.²⁶

"La palabra Audiencia viene de Audire: oír, por que oían los alegatos de las partes. Sus individuos usaban traje que se llamaba toga por su semejanza con el traje romano, pero vulgarmente se denominaban golillas, por que los tenían en el cuello."²⁷

"Los abogados que litigaban en la Audiencia se regían por lo dispuesto en el título 24 del libro 2 de la Recopilación de Indias y para ser admitidos debían ser examinados en la propia Audiencia, para ser admitido a examen tenían que pasar 4 años de pasantía después de haber recibido el bachillerato; todos los escritos debían ser firmados por abogados y los honorarios de estos estaban fijados en aranceles aprobados por la propia Audiencia."²⁸

Las normas destinadas al trámite judicial se imponían conforme a los antecedentes españoles, en materia mercantil los pleitos se solucionaban en forma breve, con estilo llano y sencillo, sin estricta sujeción a la ritualidad de los demás juicios y sin la lenta tramitación del juicio ordinario.

²⁶ Cfr. Becerra Bautista, José "El Proceso Civil en México" Pág. 269. Arellano García, Carlos "Derecho Procesal Civil" Págs. 56-58. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Págs. 46 y 47. Pallares, Eduardo "Derecho Procesal Civil" Pág. 45.

²⁷ Op. Cit. Págs. 269 y 270.

²⁸ Cfr. Becerra Bautista, José "El Proceso Civil en México" Pág. 270. Arellano García, Carlos "Derecho Procesal Civil" Pág. 59.

"La administración de justicia en la época colonial, se deterioró en forma grave por la llamada "venta de oficios" sistema al que se acudía para remediar la precariedad del erario. El derecho a ser nombrado juez de la Casa de Contratación, (a la muerte o remoción del actual propietario) era de seis mil pesos. La compra de los oficios públicos o empleos se explica por el beneficio que producía el cobro de costas u honorarios por cada diligencia en que intervenía el funcionario y por las propinas, además del honor que era anexo el usufructo de dignidades."²⁹

Continuamos con el estudio de la época de México independiente, resaltando que el cambio de legislación no fue tan drástico, este se realizó paulatinamente, con fuerte influencia de la misma legislación española, se fueron publicando diversas leyes mexicanas.

"La ley que expidió el gobierno mexicano el 23 de mayo de 1837, ordenó que se siguiera aplicando la legislación española en lo que no se opusiera a la nacional, los tratadistas de la época establecieron la siguiente orden de sujeción a la cual debían regirse los tribunales:

1.- Las leyes de los gobiernos mexicanos, 2.- Las Leyes de las Cortes de Cádiz (reunidas en 1811, disueltas en 1814, restablecidas en 1820, que expidieron leyes que se consideraron vigentes en México hasta el 27 de septiembre de 1821, fecha de la consumación de la independencia), 3.- La Novísima Recopilación, 4.- La Ordenanza de Intendentes, 5.- La Recopilación de Indios, 6.- El Fuero Real, 7.- El Fuero Juzgo y 8.- Las Siete Partidas."³⁰

"La primer ley de procedimientos en México, integrada con antecedentes y costumbres propiamente mexicanos, es la expedida el 4 de mayo de 1857 por el presidente Ignacio Comonfor, con influencia de la legislación española, casi en su totalidad; se dice, que no llega a ser un código propiamente.

Considerado como código, fue hasta el de 1872, abrogado por el de 1880, ambos códigos se realizaron en base a la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855.

El 15 de mayo de 1884 se expidió el Código de Procedimientos Civiles aplicable en el Distrito Federal y territorios, en el que también existen rasgos fundamentales de la legislación española; sin embargo, induce a buscar nuevas vías tendientes a mejorar y adecuarse a la realidad del país en legislación procesal. La publicación del Código Civil de 1928, que entró en vigor en 1932 fue motivo para incitar el estudio de la elaboración de un nuevo código procesal civil, integrándose una comisión por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga, y Rafael Gual

²⁹ Op. Cit. Págs. 57 y 58.

³⁰ Op. Cit. Págs. 270 y 271.

Vidal. Basándose en las legislaciones procesales nacionales precedentes y en el del Estado de Puebla de 1888, conocido como Código Beiztegui, se elaboró el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932, el cual representa un avance más estimable en la legislación procesal del país.³¹

"En general, desde el capítulo de "acciones", que da una pauta a jueces y litigantes, hasta la justicia de paz, que es esencialmente simple y rápida, encontramos en el ordenamiento que el derecho procesal queda encuadrado entre las ramas del derecho público; que al juez se le dan amplísimas facultades para investigar la verdad, pero en el juicio se suprime la oscuridad y la dilación; se hace un ensayo del juicio oral; en que se abrevian trámites. Se fija la litis, los recursos se modifican, se establece el juicio arbitral en forma práctica y, en una palabra, se trata de conseguir el anhelo de los procesalistas modernos. Algo más que una simple especulación que permita percibir dentro de su conjunto en forma clara, los elementos que deben jugar el papel preponderante en la organización del sistema procesal y su consiguiente ponderación: es el del Estado, el interés de la justicia y el de las partes, garantías de justicia y de economía para obtener la pacificación social."³²

El Código de Procedimientos Civiles para el D.F. de 1932, a la fecha ha sufrido de reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Así fue en las siguientes fechas: 31 de enero de 1964, 21 de enero de 1967, enero 17 y 28 de 1970, 14 de marzo de 1973, 31 de diciembre de 1975, 21 de julio y 23 de septiembre de 1993; 6 de enero de 1994 y últimamente el 24 de mayo de 1996 todas modificando la legislación con finalidad de atender los reclamos para una aplicación de justicia pronta y expedita, acortando los plazos, evitando corrupción en los funcionarios y alargamientos en el procedimiento por los litigantes.

"En lo que atañe a la legislación federal, estuvieron en vigor los códigos del 6 de octubre de 1897 y 26 de diciembre de 1908. El 31 de diciembre de 1942, se expide el actual Código Federal de Procedimientos Civiles, que entró en vigor el 27 de marzo de 1943"³³

"En materia mercantil que es concurrente, se aplica el Libro Quinto del Código de Comercio, expedido el 15 de septiembre de 1889, con excepción de lo relativo a la materia de quiebras que se rige por su ley especial. Como la parte procesal del Código Mercantil, es omisa en muchas materias, se aplica en forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932."³⁴

³¹ Cfr. Becerra Bautista, José "El Proceso Civil en México" Pág. 271. Arellano García, Carlos "Derecho Procesal Civil" Pág. 60. Ovalle Favela, José "Derecho Procesal Civil". Pág. 30. Pallares, Eduardo "Derecho Procesal Civil" Págs. 46-47.

³² Op. Cit. Pág. 50.

³³ Op. Cit. Pág. 60.

³⁴ Op. Cit. Págs. 271 y 272.

"En ésta época independiente de México, respecto a la organización judicial, indicamos que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, fue creado por ley el 22 de noviembre de 1855. Funcionaba en pleno para cuestiones no jurisdiccionales y en salas, las que conocían de segundas y terceras instancias de nulidad de sentencias del recurso de casación y respecto a competencias, así como de las excusas y recusaciones de los jueces.

Los Tribunales del fuero común, estuvieron regidos por la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, la cual fue derogada por la llamada Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1969, la que sufrió diversas modificaciones hasta ser derogada por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de febrero de 1996.

Por lo que hace a la Jurisdicción Federal, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue creada por decreto del Congreso el 27 de agosto de 1824, los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito por la Constitución Federal el 4 de octubre de 1824. Los Tribunales Colegiados de Circuito datan del año de 1950.³⁵

C) EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

1.- Antecedentes Generales.

Del estudio de los autores consultados, para el presente capítulo, se coincide en el origen de la figura contractual objeto de la presente investigación. "El Arrendamiento Financiero, surge en 1952 en Estados Unidos bajo el nombre de Leasing, se le atribuye a D.P. Boothe Jr., dedicado a la fabricación de productos alimenticios en California, quien con la oportunidad de atender un pedido especial para el ejército y sin el capital indispensable para otorgarlo, alquiló el equipo necesario para la producción solicitada.

El propio señor Boothe, obteniendo resultados satisfactorios con esta práctica y con apoyo del Bank of America constituyó la United States Leasing Corporation, con el objeto de dar bienes en Arrendamiento Financiero. Posteriormente fue constituida con el mismo objeto la sociedad Boothe Leasing Corporation. Después con la participación principalmente de los bancos y de las compañías de seguros, surgen otras sociedades con el mismo propósito como la

³⁵ Cfr. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Págs. 47-55. Becerra Bautista, José "El Proceso Civil en México" Págs. 270-273.

National Equipment Rental, Equiplease, Itudson Leasing Corporation, Lease Plan International, American Industrial Leasinglo.

La situación financiera que se vivía en la época, fue lo que motivó el surgimiento de esta figura, con un mercado de capitales a mediano plazo, restringido e inaccesible; un régimen fiscal severo en materia de amortizaciones, economía próspera y las empresas obligadas por la necesidad de renovar el equipo, dado el precario avance científico de la misma época.³⁶

Las ventajas que sustentan esta figura y que han consagrado su utilización en la práctica de los negocios, Arce Gargollo las agrupa como sigue:

"Para el arrendatario financiero:

i) Desde el punto de vista de las operaciones físicas, carece por lo común de importancia para que el activo sea adquirido en propiedad o se haya tomado en arrendamiento. Para el arrendatario es más importante la posibilidad de utilizar el bien que la propiedad.

ii) Si la renta esta adecuadamente calculada, la maquinaria (el bien arrendado) se autofinancia (se paga por sí misma), a través de la utilización productiva.

iii) El arrendatario, sin embargo tiene en su perjuicio, que el bien arrendado está en su poder por un plazo largo y no puede deshacerse de él tan fácilmente como un propietario.

Para el arrendador financiero:

i) Concede un crédito con una garantía real específica; como propietario del objeto arrendado, puede reivindicarlo siempre.

ii) El arrendador financiero obtiene un rendimiento de su capital invertido a través de los intereses y pagos del arrendatario.

iii) Facilita el otorgamiento del crédito, pues se conoce el destino de la inversión.³⁷

³⁶ Cfr. León Tovar, Soyla H "El Arrendamiento Financiero (LEASING) en el Derecho Mexicano" Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1989, Págs. 15-17. Olvera de Luna, Omar "Contratos Mercantiles" Editorial Porrúa, México 1982 Pág. 177. Díaz Bravo, Arturo "Contratos Mercantiles" 3ª edición, Editorial Harla, México 1989 Pág. 102. Giorgana Frutos, Victor Manuel "Curso de Derecho Bancario y Financiero" Editorial Porrúa, México 1984, Pág. 197.

³⁷ Arce Gargollo, Javier "Contratos Mercantiles Atípicos" Editorial Trillas, México 1989, Pág. 73.

"En los años sesenta, dada la eficacia que en Estados Unidos resultó, la figura contractual del Arrendamiento Financiero se exporta a Europa, iniciando en Gran Bretaña. En 1960 se creó una filial de la Unites States Leasing Corporation, en 1961 se crea la Arrendadora ELCO, luego Mercantil Credit Ltd, Astley International Trust, Industrial Leasing and Financed Ltd; inmediatamente la figura se traslada a Francia en 1962, con la creación de Locafrance por un grupo de bancos y aseguradoras.

En Bélgica se creó Locabel en el año de 1963. En Italia, en 1960, se comienza a practicar por filiales de empresas estadounidenses, como la American Industrial Leasing; en 1963 se fundó en Roma la Locatrice Italiana S.P.A. En España, también en 1963, se creó Alequinsa; posteriormente, en 1965, se construyó Alquiber S.A. en Alemania se han organizado sociedades de esta naturaleza, como la Deutsche G.m.b.H. de Düsseldorf; la Kundenkreditbanck de Francfort y la Munemann Industrie Anlage A.G. de Munich.³⁸

2.- Antecedentes del Arrendamiento Financiero en México.

Al igual que en países de Europa, la influencia de los Estados Unidos de América respecto al Arrendamiento Financiero en México, también fue tal, aunado a la situación geográfica en que se encuentran éstos países.

El doctor JESUS DE LA FUENTE, nos indica que: "Las operaciones del Arrendamiento Financiero se empezaron a realizar en México en forma atípica, debido a que no había regulación específica de ellas, por lo que se practicaban de acuerdo a los usos y costumbres mercantiles que los países anglosajones adoptaron al respecto."³⁹

Las primeras personas jurídico-colectivas que se interesaron en operar con ésta figura, fueron los bancos, con poco conocimiento respecto al mismo contrato.

"El Arrendamiento Financiero motivó un interés especial, en un principio por la falta de regulación fiscal que existía, tratando así de adecuarlo en otras figuras, como son la compraventa a plazos con reserva de dominio o como un arrendamiento con promesa de compra.

³⁸ Cfr. León Tovar, Soyla H. "El Arrendamiento Financiero (LEASING) en el Derecho Mexicano" Pág. 18. Olvera de Luna, Omar "Contratos Mercantiles" Pág. 177. Arce Gargollo, Javier "Contratos Mercantiles Atípicos" Pág. 73. Acosta Romero, Miguel "Derecho Bancario, Panorama del Sistema Bancario Mexicano" Pág. 706.

³⁹ De la Fuente Rodríguez, Jesús "El Nuevo Sistema Financiero Mexicano," 1ª y 2ª partes, Revista de la Comisión Nacional Bancaria, Marzo-Abril de 1994, Pág. 32.

En virtud de lo anterior, al operar el Arrendamiento Financiero en forma atípica, no se requería de concesión, permiso o autorización especial de las autoridades para dedicarse a arrendar de ésta forma y aún cuando teóricamente pueda ser un servicio conexo al de los bancos; se organizaron en México diversas Sociedades Anónimas, cuyo objeto era el de celebrar contratos de Arrendamiento Financiero.⁴⁰

"En el año de 1960 se creó la primera Arrendadora Financiera en México, la Interamericana de Arrendamiento, S.A." que posteriormente se llamaría Arrendadora Serfín, S.A. más tarde se crearon Arrendadora Banamex, S.A. de C.V., Arrendadora Banpaís, S.A., Arrendadora Cremi, S.A., Bancrecer, S.A., Arrendadora Internacional, S.A., Parents, S.A. e Impulsora de Equipos de Oficina, S.A. todas amparadas por instituciones bancarias.⁴¹

El doctor MIGUEL ACOSTA nos indica: "la idea de que es el uso y no la propiedad del equipo lo que genera las utilidades de las empresas, empezó a dar forma al arrendamiento de equipos como servicio tendiente a facilitar expansiones industriales. También se estudió la posibilidad de sustituir la maquila por la renta ocasional en una primera etapa y, posteriormente por la renta a plazo fijo, que ayuda a la empresa a cumplir su objeto fundamental de producir más con menores costos. La rápida obsolescencia de algunos equipos, favoreció que los proveedores empezaran a ofrecer planes de renta, además de los planes de venta que ofrecían anteriormente. Todo esto facilitó el establecimiento de compañías dedicadas a ofrecer la renta de equipos a mediano y largo plazo."⁴²

"El 26 de abril de 1966, se dicta la primera norma que regula el Arrendamiento Financiero para efectos fiscales, que consisten en el criterio número 13 de la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bajo el siguiente postulado *Se interpreta el artículo 1º fracción VI inciso g de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, considerando como ventas en abonos las operaciones amparadas en los contratos de arrendamiento que se indican; lo que resultó atractivo para los contribuyentes, dando origen al diferimento en el pago de impuestos.*

⁴⁰ Cfr. De la Fuente Rodríguez, Jesús "El Nuevo Sistema Financiero Mexicano" 1ª y 2ª partes, Revista de la Comisión Nacional Bancaria, Pág. 32.

⁴¹ Cfr. León Tovar, Soyla H. "El Arrendamiento Financiero (LEASING) en el Derecho Mexicano" Pág. 19. De la Fuente Rodríguez, Jesús "El Nuevo Sistema Financiero Mexicano 1ª y 2ª partes" Pág. 32. Vázquez del Mercado, Oscar "Contratos Mercantiles" Pág. 485.

⁴² Acosta Romero, Miguel "Derecho Bancario, Panorama del Sistema Financiero Mexicano" 6ª edición, Editorial Porrúa, México 1997 Pág. 709.

El 23 de septiembre de 1969 se revoca el criterio N°13, antes descrito, aduciendo que era contrario al sistema de depreciación; ya que por un lado, el arrendatario financiero deduciría las rentas pagadas y por el otro, el arrendador financiero sólo la depreciación del bien en términos del entonces artículo 21 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Dada la importancia que para el sector industrial resultaba el Arrendamiento Financiero en la práctica, se reforma la Ley del Impuesto Sobre la Renta, estableciendo en los artículos 19 fracción VI y 21 fracción XII, el tratamiento fiscal aplicable a las operaciones del mismo contrato. El 20 de diciembre de 1974 se publica en el Diario Oficial de la Federación, mediante oficio circular el acuerdo 102-4079, por el cual se autoriza la depreciación acelerada de los bienes objeto de Arrendamiento Financiero.

El 31 de diciembre de 1979 se modifican preceptos referentes al Arrendamiento Financiero, por reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y más adelante otras más a la misma ley.⁴³

El Código Fiscal de la Federación establece por primera vez en nuestro derecho el concepto de Arrendamiento Financiero en su artículo 15, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, el 29 de diciembre de 1993 se modifica el mismo código en su artículo 15 eliminando la definición de este contrato. En el Diario Oficial del 28 de diciembre de 1994 se vuelve a modificar el artículo 15, en el que se define nuevamente lo que es el contrato de Arrendamiento Financiero, concepto que obra ya en el presente trabajo por lo que nos remitimos a los conceptos generales.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1981, se reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, incorporando como organizaciones auxiliares de crédito a las Arrendadoras Financieras, en un capítulo III denominado *De las Arrendadoras Financieras*, reglamentando así el contrato y estableciendo requisitos para la constitución de las mismas.

Actualmente, la figura contractual que estudiamos es regulada por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la cual entra en vigor mediante decreto el 14 de enero de 1985, por lo cual deroga la anterior ley, recopilando disposiciones sin innovación alguna.

⁴³ Cfr. León Tovar, Soyla H. "El Arrendamiento Financiero (LEASING) en el Derecho Mexicano" Págs. 19-21. De la Fuente Rodríguez, Jesús "El Nuevo sistema Financiero Mexicano" 1ª y 2ª partes, Pág. 33

Ya en últimas modificaciones al marco jurídico de las sociedades dedicadas al Arrendamiento Financiero, en julio de 1993 se les autoriza a obtener préstamos y créditos de instituciones de fianzas, así como emitir obligaciones subordinadas y demás títulos en serie o en masa.

El presidente de la Asociación Mexicana de Arrendadoras Financieras, Rodríguez Giaciniti nos informa la situación actual de éste sector, después de la crisis financiera iniciada en diciembre de 1994 en México:

"Actualmente en México, el Arrendamiento Financiero representa menos de 5% del financiamiento total, existen 63 arrendadoras que constituyen el sector, 39 pertenecen a algún grupo financiero, 24 son independientes. Sus activos totales son de 3,250 millones de dólares. La crisis de 1995 significó para la mayoría de las Arrendadoras Financieras el cierre de muchas fuentes de fondeo, así como la confirmación de las imperfecciones en nuestro sistema judicial para la recuperación expedida de los archivos. Las 39 arrendadoras financieras que pertenecen a un grupo financiero son las que mejor han logrado sobrevivir a la crisis enunciada.

El sector en su conjunto se encuentra en un proceso de definición respecto a su futuro, todas han tenido que tomar la amarga medicina del achicamiento para pasar el temporal.

Las perspectivas para el futuro es que sus activos se incrementen dependiendo de las empresas extranjeras que inician actividades, coloquen dólares de 400 a 600 millones de dólares. Se espera que con la entrada de éstas empresas que fueron autorizadas a raíz del Tratado de Libre Comercio, el sector se consolide.

Las últimas arrendadoras establecidas y afiliadas a la Asociación Mexicana de Arrendadoras Financieras son G.E. Capital IBM, ATT, Mercedes Benz, Cartepillar, Bank of America, Citibank, Ford Credit John Deere y Paccar.⁴⁴

⁴⁴ Osterroth L. María de Jesús "Arrasó la Crisis de 1995 con las Arrendadoras Financieras" El Financiero, Finanzas, Marzo de 1996.

CAPITULO III

MARCO JURIDICO

A) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 1.- El fundamento constitucional del presente trabajo de investigación, se encuentra en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los preceptos de mayor trascendencia, en el que se establece el privilegio de los derechos humanos consagrados en la misma, el ámbito de aplicación a todos los habitantes del país y los límites de su restricción o suspensión.

No obstante que el artículo constitucional en estudio se refiere a individuos, debe considerarse como sinónimo de persona jurídica tanto en lo individual como en lo colectivo, sea ésta como sociedades o asociaciones, que también son titulares de los derechos humanos que consagra nuestra carta magna.

Artículo 13.- En éste precepto se establece la igualdad de todas las personas ante la ley y ante los tribunales.

También como garantía de igualdad, el artículo en cita establece que ninguna persona o corporación, gozará de algún privilegio que la haga intocable dentro del sistema jurídico o bien que tenga especial jurisdicción para ella misma o sus intereses.

Artículo 14.- Este artículo es de vital importancia para nuestro tema en estudio, siendo base fundamental de todo proceso judicial.

Contiene varias disposiciones: la prohibición de la retroactividad, el derecho o garantía de audiencia y la estricta aplicación de la ley a las resoluciones judiciales.

Se prohíbe la retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna; esto es, debe ser aplicada la legislación que se encuentre vigente cuando sea realizado el acto jurídico, que sea materia de controversia.

Por lo que hace al derecho de garantía de audiencia, ésta protege la vida, la libertad, propiedades, posesiones o derechos, ya que para poder ser privado de estas garantías, debe ser mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan debidamente las formalidades esenciales del

procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Estas disposiciones están relacionadas con el artículo 13 anteriormente estudiado, por lo que hace a prohibir los llamados tribunales especiales o privados; es decir, aquellos que se han establecido con posterioridad al acto para juzgar a determinadas personas.

Toda resolución judicial debe pronunciarse, como requisito indispensable, conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley o bien fundarse en los principios generales del derecho.

Artículo 16.- En éste precepto se determina que exclusivamente y en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, fundando y motivando la causa legal del procedimiento, se podrá molestar al ciudadano en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones.

La autoridad debe contar con las facultades previstas por la ley para llevar a cabo sus funciones o realizar determinados actos judiciales.

También el precepto en estudio contiene diversas disposiciones todas de vital importancia, aplicables en materia penal y administrativa.

Artículo 17.- Este precepto, prohíbe hacerse justicia por sí mismo; en consecuencia, se tiene el derecho al establecimiento previo de tribunales competentes. Derecho que tiene todo ciudadano para que se le administre justicia; tribunales que deberán ser expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Así también, los tribunales deben emitir resoluciones conforme a la letra de la ley, de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio debe ser gratuito.

En el artículo 17 en estudio, se establece la prohibición de ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 73.- El congreso tiene facultad:

Fracción X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarios del artículo 123.

El anterior precepto resulta ser el fundamento constitucional de la existencia de la legislación que regula a las Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito entre las que se encuentran las Arrendadoras Financieras.

En el capítulo primero del presente trabajo, estudiamos la ubicación del Arrendamiento Financiero en el sistema financiero mexicano, siendo éste un intermediario no bancario. Por tal motivo, el precepto que estudiamos otorga base constitucional a la intermediación y servicios financieros, de donde emanan las normas especializadas para regular en específico todas las instituciones, sociedades o corporaciones que otorgan el servicio financiero del país.

B) LEY GENERAL ORGANIZACIONES Y ACTIVIDAD AUXILIARES DEL CREDITO.

La presente Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, que deroga la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las organizaciones auxiliares del crédito y se aplicara al ejercicio de las actividades que se repite en la misma ley como auxiliares del crédito.

En la exposición de motivos de la iniciativa de la presente ley, nos indica que la misma tiene por objeto recopilar la regulación que la legislación bancaria contenía respecto de las organizaciones auxiliares de crédito. Con las adecuaciones, ajustes y modificaciones necesarias, plantea un régimen jurídico que coadyuva a la modernización y desarrollo de esas entidades integrantes del sistema financiero mexicano.

La actividad de las organizaciones auxiliares del crédito, debe concebirse como un complemento necesario para el mejor desarrollo de la actividad crediticia, sobre todo en su aspecto activo y de ninguna forma como una competencia abierta con las instituciones de crédito.

Para acentuar lo anterior, la iniciativa hace énfasis en que las organizaciones lo son del crédito y no de las instituciones de crédito.

El artículo 3º de la ley en estudio considera organizaciones auxiliares del crédito, las siguientes:

- I. Almacenes Generales de Deposito;
- II. Arrendadoras Financieras;
- III. Sociedades de Ahorro y Préstamo;
- IV. Uniones de Crédito;
- V. Empresas de Factoraje Financiero,

Como actividad auxiliar del crédito se considera la compraventa habitual y profesional de divisas.

El ordenamiento que estudiamos es de aplicación federal y se divide en siete títulos. El primero trata de las disposiciones generales a que deben someterse las organizaciones auxiliares del crédito; el segundo trata lo referente a las organizaciones auxiliares en específico, título en el que se regula a las arrendadoras financieras; el título tercero atiende lo referente a la contabilidad, inspección y vigilancia; el cuarto, a las facultades de las autoridades; el quinto título, respecto a las actividades auxiliares del crédito; el sexto, regula las infracciones y delitos y el título séptimo trata lo referente a la protección de los intereses del público.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en la actualidad es de vital importancia. En virtud de la multiplicidad de operaciones de tipo financiero que se realizan en México, entra en vigor desde 1985 con el entonces presidente Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, época considerada como el inicio de apertura comercial y la intensa actividad financiera. Hasta el momento ha pasado por diversas reformas, todas encaminadas a su actualización, ya que constantemente se presentan diversos tipos de operaciones financieras en apoyo al crédito o bien surgen modificaciones en las ya existentes.

En el capítulo siguiente serán estudiados los preceptos del ordenamiento en estudio, los cuales regulan la operación del Arrendamiento Financiero; ya que resulta de suma importancia para la debida comprensión del tema de la presente investigación.

C) CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

La legislación que procedemos a estudiar considera como enajenación de bienes, la que se realiza mediante el Arrendamiento Financiero; esto, de conformidad con el artículo 14 fracción IV.

Actualmente el Arrendamiento Financiero encuentra su definición en el artículo 15, el cual ha sido transcrito con anterioridad, por lo que nos remitimos al capítulo de conceptos generales del presente trabajo.

D) LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Actualmente, el Arrendamiento Financiero es regulado por esta legislación de la forma siguiente.

El artículo 7-A nos describe el interés en los contratos de Arrendamiento Financiero, siendo éste la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión. El importe de la operación realizada en el contrato, se ajustará mediante la aplicación del índice o factor de actualización, éste ajuste se considerará como parte de interés. Situación diferente será cuando el contrato se encuentre denominado en Unidades de Inversión, caso en el cual no se calculará el componente inflacionario.

En el capítulo primero de la presente investigación, fue estudiado el Arrendamiento Financiero como parte del Sistema Financiero Mexicano; siendo así, el artículo 7-B fracción III, regula la forma de determinar el componente inflacionario de los créditos o deudas, el cual se calculará multiplicando el factor de ajuste mensual por la suma del saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratados con el sistema financiero colocados con su intermediación, más el saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas.

En apoyo a lo anterior, la fracción IV del precepto en estudio considera como tipo de créditos, las inversiones en títulos de crédito, las cuentas y documentos por cobrar. Así mismo la fracción V contempla como deudas las derivadas de contratos de Arrendamiento Financiero, entre otros.

Transcribimos el artículo 15 primer párrafo:

Art. 15.- Las personas morales residentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

En virtud de lo anterior, para el Arrendamiento Financiero la fecha en que se obtienen los ingresos se calcula mediante dos opciones, tal y como lo señala el artículo 16 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

- Considerando el total del precio pactado de los contratos que se realizaron durante el ejercicio, o bien,

- Solamente la parte proporcional exigible a los arrendatarios financieros durante el ejercicio.

La opción que se escoja podrá cambiarse, según convenga al contribuyente por una sola ocasión, puede haber otros cambios pero transcurriendo cinco años desde el último.

En el caso de optar como ingreso el obtenido en el ejercicio únicamente la parte del precio convenido o exigible en el momento del ejercicio y por cualquier circunstancia enajene, negocie o dé en pago los documentos pendientes de pago, deberá considerar esa cantidad pendiente de acumular como ingreso obtenido en el ejercicio en que realice la operación.

Para el caso de incumplimiento del contrato y siguiendo la opción de considerar como ingreso obtenido únicamente la parte proporcional, se considerarán las cantidades exigibles a la Arrendataria Financiera en el mismo ejercicio.

También debe tomarse en cuenta como ingresos obtenidos en el ejercicio exigible, las opciones de terminación del contrato, mismas que serán estudiadas con posterioridad y que son reglas en el artículo 27 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

En el mismo caso de que la Arrendadora Financiera opte por acumular como ingresos en el ejercicio, los pagos del precio exigible durante el mismo, se calculará la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 22, en términos del artículo 30, ambos del ordenamiento en estudio en la forma siguiente:

Primero se calculará el porcentaje que represente el ingreso que se percibió en el ejercicio; respecto del total de pagos pactados en el plazo inicial forzoso sin considerar los intereses derivados.

Segundo, la deducción de cada ejercicio por los bienes objeto del contrato y que refiere la fracción II del artículo 22, será la de aplicar el porcentaje que resulte conforme al cálculo de la operación anterior al valor de adquisición del bien de que se trate.

Ahora bien, para el caso de que el contribuyente haya optado por considerar como ingreso obtenido el total del precio pactado en el contrato que se realizó durante el ejercicio, bastará con sujetarse a lo estipulado por el artículo 22.

E) LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Retomando lo indicado por el Código Fiscal de la Federación, al considerar como enajenaciones las que se realizan mediante el Arrendamiento Financiero; tomando en cuenta que el contribuyente optó por considerar como ingreso la parte del precio exigible durante el ejercicio, de conformidad con el artículo 16 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La Ley del Impuesto al Valor Agregado,

que procedemos a analizar en el artículo 12, 3er. párrafo, establece que, cuando el precio pactado sea cierto y determinable con posterioridad, el impuesto se pagará hasta que pueda ser determinado.

Los intereses convencionales, se podrán diferir al mes en que los mismos sean exigibles.

Los intereses moratorios y penas convencionales, darán lugar al pago del impuesto en el mes en que se pague.

F) CODIGO DE COMERCIO.

Legislación publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 7 al 13 de octubre de 1889, legislación que hasta la fecha ha sufrido diversas reformas y derogaciones, en virtud de que las ramas especializadas del derecho mercantil son reguladas en forma independiente por legislación específica.

El ordenamiento legal en estudio es aplicable a los actos mercantiles; esto es, toda persona física o moral que en forma habitual o accidental realice un acto de comercio se encontrará sometida a ésta ley.

Es importante indicar por derecho quienes son comerciantes, en el artículo 3 de la legislación que estudiamos, se precisan:

Art. 3.- Se reputan en derecho comerciantes:

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.
- II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles (rubro en el cual se enmarca a las Arrendadoras Financieras).
- III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Ahora bien, respecto a los actos de comercio, el artículo 75 de la ley en estudio las enumera, dentro de las cuales y para efectos de la presente investigación son aplicables las siguientes fracciones:

Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajos labrados.
- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación mercantil.
- III. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles.
- IV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en éste código.

Por lo que hace a los contratos mercantiles regulados por el Código de Comercio, el artículo 78 precisa:

Artículo 78. En las convenciones mercantiles, cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

En éste artículo se habla sobre convenciones; al respecto el término es utilizado por el legislador como sinónimo de contratos, lo que consideramos inadecuado por tratarse de diferente acto jurídico.

Se resalta del precepto que estudiamos, la importancia que se otorga a la voluntad e intención de las partes contratantes, resultando así la esencia de todo contrato mercantil que se celebra, no así a la formalidad de determinado contrato.

Artículo 79. Se exceptuarán a lo dispuesto en el artículo que precede:

- I. Los contratos que con arreglo a éste código u otras leyes, deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia.
- II. Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas solemnidades para su validez aunque no las exija la ley mexicana.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas no producirán obligación ni acción en juicio.

El contrato de Arrendamiento Financiero se sitúa en la primera fracción, pues el último párrafo del artículo 25 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito así lo ordena al precisar:

Art. 25.- Los contratos de Arrendamiento Financiero, deberán otorgarse por escrito y ratificarse ante la fe del Notario Público, corredor público titulado o cualquier otro fedatario público y podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio, a solicitud de los contratantes, sin perjuicio de hacerlo en otros registros que las leyes determinen.

El Código de Comercio en el Libro Quinto, regula todo lo tendiente a los Juicios Mercantiles, desde Disposiciones Generales en el título primero; en el título segundo los juicios ordinarios; en el título tercero los juicios ejecutivos y en el cuarto título, el arbitraje comercial.

El Juicio Ejecutivo Mercantil es la vía por la que se dirime toda controversia derivada de un contrato de Arrendamiento Financiero.

G) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En la exposición de motivos se establece:

El Código Civil rige en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, pero sus disposiciones obligan a todos los habitantes de la República, cuando se aplican como supletorias las leyes federales, en los casos en que la Federación fuere parte y cuando expresamente lo manda la ley. En estos casos las disposiciones del Código Civil no tienen carácter local; con toda propiedad puede decirse que están incorporadas, que forman parte de una ley federal y por lo mismo, son obligatorias en toda la república.

En virtud de lo anterior, el artículo 1º del Código Civil para el D.F. que transcribimos, indica:

Artículo 1. Las disposiciones de éste Código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común y en toda la República en asuntos del orden Federal.

El Código de Comercio es una legislación de carácter federal por lo que en el artículo 2 se precisa:

Artículo 2. A falta de disposiciones de éste ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia Federal.

En virtud de lo anterior, resaltamos la posibilidad de la aplicación supletoria del Código Civil para el D.F., legislación que consideramos con cierta magnitud en su aplicación en el ámbito federal. El Código de Comercio, permite la supletoriedad, en cuanto falten disposiciones en la misma.

El Código Civil para el D.F. en sus diferentes libros regula los siguientes tópicos:

Libro Primero, De las personas; Libro Segundo, De los bienes; Libro Tercero, De las sucesiones y Libro Cuarto, De las obligaciones.

H) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F.

El Código de Procedimientos Civiles para el D.F. publicado en el Diario Oficial de la Federación los días del 1º al 21 de septiembre de 1932, regula el procedimiento judicial de toda controversia en materia Civil y de aplicación local.

Resulta aplicable supletoriamente a la legislación procesal mercantil toda vez que en el artículo 1054 del Código de Comercio se precisa:

Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de éste libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

Encontrándonos situados en el Distrito Federal, es por lo que, resulta ser legislación a estudio el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. pero así como lo indica el precepto indicado, se aplicará supletoriamente la legislación local de la entidad federativa en que sea competente la autoridad judicial que conozca de una controversia.

La ley en estudio, ha tenido diversas modificaciones, derogaciones, reformas, todas con la tendencia de una impartición de justicia eficaz, pronta y expedita.

CAPITULO IV.

FORMA DE OPERAR EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO EN MEXICO.

Procedemos al estudio de la forma en que opera el Arrendamiento Financiero en México, ya que como se ha estudiado, este tipo de contratos se celebra en diversas partes del mundo con formas y características propias de cada legislación. También en nuestro país es singular, conforme a las mismas leyes y costumbres mexicanas. A continuación transcribimos un concepto que nos aporta el maestro OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO:

"Por contrato de Arrendamiento Financiero debe entenderse aquel en virtud del cual, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso a una persona física o colectiva, obligándose ésta a pagar como prestación que se liquidará en pagos parciales, según convenga, una cantidad de dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las siguientes opciones: compra de los bienes, prórroga del contrato, participación en el precio de venta de los bienes."¹

Selección de bienes y proveedor.

En el concepto que precede se obliga a la Arrendadora Financiera a adquirir determinados bienes. Puede entenderse que la primera obligación recae en esta, pero no es así, a la Arrendataria Financiera corresponde primero la obligación de señalar el bien materia del Arrendamiento Financiero y el proveedor correspondiente, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito precisa esta obligación en el artículo 30:

Art. 30.- La arrendataria deberá seleccionar al proveedor, fabricante o constructor y autorizar los términos, condiciones y especificaciones que se contengan en el pedido u orden de compra, identificando y describiendo los bienes que se adquirirán.

El Profesor ARTURO DIAZ BRAVO, nos comenta respecto a los bienes que "el futuro arrendatario elige libremente el bien cuyo uso desea. Hasta ahora en

¹ Vázquez del Mercado, Oscar "Contratos Mercantiles" 4ª edición, Editorial Porrúa, México 1992 Pág. 488.

México, sólo se opera con ciertas mercaderías, pero es posible que la operación recaiga en inmuebles y aun en intangibles o meros derechos, como marcas o patentes."²

La Ley de la materia, refiere únicamente que son "determinados bienes" los que serán objeto del Arrendamiento Financiero. A nuestro parecer no existe más limitante que los que se encuentren fuera del comercio, sea por su naturaleza o por disposición de la ley; esto es, los que no pueden ser propiedad de algún individuo exclusivamente o por que la ley declara irreductibles a propiedad particular, según los artículos 748 y 749 del Código Civil para el Distrito Federal.

Sin embargo y en oposición a lo anterior, el Código Fiscal de la Federación al definir el Arrendamiento Financiero, establece que se trata "bienes tangibles" los que serán materia del contrato. Situación que no es convencible, pues existen bienes intangibles tales como marcas, patentes o franquicias, todos ellos parte del Derecho Mercantil; los cuales, conjugados con la figura materia de la presente investigación, podrían dar cauce a una relación comercial bastante fructífera.

Por lo que hace a los bienes inmuebles que el maestro Díaz Bravo señala, en la actualidad ya se están realizando contratos de Arrendamiento Financiero sobre este tipo de bienes.

Seleccionado al proveedor y a los bienes, entonces si es obligación de la Arrendadora Financiera adquirirlos, sin responsabilidad de error u omisión en su descripción contenida en el pedido u orden de compra, en razón de que la selección es responsabilidad del Arrendatario Financiero.

La Profesora SOYLA H. LEON TOVAR nos señala: "Esta obligación, (la de adquirir determinados bienes), que la ley incluye al definir el contrato, no es esencial al mismo, ya que la propia LGO AAC permite a la arrendadora financiera que recupere los bienes entregados a su anterior arrendatario financiero (por incumplimiento de éste), celebrar sobre ellos otro contrato de la misma naturaleza con un tercero, cuando las circunstancias lo permitan; de forma que esa obligación de adquirir bienes se ve limitada al supuesto de que no se hayan recuperado bienes dados anteriormente en A.F., ya que de ser así la arrendadora se verá forzada a intentar colocarlos ante un nuevo arrendatario financiero por la limitación que impone la ley de tener en su poder bienes distintos de los necesarios para sus oficinas."³

² Díaz Bravo, Arturo "Contratos Mercantiles" 3ª edición, Editorial Harla, México 1989, Pág. 89.

³ León Tovar, Soyla H. "El Arrendamiento Financiero (leasing). En el Derecho Mexicano" Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1989, Pág. 115.

Al ser adquirida la mercancía se tendrá conocimiento del precio, el cual debe ser un buen precio de compra, al haberse hecho el pago de contado, ya que resulta el cauce para establecer otros supuestos que conforman el Arrendamiento Financiero como son el costo, los pagos parciales, el tiempo en que se realizará, etc. tópicos que estudiamos a continuación.

Entrega de uso y goce temporal.

La Arrendadora Financiera procederá a la entrega de los bienes materia del contrato, el artículo 28 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, determina que la entrega material de los bienes podrá realizarse directamente a la Arrendataria Financiera por el proveedor, fabricante o constructor en las fechas previamente convenidas, debiendo ésta entregar constancia del recibo de los bienes a la Arrendadora Financiera.

Por lo anterior, el maestro OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO refiere que: "En el contrato podrá establecerse que la entrega se haga directamente al arrendatario, de tal manera que se produzca la figura de la entrega virtual, por que éste acepta que los bienes quedan a su disposición. La entrega material se produce en momento posterior, cuando de quien se adquieren los entrega real y físicamente al arrendatario."⁴

Apoyamos el criterio citado, ya que efectivamente es virtual la entrega que hace la Arrendadora Financiera, personalmente no se presenta a hacer la entrega real y física. Sucede que ésta debe indicar al proveedor correspondiente, en dónde y a quién deben ser entregados los bienes adquiridos; además, como se indica en el último párrafo del precepto antes invocado, la Arrendadora Financiera estará obligada a entregar a la Arrendataria Financiera los documentos necesarios para que la misma quede legitimada a fin de recibirlos directamente.

En el momento en que real y físicamente el proveedor entrega el o los bienes objeto del Arrendamiento Financiero; entonces, se realiza la entrega material.

Un acto imprescindible y fundamental del contrato que estudiamos, consiste en que la Arrendadora Financiera concede el uso y goce de los bienes al Arrendatario Financiero.

⁴ Op. Cit. Pág. 491.

El uso y goce de los bienes dados en Arrendamiento Financiero debe ser en forma pacífica, comprometiéndose el Arrendador Financiero a no estorbar ni embarazar de manera alguna el uso de la cosa arrendada. La legislación que regula el Arrendamiento Financiero es omisa ante tal situación. Motivo por el cual procede remitirnos en forma supletoria al Código Civil para el D.F., el artículo 2412 regula las obligaciones del Arrendador en el contrato de Arrendamiento, entre las cuales se encuentra este uso y goce pacífico.

Es importante que se establezcan supuestos en los que encontremos un balance entre las partes contratantes, ya que existen críticas de diversos autores hacia la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, en el sentido de que ésta se inclina en forma desorbitante en favor de la Arrendadora Financiera, sin embargo podemos acudir a otras legislaciones aplicables para impedir injusticias.

Ahora bien, el deber de garantizar el uso y goce pacífico del bien arrendado es a cargo de la propia Arrendadora Financiera, pero en los casos de despojo, perturbación o cualquier acto de tercero que afecten el uso o goce de los bienes, la posesión de los mismos o bien la propiedad, de conformidad con el artículo 32 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, será a cargo de la Arrendataria Financiera, quien ejercerá las acciones que correspondan para recuperar los bienes o defender el uso o goce de los mismos; así como a oponer las defensas que procedan en tanto medie acto o resolución de autoridad en contra de la posesión o propiedad de los bienes.

Aunado a lo anterior, el Arrendatario Financiero tiene la obligación en el caso de que surjan estas eventualidades, de avisar a la Arrendadora Financiera para que de convenir a sus intereses, decida ejercitar las acciones o defensas correspondientes sin perjuicio de lo que haga aquella.

Para que la Arrendataria Financiera efectúe las acciones o defensas que hacemos mención, será necesario y obligación de la Arrendadora Financiera que legitime a aquella, para estar en condiciones de actuar.

Otra cuestión importante y a riesgo de la Arrendataria Financiera, salvo pacto en contrario y sin quedar liberado del pago de las rentas establecidas son:

- Los vicios o defectos ocultos de los bienes que impidan su uso parcial o total.
- La pérdida parcial o total de los bienes, aunque ésta se realice por causa de fuerza mayor o caso fortuito y;

- En general, todos los riesgos, pérdidas, robo, destrucción o daños que sufran los bienes dados en Arrendamiento Financiero.

Ante el riesgo en el uso y goce pacífico de la cosa por parte de terceros y por los vicios o defectos ocultos de la misma, la profesora SOYLA H. LEON TOVAR nos indica: "La licitud de estos postulados parece ser aceptada en parte, es decir, es válida la cláusula de exoneración de responsabilidad de la arrendadora financiera cuando la perturbación en el uso o goce proviene de tercero o cuando el vicio de la cosa (por naturaleza de la misma o por el proceso de su fabricación o construcción), son responsabilidad del vendedor-proveedor, siempre que tal arrendadora financiera, haya obrado sin dolo o negligencia".⁵ También la autora, cita a AMOROS GUARDIOLA MANUEL: "Dicha cláusula debe ser nula, ya que carece de causa suficiente, en cuanto a la renuncia por parte del arrendatario financiero no tiene contraprestación alguna e implica una vulneración del principio de conmutabilidad y de equivalencia de prestaciones, vigente en los contratos onerosos, en fin, por que iría contra la función económica del arrendamiento financiero de la buena fe y de la equidad."⁶

Consideramos que los riesgos sobre los bienes dados en Arrendamiento Financiero, no deben recaer en su totalidad contra el Arrendatario Financiero, como lo son la pérdida parcial o total por causa de fuerza mayor o por caso fortuito, robo o destrucción de los bienes, ya que aunado a tales eventualidades, el pago de las rentas establecidas deben seguirse cubriendo por el monto y en la forma convenidos. Puede ser que el riesgo se cubra por las dos partes, un tanto más equitativas, o en su defecto considerar la condonación del pago de las rentas, como lo previene el citado por la profesora LEON TOVAR, quien nos habla sobre conmutatividad y equivalencia de prestaciones vigente en los contratos onerosos y la transgresión de principios del derecho mercantil.

Uso y goce temporal a plazo forzoso.

La concesión de uso y disfrute que hemos referido, es temporal; en razón de la naturaleza propia del contrato, no podemos hablar de un uso y disfrute definitivo pues no estamos en el supuesto de transmitir la propiedad del bien.

⁵ Op. Cit. Pág. 120.

⁶ Ibid. Pág. 121.

El maestro MIGUEL ACOSTA ROMERO nos señala: "Se pacta a plazo fijo para ambas contratantes los pagos efectuados durante este plazo forzoso, cubren integralmente las erogaciones del arrendador y los intereses sobre las mismas."⁷ También precisa: "Los plazos fijados en los contratos de arrendamiento son muy variables dependiendo en gran parte del tipo de equipo que se pretende adquirir y de las estimaciones de vida útil que se conceden."⁸

Es importante este plazo forzoso para ambas partes, el cual dependerá de la vida útil o vida fiscal que se le concede, así como del monto de adquisición del bien.

También como lo establece el segundo párrafo del artículo 25 de La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

Art. 25.-...

Al establecer el plazo forzoso a que hace mención el párrafo anterior, deberán tenerse en cuenta las condiciones de liquidez que la arrendadora financiera en función de los plazos de los financiamientos que, en su caso, haya contratado para adquirir bienes.

La razón de lo anterior lo encontramos en el artículo 24 fracción IV del ordenamiento antes citado, ya que la Arrendadora Financiera puede obtener préstamos y créditos de Instituciones de Crédito, de Seguros y de Fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados a la realización de las operaciones que tiene autorizada. Como Arrendadora Financiera, también obtiene financiamientos de otras instituciones para tener liquidez y así estar en condiciones de adquirir bienes que serán materia del contrato, señalados por el futuro Arrendatario Financiero.

La Profesora LEON TOVAR manifiesta: "Dicha prestación de acuerdo con su carácter de tracto sucesivo debe ser temporal, por un período determinado, y a plazo forzoso para las partes sin que ninguna de ellas pueda renunciar al contrato. Dicho plazo de duración se determina en función del lapso de utilización estimado necesario para la explotación económica del bien y del período de amortización necesario para el arrendador financiero; de ahí que dependa según se trate de bienes muebles o inmuebles; en el caso de los primeros se toma en cuenta la vida útil económica del bien; en los inmuebles, en cambio resulta difícil determinar esa duración sobretodo por cuanto que los terrenos adquieren cada día mayor valor (plusvalía)."⁹

⁷ Acosta Romero, Miguel "Derecho Bancario, Panorama del Sistema Financiero Mexicano" 6ª edición, Editorial Porrúa, México 1997, Pág. 582.

⁸ Ibid. Pág. 583.

⁹ Op. Cit. Pág. 119.

De lo anterior resaltamos lo que la profesora, llama *lapso de utilización estimado necesario para la explotación económica del bien*; pues como antes lo señalamos, es la forma como se precisará ese plazo forzoso que durará el contrato, dependiendo de la utilidad del bien.

Persona física o colectiva.

El siguiente tópico a tratar, consiste en describir al que será Arrendatario Financiero, el cual será estudiado con mayor detenimiento en el siguiente capítulo donde trataremos sobre el contrato, las partes que lo celebran. En este momento sólo referiremos que la concesión de uso y goce temporal a plazo forzoso de bienes será a una persona física o colectiva, ésta fungirá en el contrato en estudio como Arrendataria Financiera.

Pago en parcialidades.

Una de las obligaciones del Arrendatario Financiero y también acto importante en el contrato, es el pago como prestación en parcialidades según se establezca, pago que se realizará por la concesión de uso y goce temporal que la Arrendadora Financiera otorga.

Transcribimos la definición de pago que nos aporta el profesor JOAQUIN MARTINEZ ALFARO:

"Pago o cumplimiento, es la entrega de la cosa debida a la ejecución del hacer adeudado, así como la abstención de la conducta que se debe omitir.

En tal virtud, pagar es ejecutar la prestación que es objeto de la obligación, ya sea de dar, de hacer o no hacer. De esta manera el pago es el modo normal de extinguir las obligaciones, extinción que se produce satisfaciendo al interés del acreedor, con la consecuente liberación del deudor, liberación que requiere de la exactitud del pago."¹⁰

También el maestro RAFAEL ROJINA VILLEGAS, proporciona la definición de pago:

¹⁰ Martínez Alfaro, Joaquín "Teoría de las Obligaciones" 4ª edición, Editorial Porrúa, México 1995, Pág. 182.

"El pago es un acto jurídico consensual consistente en el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer, que se ejecuta con la intención de extinguir una deuda preexistente".¹¹

El Código Civil para el D.F. en el artículo 2062 precisa:

Art. 2062.- Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

Se trata del pago de una cosa debida, ya que se ha disfrutado del uso y goce temporal de la que fue concedida.

Sin embargo y como lo refiere el profesor JAVIER ARCE GARGOLLO, "Como modalidad del arrendamiento financiero, la renta se paga antes de recibir la cosa y también esta obligación continua o persiste aunque el objeto arrendado se pierda, salvo pacto en contrario."¹²

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, señala que la prestación de pagar correspondiente al Arrendatario Financiero, la que se liquidará en pagos parciales según convenga. Debe entenderse que tal prestación no se realizará en una sola exhibición y sí conforme las partes convengan, en parcialidades que dependerán del plazo forzoso.

Los pagos correspondientes iniciarán desde la celebración del contrato, independientemente de la entrega virtual o material de los bienes que la Arrendadora Financiera haya realizado.

Como se ha precisado, los pagos parciales se realizarán según lo convengan las partes; esto es, podrán ser semanal, mensual o trimestralmente, dependerá de otros factores; pero el principal, es la forma en que se determine o pueda ser determinable la cantidad de dinero que se deba pagar.

El lugar de pago, también será como se estipule en el contrato respectivo, aunque por lo general es en el domicilio del acreedor, es decir, de la Arrendadora Financiera.

¹¹ Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil" Tomo III, 23ª edición, Editorial Porrúa, México 1995, Pág. 334.

¹² Arce Gargollo, Javier "Contratos Mercantiles Atípicos" Editorial Trillas México 1989 Pág. 86.

Una cantidad de dinero determinable.¹³

El pago por el uso y goce temporal de los bienes arrendados, consistente en una cantidad de dinero determinable que cubrirá el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, se desglosa en los términos siguientes:

a) Como fue mencionado, en el artículo 25, 2º párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Arrendadora Financiera requiere de recursos financieros propios, para encontrarse en posibilidad de financiar sus operaciones normales, a tales recursos se les llama costo intrínseco o costo del dinero.

El costo intrínseco es calculado a tasas reales acordes con la inflación y con la disponibilidad del dinero, éste costo se considera integrante del precio a pagar.

b) El valor del bien o los bienes arrendados, que debe ser el correspondiente a un pago de contado el que se hará al vendedor o distribuidor y como tal, es de esperarse un mejor precio, que como consecuencia beneficiará en el costo total de la operación.

Dentro de éste rubro, puede incluirse:

- Gastos de instalación, traslado, seguros y demás costos de adquisición;
- Impuestos y derechos por concepto de la adquisición del bien, concesión de uso o goce y su transportación.

Estos accesorios, cuando se convenga que sean pagados por la Arrendadora Financiera se incluirán en la factura respectiva.

c) El interés por el financiamiento que hace la Arrendadora Financiera en favor del Arrendatario Financiero; esto es, el beneficio para la primera sobre el capital invertido.

¹³ Cfr. Arce Gargollo, Javier "Contratos Mercantiles Atípicos" Editorial Trillas, México 1989, Pág. 81. Acosta Romero, Miguel "Derecho Bancario, Panorama del Sistema Bancario Mexicano" 6ª edición, Editorial Porrúa, México 1997, Pág. 712. León Tovar, Soyla H. "El Arrendamiento Financiero en el Derecho Mexicano" Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1989, Págs. 61-63. Haime Levy, Luis "El Arrendamiento Financiero, sus repercusiones Fiscales y Financieras" 12ª edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 1997, Págs. 38-40.

El interés puede ser determinado o determinable, en base a determinados índices o factores de actualización.

Como fundamento a la estipulación de intereses, encontramos el artículo 361 del Código de Comercio.

Art. 361.- Toda prestación pactada a favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputará interés.

d) El precio de uso del bien durante su vida útil.

e) Una cantidad determinada por la operación en la gestión de la Arrendadora Financiera, tanto por la adquisición del bien como por la actividad y gastos realizados para entregar el bien al Arrendatario Financiero.

f) El valor residual que habrá de pagar una vez que ha terminado el tiempo de uso y goce del bien. Dicho precio o valor residual, generalmente se resta del precio de adquisición del bien a fin de arribar al importe de capital neto de la financiación.

Así entonces, el valor se mantendrá en niveles muy bajos o simbólicos y ello se debe a que las cuotas o pagos parciales se consideran en función de la amortización del costo del bien. En el caso de que la duración del contrato no coincida con la vida útil del bien, el Arrendatario Financiero hará una amortización anticipada.

De los elementos que describimos se integra en su totalidad la cantidad de dinero que deberá pagar el Arrendatario Financiero. Se especificó que la cantidad es *determinable, en razón de que tanto el costo intrínseco por los recursos financieros que obtiene la Arrendadora Financiera, el interés que como beneficio obtiene también esta última y las fórmulas para calcular la depreciación del bien objeto del contrato, se calculan en base a factores o índices de actualización que en nuestro país constantemente varían.*

Debe entenderse que estos elementos integrantes de la cantidad de dinero, son una sola en su totalidad, de la cual pueden generarse más derechos, por lo que consideramos aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XVI Noviembre

Tesis: I.1º. C. 85 C

Página: 413

ARRENDAMIENTO FINANCIERO. LA CARGA FINANCIERA SI ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR INTERESES MORATORIOS. Del artículo 25 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito se obtiene que en el arrendamiento financiero el capital o monto de la operación se integra por el valor de adquisición del bien a arrendar, las cargas financieras y los demás accesorios que convengan los contratantes; de tal manera que la carga financiera, identificada en la práctica comercial como intereses y calculada sobre el valor de adquisición del bien objeto del arrendamiento, si es susceptible de generar intereses moratorios, sin que ello implique contravención al artículo 363 del Código de Comercio, el cual establece que los intereses vencidos y no pagados no generan intereses, en virtud a que tal concepto no constituye propiamente un interés adicional al monto de la operación, sino una parte del mismo que se integra por los gastos que eroga la arrendadora al constituirse como intermediaria acreditante y por la ganancia o premio que tiene derecho a percibir, dada su propia naturaleza de sociedad mercantil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1571/94. Fina Rent, S.A. de C.V. 4 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretario: Juan José Olvera López.

Opciones terminales.

Otro elemento esencial para considerar al Arrendamiento Financiero como tal, es la adopción al término del contrato de alguna opción que señala la Ley, a cargo del Arrendatario Financiero.

Estas opciones en forma concisa, el profesor ARTURO DIAZ BRAVO las describe:

"Se estipula también que transcurrido el plazo forzoso del arrendamiento, el inquilino tendrá ante sí tres alternativas: 1) la compra del bien mediante el pago de una suma de ordinario reducida, pues las rentas pagadas se computan a cuenta del precio; 2) *Prórroga del arrendamiento*, en cuyo caso el importe de las nuevas rentas se reduce considerablemente respecto de las anteriores, por la razón ya indicada, y al vencer la prórroga volverán a presentarse estas tres alternativas; 3) devolución de la cosa a la arrendadora, para que proceda a su venta y posterior reparto del precio entre ambos."¹⁴

La profesora SOYLA H. LEON TOVAR, aporta su parecer respecto a las opciones terminales, haciendo referencia a ANTONIO SANCHEZ CABANILLAS:

"Las referidas opciones terminales forman parte del conjunto de obligaciones a cargo del arrendatario financiero, de modo que no se trata de un arrendamiento y una promesa de compra o de venta, o de un arrendamiento con cláusula de prórroga, y mucho menos de una compraventa a plazos; es decir, no existe esa yuxtaposición de figuras que supone Cabanillas, en las que una (la opción) está subordinada a la figura principal (arrendamiento), pues si bien es cierto que dichas opciones no configuran un derecho sino una obligación a cargo del Arrendatario Financiero, la cual junto con las características anteriormente señaladas, del A.F. pone de manifiesto su naturaleza diferente a la del arrendamiento."¹⁵

El fundamento legal de estas opciones terminales se encuentra en el artículo 25 y se describen en el artículo 27, ambos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, siendo las siguientes:

a) Compra de los bienes

Esta compra será a un precio inferior a su valor de adquisición que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado el precio debe ser inferior al valor de mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato.

En la actualidad es la opción más solicitada y la que mayormente es cuestionada por la supuesta simulación de actos que puedan realizarse.

¹⁴ Op. Cit Pág., 88.

¹⁵ Op. Cit. Pág. 76.

Resulta la más solicitada, ya que como nos lo hace ver la Profesora LEON TOVAR, "se debe, entre otras razones a la necesidad y conveniencia de ser propietario del bien, cuyo precio ha sido pagado en su mayor parte."¹⁶

Anteriormente estudiamos que entre los elementos que incluyen el precio de las rentas por pagar, se encuentra la del valor del bien o bienes, valor que ha estado pagándose durante el tiempo del contrato. Imaginémosnos que se trata de maquinaria sofisticada que requirió de instalación y *transportación especializada*, que la primera se realizará por una sola ocasión sin la posibilidad de reinstalarla en otro lugar o que ésta pueda costar mucho, además que el costo de instalación y *transportación fueran incluidos en la factura que utilizó la Arrendadora Financiera para integrarlos en el monto de las rentas.*

El Arrendatario Financiero debe considerar en adquirir toda esa maquinaria por lógico beneficio, ya que todos los objetos que se incluyeron en la factura de compra de los bienes, se han estado pagando durante el plazo que dura el Arrendamiento Financiero.

Ahora bien, el precio de adquisición debe ser inferior en comparación al precio de compra al inicio del contrato. Este precio es el denominado valor residual, por lo regular es simbólico oscilándose en la práctica un porcentaje no mayor de un dígito.

Puede estipularse en el contrato que este valor residual, se vaya pagando también durante el plazo del contrato, razón por la cual también puede ser considerado integrante del precio de rentas; o bien, puede ser cubierto al escoger la opción conveniente, en este caso la de compra.

Hemos mencionado que esta opción actualmente es la de más demanda; sin embargo el maestro OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO, afirma que: "Dada la constante disminución del valor del peso y el aumento progresivo de los llamados bienes de consumo y de capital, pudiera darse que en poco tiempo esta opción, en la forma actualmente estructurada deje de funcionar."¹⁷

Por otro lado el maestro MIGUEL ACOSTA ROMERO también refiere a esta opción terminal. "Es el tipo de contrato de Arrendamiento Financiero más utilizado. En este caso una vez terminado el plazo forzoso del contrato y cubiertos, mediante las rentas, las erogaciones e intereses del arrendador, el arrendatario tiene derecho a ejercitar una opción (derecho del tanto), de compra del equipo arrendado, mediante un pago estipulado de antemano y que resulta simbólico en comparación

¹⁶ Ibid. Pág. 78.

¹⁷ Op. Cit. Pág. 492.

con el precio real que en ese momento puede llegar a tener el equipo en el mercado."¹⁸

b) Prórroga del plazo

La prórroga será para continuar con el uso y goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases que establecía en el contrato.

El profesor OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO, nos propone: "La práctica ha venido demostrando que las rentas, cualquiera que sea el bien, a medida que transcurre el tiempo, va en aumento, a pesar de que se pretenda legislar para evitarlo."¹⁹

Al respecto, consideramos que puede ser aplicado, en el contrato de Arrendamiento y específicamente al Arrendamiento de Inmuebles, que para el caso de prórroga contractual o por tácita reconducción, el Arrendador tiene derecho al pago de una renta superior a la que venía percibiendo hasta antes de que operara dicha prórroga.

Para el caso del Arrendamiento Financiero, no opera como anteriormente se describió, siendo ésta otra de las ventajas y particularidades del contrato que se estudia. La opción que también puede escoger el Arrendatario Financiero es la prórroga del contrato, continuando en el uso y goce temporal a plazo forzoso del bien o bienes que fueron concedidos por el Arrendador Financiero; la peculiaridad de la opción que analizamos, es que la renta que se pagará es considerablemente baja en comparación a la que se venía realizando.

Esta reducción tiene su razón de ser, recordemos que durante el plazo del contrato fueron pagados una serie de elementos que integraban el precio, entre las cuales se incluía, el valor residual del bien o bienes arrendados, siendo este concepto el que prácticamente se estará cubriendo durante la prórroga.

Citamos nuevamente a la profesora LEON TOVAR, "consideramos que en virtud del carácter unitario del contrato, el valor residual comprende también el precio o contraprestación por ese uso del bien, bajo las siguientes consideraciones:

¹⁸ Op. Cit. Pág. 710.

¹⁹ Op. Cit. Págs. 492 y 493.

"b) Si opta por la prórroga del contrato, dicho valor residual se satisface con el pago de cánones parciales, por ese mero uso o goce que deben ser inferiores a los iniciales."²⁰

Retomando lo anterior, es el valor residual lo que estará pagando por concepto de renta en la prórroga del *Arrendamiento Financiero*.

Al tratarse de una prórroga de contrato, debe tenerse en cuenta las consecuencias al término de ésta, por lo que retomamos la cita del profesor DÍAZ BRAVO al precisarnos que: "al vencer la prórroga, volverán a presentarse estas tres alternativas."²¹

Existe otro supuesto, del maestro MIGUEL ACOSTA ROMERO al precisar que: "En esta operación, al cumplirse el plazo del arrendamiento, el arrendatario tiene la opción a renovar el contrato por otro nuevo período obligatorio, con rentas más reducidas (que en su conjunto, equivalen aproximadamente al precio simbólico de la opción anterior -la opción de compra- más intereses). Se acostumbra estipular que, pasando este segundo período de arrendamiento, el equipo pasará a ser propiedad del arrendatario, sin necesidad de ningún nuevo pago."²²

O bien el supuesto de la profesora LEON TOVAR: "nosotros sostenemos que debe restituir el bien toda vez que vencido el plazo de prórroga del contrato, la arrendadora financiera ha cumplido con su obligación."²³

Ante tal eventualidad existe polémica en doctrina y por lagunas en la Ley, respecto a los efectos que surgen al terminar la opción de prórroga del contrato, el valor residual que hemos hecho referencia, ha sido cubierto en las parcialidades de esa prórroga; por lo tanto no existirá materia para continuar pagando renta.

La solución que nos propone el maestro MIGUEL ACOSTA ROMERO, al indicarnos la procedencia de estipular, que con el pago de rentas en el segundo período de *Arrendamiento Financiero* se cubre el monto para adquirir el bien arrendado, situación que por la costumbre ha resultado procedente. Sin embargo, consideramos que la prórroga del contrato se trata de un nuevo *Arrendamiento Financiero*, por lo cual deben pagarse rentas como el mismo autor lo indica, teniendo el *Arrendatario Financiero* al término de la prórroga, el derecho de elegir opciones. Las opciones que pueden operar al término de una prórroga de *Arrendamiento Financiero*, es la compra del bien a un precio aún más simbólico del

²⁰ Op. Cit. Pág. 64.

²¹ Op. Cit. Pág. 88.

²² Op. Cit. Pág. 710.

²³ Op. Cit. Pág. 81.

que se hubiera establecido de haberse elegido esta opción en el contrato principal, o la opción de participar con la Arrendadora Financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones o términos que se convengan en el contrato.

c) Participación de la venta del bien o bienes arrendados a un tercero:

El maestro VAZQUEZ DEL MERCADO nos dice que "es esta la opción que probablemente quede como la más benéfica y única que prevalezca."²⁴

Tiene sus ventajas también esta opción terminal. La profesora León Tovar nos aporta su punto de vista: "En otra época se podría cuestionar la conveniencia de seleccionar esta opción, sobre todo si atendemos a que se previera en el contrato la posibilidad de que dicha venta oscilará entre diversas cantidades, de suerte que pagada la más baja, el arrendatario financiero se viera obligado a cubrir la diferencia del precio. Actualmente por lo menos en México, esto no es posible por la inflación tan acelerada; la cual, permite presumir que en la mayoría de los casos (salvo excepcionales cálculos actuariales y de probabilidad) el precio de venta a un tercero fijado de antemano en el contrato de arrendamiento financiero, será satisfecho en exceso, de manera que permita al arrendatario financiero participar efectivamente en el producto de esa venta."²⁵

Ante esta cita, debemos saber a que se refiere el hecho de que el Arrendatario Financiero se viera obligado a cubrir la diferencia del precio, esta diferencia se trata del valor residual que hemos hecho referencia en estas opciones terminales y que describimos en el tópico referente a la integración del precio de las rentas, al cual recomendamos remitirse a fin de no caer en obvio de repeticiones. Este valor residual se cubrirá con el producto de la venta a tercero, por lo tanto, ante la eventualidad de que al venderse el bien a un menor precio, el Arrendatario Financiero tendría que cubrir la diferencia que pueda alcanzar ese valor residual.

El maestro ACOSTA ROMERO, un tanto más preciso refiere: "Se estipula que, al expirar el plazo forzoso, el arrendatario podrá vender el equipo y obtendrá una participación (generalmente entre el 75% y el 85%) del producto de dicha venta."²⁶

²⁴ Op. Cit. Pág. 493.

²⁵ Op. Cit. Pág. 81 y 82.

²⁶ Op. Cit. Pág. 711.

Sólo abundamos que en el porcentaje que propone el maestro, deberá restarse el pago del valor residual, debiendo resultar aún así una ganancia para el Arrendatario Financiero.

De no establecer la opción terminal al celebrarse el contrato, es obligación para el Arrendatario Financiero anunciar al Arrendador Financiero con un mes de anticipación al vencimiento del contrato, la opción por la que se decidió.

Modalidades más comunes del Arrendamiento Financiero.²⁷

El último tópico a tratar en el tema en estudio es el que se refiere a las modalidades que se aplican actualmente en México, citamos al Dr. LUIS HAIME LEVY, resultando entre los autores consultados el que describe de una forma más práctica los diferentes modos de celebrar contratos de Arrendamiento Financiero en México, existen otros más; sin embargo, se trata de modalidades que se aplican en Estados Unidos y otros países donde esta figura contractual opera.

Dentro del marco del Arrendamiento Financiero, existen diversas modalidades, aun cuando es un solo tipo de contrato el más aceptado y difundido en el medio mexicano.

- Arrendamiento Neto

Esta modalidad es la más aceptada en México, en combinación con el arrendamiento total. Consiste en que el arrendatario cubre todos los gastos generados en la adquisición y utilización del bien arrendado.

Dentro de este tipo de gastos se encuentran los gastos de instalación del equipo, impuestos y derechos de importación en su caso, seguros de daños, mantenimiento, etcétera.

Como ejemplo de este tipo de contratos se puede mencionar al arrendamiento de equipo industrial, en donde el arrendatario del equipo cubre todos los gastos relativos al mismo y el arrendador sólo financia el costo de adquisición, el cual recupera a través del cobro de las rentas periódicas pactadas durante el plazo inicial forzoso y de la opción de compra en caso de ejercerla, o de alguna otra de las opciones que se tienen en la Ley al finalizar dicho plazo inicial forzoso.

²⁷ Haime Levy, Luis "El Arrendamiento Financiero, sus Repercusiones Fiscales y Financieras" 12ª edición, Ediciones Fiscales ISEF, México 1997. Págs. 47 y 48.

- Arrendamiento Global.

Este contrato es la contrapartida del anterior; es decir, el arrendador cubre al proveedor del equipo o a empresas relacionadas con el mismo, todos los gastos de mantenimiento, seguros, impuestos y derechos de importación, gastos de instalación, etc., los cuales los incorpora al costo de adquisición del equipo para que, a través de las rentas periódicas y de alguna de las opciones disponibles al finalizar el plazo inicial forzoso, dicho costo sea repercutido al arrendatario y recuperado por la arrendadora.

El ejemplo más común en esta modalidad de arrendamiento financiero es el financiamiento de equipos de computación sofisticados y de alta tecnología y valor.

- Arrendamiento Total.

Esta modalidad permite al arrendador recuperar el costo total del activo arrendado, adicionado por el interés que le es relativo por el capital invertido en el contrato, a través de las rentas periódicas pactadas durante el plazo inicial forzoso del contrato.

En otras modalidades, con la opción de compra que se estipula para ser ejercida al final del contrato, o con alguna otra de las dos opciones restantes (según la decisión unilateral del arrendatario), se cubre parte del costo del financiamiento al arrendador. En esta modalidad, el costo total del financiamiento (adicionado con sus gastos de operación y utilidades de la arrendadora) se cubre a través de las rentas periódicas del plazo inicial forzoso. En este caso, la opción de compra es verdaderamente simbólica (generalmente \$1,000), las rentas a pagar en caso de prórroga del plazo inicial son insignificantes, o la participación de la arrendadora por la enajenación del bien es también simbólica.

Esta característica es una de las fundamentales del arrendamiento financiero, ya que las arrendadoras elaboran sus planes de arrendamiento y cotizaciones al cliente de tal manera que estos dos conceptos sean cubiertos con las rentas pactadas en el contrato.

- Arrendamiento Ficticio

Esta modalidad también es conocida con el nombre de "Venta y

Arrendamiento Ficticio" (en ingles "Sale and lease Back").

El arrendamiento ficticio es de gran importancia, porque es una operación inversa al arrendamiento financiero normal: A través del arrendamiento ficticio, de una empresa industrial o comercial vende todos sus activos fijos o parte de ellos a una arrendadora profesional, la cual establece un contrato de arrendamiento financiero por los mismos bienes con el propietario original de los mismos.

De esta forma, el arrendatario, quien no requiere de nuevos activos fijos, obtiene recursos financieros frescos adicionales para operar, ya que al vender a la arrendadora sus activos, obtiene de ésta el valor comercial de los mismos en efectivo y de forma inmediata. Con este procedimiento, nunca pierde la posesión de sus activos fijos, así como tampoco la propiedad, simplemente se modifica la figura legal de propiedad de dichos bienes.

Independientemente del beneficio financiero por la generación de recursos frescos para la arrendataria, existe un efecto fiscal, que puede ser de utilidad o pérdida en la venta de activos fijos, dependiendo de la estructura del contrato, del tipo de activos y del plazo transcurrido entre la adquisición de los activos y su enajenación a la arrendadora.

CAPITULO V

ASPECTOS PROCESALES EN TORNO A UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Iniciamos el capítulo de nuestra investigación referente a los temas procesales, tomando como base el contrato de Arrendamiento Financiero. Así como hemos hecho mención que el contrato en si es especial, así también los tópicos procesales que derivan de él; éstos son los documentos base de la acción, la acción procedente a ejercitar por parte de la Arrendadora Financiera, las pretensiones que es recomendable reclamar, como puede ser la reintegración de los bienes propiedad de la Arrendadora Financiera y que concedió en uso y disfrute, la vía idónea y autoridad competente, el auto de ejecución y la correlativa diligencia de ejecución, las excepciones procedentes y la sentencia.

A) DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN.

Así procedemos a nuestro estudio comenzando con los documentos base de la acción, siendo estos el pilar para el correcto proceder de la controversia, los cuales deben ser exhibidos con la demanda correspondiente.

El Licenciado EDUARDO CASTILLO LARA nos indica que, "para iniciar el procedimiento, se debe formular una demanda, la cual ha de reunir los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. de aplicación supletoria, anexando el documento base de la acción, junto con copias para el emplazamiento."¹

Así también el maestro BECERRA BAUTISTA alude: "Cuando el Juez admite la demanda, es porque ésta satisface los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. y porque a ella se acompañan los documentos y copias prevenidos por los artículos 95 y 96; o sea, el poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro; los documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en caso de tener representación o cuando el derecho que relacione provenga de habérselo transmitido otra persona; copia simple del escrito de demanda y documentos para

¹ Castillo Lara, Eduardo "Juicios Mercantiles" 2 edición, Editorial Harla, México 1996, Pág. 76

que se corra traslado al coligante y el documento o documentos en que se funde el derecho del actor."²

Completando lo anterior, DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA precisan: "La finalidad que se persigue con la presentación de los documentos comprendidos en los dos grupos expresados, es bien distinto. La de los primeros se encamina a obtener una precisión útil para el correcto planteamiento de la relación procesal; la de los segundos se refiere a la determinación del derecho invocado".³ Citando a ALCINA también indican: "La doctrina ha distinguido respecto a estos últimos, entre los que fundan y los que justifican la demanda, asignándose el primer carácter a todos aquellos documentos de los cuales emana el derecho que se invoca; los que justifican la demanda son los que se refieren a los hechos expuestos en ella y que pueden ser presentados en el periodo de prueba."⁴

También el profesor OVALLE FAVELA nos proporciona una clasificación de los documentos que deben acompañarse a la demanda:

"1.- Los que fundan la demanda, entendiéndose por tales todos aquellos documentos de los cuales emana el derecho que se invoca.

2.- Los que justifican la demanda y que se refieren a los hechos expuestos en ella.

3.- Los que acreditan la personería jurídica de quien comparece a nombre de otro.

4.- Las copias del escrito de demanda y documentos anexos que servirán para el emplazamiento del demandado."⁵

Como podemos resaltar, los autores citados coinciden sobre los documentos que deben acompañarse a toda demanda al ejercitar la acción correspondiente, siendo estos indispensables, pues cada documento tiene razón de ser, de lo contrario, impediría el buen trayecto de la contienda judicial o peor aun, la falta de ellos impediría la admisión de demanda.

Consideramos que el más importante es el documento fundatorio de la acción, el documento que justifica el derecho existente en el demandante, este documento definirá con exactitud quienes serán las partes; es decir, su legitimación procesal en el juicio, el acreedor y el deudor. Puede también determinarse la pretensión; esto es, lo justo, lo que corresponde reclamar sin más ni menos de lo

² Becerra Bautista, José "El Proceso Civil en México" 15ª edición, Editorial Porrúa, México 1996, Pág. 70.

³ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, Jorge "Instituciones de Derecho Procesal Civil" 20ª edición, Editorial Porrúa, México 1993, Pág. 382.

⁴ Ibid. Pág. 382

⁵ Ovalle Favela, José "Derecho Procesal Civil" 7ª edición, Editorial Harla, México 1995, Pág. 85.

debido, es por ello que a nuestro parecer, debe otorgarse toda relevancia en el proceso a este tipo de documentos, es el que merece recibir el calificativo de base de la acción. Los demás documentos que hacen referencia los autores citados y que también deben acompañarse a la demanda no pueden recibir este calificativo, sin embargo, son indispensables procesalmente para el buen proceder de la demanda.

En términos generales, los documentos que justifican la demanda, también lo harán en las pretensiones que se intentan; los que acreditan la personalidad de los litigantes, del cual se puede prescindir cuando se actúa en nombre propio, para establecer que la personalidad de quienes actúan en el juicio es la adecuada y las copias de traslado, requisito procedimental, para el momento del emplazamiento a la contraria y así, ésta se encuentre en condiciones de contestar la demanda.

El profesor BECERRA BAUTISTA, quien menciona las características de la procedencia de la acción ejecutiva, otorga la relevancia que se merece al documento base de la acción:

"a) Existencia de un título. Esto significa que el título es condición necesaria y suficiente para el ejercicio de la acción. Necesaria porque sin título no se tiene legitimación (aun cuando se tenga el derecho) y suficiente, porque la legitimación está contenida totalmente en el título y mientras se tiene el título y éste no se impugna, se tiene la legitimación subsista o no el derecho.

Pero siendo el título una cosa material, el que quiere promover un procedimiento ejecutivo debe ser poseedor del título para exhibirlo ante quien promueve. Sin embargo, no basta cualquier posesión, sino que esa posesión debe estar justificada por el tenor mismo del documento."⁶

Como vemos, para este tipo de vía ejecutiva es necesaria la posesión legítima del título ejecutivo. Cubierta esta situación, entonces se requiere exhibirlo con el escrito inicial de demanda. Como hemos estudiado, dicho documento debe fundamentar el derecho del actor que justifica la demanda y también acreditar la personalidad jurídica de quien promueve.

Dentro de nuestro tema de investigación existen documentos base de la acción, los cuales procedemos a estudiar.

⁶ Op. Cit. Pág. 309

1.- El Contrato.

Como documento base de la acción, se encuentra el Contrato de Arrendamiento Financiero.

En el Código Civil para el D.F., encontramos definición de Contrato:

Art. 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Art. 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

También el ordenamiento citado en el artículo 1794 nos precisa los elementos de existencia del Contrato, siendo estos el consentimiento y el objeto que es materia del mismo.

El Código de Comercio, establece respecto a los contratos lo siguiente:

Art. 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa la observancia de formalidades o requisitos determinados.

En el capítulo II del Título Primero, Libro Segundo de esta legislación, se rigen los términos generales para la celebración de contratos mercantiles.

Para nuestra investigación, transcribimos el artículo 25 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en el que encontramos la definición del Contrato de Arrendamiento Financiero.

Art. 25.- Por virtud del contrato de arrendamiento financiero la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso y goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinado o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 27 de esta Ley.

Definición que fue estudiada con detenimiento en el capítulo precedente.

- Partes contratantes

Las partes que celebran el contrato materia de la presente investigación son la *Arrendadora Financiera* y *Arrendataria Financiera*.

La *Arrendadora Financiera* como Organización Auxiliar de Crédito, debe ser una persona jurídica colectiva, constituida conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles. Aunado a ello, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgará autorización a la sociedad, la que publicará en el Diario Oficial de la Federación, tal y como se estipula en el artículo 5 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Así también, para la adecuada constitución de la sociedad que opere como *Arrendadora Financiera*, se tendrá que dar cumplimiento a las disposiciones que se enumeran en el artículo 8º del ordenamiento antes citado.

En el Diario Oficial de la Federación del 29 de Agosto de 1990, se publicaron Reglas Básicas para la operación de las *Arrendadoras Financieras*, en las que se establece la información que deberán proporcionar éstas a las autoridades respectivas como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México.

La *Arrendataria Financiera*, es la otra parte contratante en el Arrendamiento Financiero. En un principio éste contrato iba dirigido a celebrarse con sociedades de cierta capacidad económica o con proyección en el comercio, hoy en día, la *Arrendataria Financiera* puede ser todo tipo de persona, sea física o jurídico colectiva, la ley de la materia no dispone de capacidad específica para que pueda celebrar el contrato. Sin embargo nos remitimos al Código Civil para el D.F., el cual establece en el artículo 1798, que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Por otro lado, el Código de Comercio establece en el artículo 5, que toda persona, según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tienen capacidad legal para ejercerlo.

Así las cosas, no existe más límite legal para celebrar como *Arrendataria Financiera* que lo anteriormente indicado.

Hacemos mención respecto a la denominación de esta parte contratante, la Arrendataria Financiera, siendo así como se debe utilizar el término al referirse a ella. Lo anterior es en virtud de formar parte del contrato de Arrendamiento Financiero y no del contrato de Arrendamiento para denominarse Arrendataria únicamente.

Puede compararse con el contrato de Promesa de Compraventa, regulado en el Código Civil para el D.F. Las partes que contratan, son el Prominente Comprador y Prominente Vendedor. Así también, las partes en el contrato de Arrendamiento Financiero, son la Arrendadora Financiera, Organización Auxiliar de Crédito y la Arrendataria Financiera.

- Clasificación del Contrato de Arrendamiento Financiero.

- a) Típico, en razón de encontrarse regulado en ordenamiento específico. En el capítulo segundo de la presente investigación, se expuso el desarrollo de la tipicidad de este contrato y en el cuarto capítulo, el análisis de la legislación que en forma específica lo regula actualmente, siendo ésta la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- b) Bilateral o sinalagmático, ya que existen obligaciones recíprocas para los contratantes.
- c) Oneroso, en virtud de que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, la Arrendadora Financiera obtiene provecho por el pago de las rentas y la Arrendataria Financiera lo obtiene al poder usar y disfrutar el bien materia del contrato. También para la primera existe un gravamen al adquirir el bien objeto del contrato para darlo en Arrendamiento Financiero, para la segunda hay un gravamen al efectuar el pago de rentas periódicas.
- d) Aleatorio, derivado de la anterior clasificación, nuestro contrato en estudio es aleatorio, ya que para apreciar el provecho o beneficio de la operación depende de un acontecimiento incierto. El precio de la renta, como lo hemos indicado, es determinable ya que se encuentra sujeto a factores de actualización que pueden variar, dependiendo de la situación económica.
- e) Consensual, al perfeccionarse con el acuerdo de las partes. El Arrendamiento Financiero surte sus efectos en cuanto se celebra, la Arrendataria Financiera tiene la obligación de pagar las rentas en la forma estipulada, reciba o no materialmente el bien respectivo, la Arrendadora Financiera debe entregar el bien aunque no reciba la primer renta y desde el momento en que se compromete a entregarlo, sea virtual o materialmente.

- f) Formal, como lo ordena la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito en el 3er párrafo del artículo 25 y el Código Fiscal de la Federación en el artículo 15 2º párrafo.
- g) Principal, para su validez y cumplimiento no requiere de algún otro acto que lo refuerce, existe por sí, con objeto propio e independiente.
- h) De tracto sucesivo, la ejecución del contrato en estudio se realiza con el transcurso del tiempo, las prestaciones son continuas a intervalos periódicos.

El maestro GUTIERREZ Y GONZALEZ, señala respecto a esta clasificación lo siguiente: "Es interesante el conocimiento de esta clasificación, ya que respecto de los contratos de tracto sucesivo, cuando en ellos interviene una modalidad-condición no puede ésta surtir sus efectos retroactivos característicos."⁷

- i) TraslATIVO de uso y goce, así se establece en la definición del contrato. Una de las partes concederá el uso y goce o disfrute del bien a la otra parte.
- j) Mercantil.- Existe especulación comercial en el contrato en estudio, por lo que hace a las partes que lo celebran, una de ellas es comerciante al estar constituida como Sociedad Anónima.

Resulta aplicable la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Cuarta Parte

Página: 29

ARRENDAMIENTO FINANCIERO ES UN CONTRATO DE NATURALEZA MERCANTIL.

El arrendamiento financiero, aunque es una operación compleja puesto que participa de las notas características de una operación de crédito, del arrendamiento y de la compraventa, o sea que se compone de elementos diversos, debe considerarse como un contrato mercantil, dado que es claro que el propósito de lucro que persigue el arrendador quien obtiene rendimiento del capital que invierte en el financiamiento, lo que hace que tenga las características del acto mercantil a que alude el artículo 75, fracciones I, II, V, VII y XIII del

⁷ Gutiérrez y González, Ernesto "Derecho de las Obligaciones" 5ª edición, Editorial Cajica, Puebla, Méx. 1980, Pág. 1997.

Código de Comercio; por ende, es diferente del arrendamiento civil, liso y llano o tradicional y de la compraventa en abonos; así que, no obstante las semejanzas o identidades parciales, no puede ser subsumido o absorbido por tales figuras clásicas o tradicionales.

k) Negociación o Peritario, puede suponerse como un contrato de adhesión al considerar que es unilateralmente como se establecen las cláusulas del mismo por parte de la Arrendadora Financiera.

Creemos que dista de ser así, pues la Arrendataria Financiera es quien escoge el bien materia del contrato; es quien señala al proveedor o constructor tomando en cuenta costos, calidad y características que él mismo requiere.

En razón de lo anterior, las dos partes son las que establecen en esencia las cláusulas del contrato.

Aunado a ello, y con la finalidad de procurar un mejor equilibrio entre las partes la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, interviene al aprobar el esquema del contrato y documentación que utilice la Arrendadora Financiera para los contratos que se celebren.

Contratos de adhesión, deben ser en donde el objeto del contrato o el precio estén fijados por una de las partes.

- Naturaleza jurídica del contrato.

Del estudio de diversos actores que atienden el estudio de la naturaleza jurídica del Arrendamiento Financiero, partimos que: Debemos separar la idea de un contrato mixto, una simulación de otros contratos, una compraventa disfrazada o a plazos, o el supuesto del artículo 1839 del Código Civil para el D.F., como es la posibilidad contractual de poner cuantas cláusulas se consideren convenientes sin interferir en la esencia del contrato.

Quitando la idea conservadora de respetar conceptos u operaciones establecidas a lo largo de la práctica jurídica, y tomando en cuenta la actividad jurídica y financiera, debe emprenderse y echar a andar nuevos tipos de operaciones, en el caso específico nuevas maneras de financiamiento y en forma independiente de otras. Así es como podemos ver al Arrendamiento Financiero como un nuevo contrato único, una nueva forma de obligarse con características, elementos y clasificaciones propias, un contrato típico con el que puede un inversionista, un comerciante, empresario o cualquier individuo con cierta capacidad económica obtener un tipo de financiamiento conveniente, un instrumento complementario del Sistema Financiero Mexicano.

2.- Certificación del Estado de Cuenta respectivo por el Contador Facultado de la Arrendadora Financiera

El fundamento legal de la procedencia del documento que procederemos a estudiar, la Certificación del Estado de Cuenta por el Contador Facultado de la Arrendadora Financiera, lo encontramos en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en los artículos 47 y 48 que a continuación se transcriben:

Art. 47.- En los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y en las demás operaciones que celebran las *organizaciones del crédito en que se pacte que el acreditado o el mutuatario puedan disponer de la suma acreditada, o del importe del préstamo en cantidades parciales o estén autorizados para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato, el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito acreedora, hará fe salvo prueba en contrario en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor.*

Art. 48.- El contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero que otorguen las *organizaciones auxiliares del crédito correspondientes, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.*

Estos preceptos se encuentran en el capítulo IV Título Segundo de la Ley en cita, los que refieren disposiciones comunes las organizaciones auxiliares del crédito, esto es, la norma va dirigida a estas en lo general, situación que puede ocasionar confusión, ya que se hace mención de las diversas operaciones que *cada organización auxiliar tiene facultado celebrar.*

Por lo que hace a nuestro tema de estudio, únicamente debe rescatarse del artículo 47, antes transcrito, lo siguiente:

En los contratos de arrendamiento financiero, el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito acreedora, hará fe, salvo

prueba en contrario en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor.

El artículo 48 transcrito y para efectos de nuestra investigación puede resultar de la siguiente manera:

El contrato de arrendamiento financiero que se otorgue con la certificación del estado de cuenta, a que se refiere el artículo anterior, juntos serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.

El objetivo y las consecuencias del certificado del estado de cuenta para las Organizaciones Auxiliares del Crédito, pueden ser el mismo, sin embargo, al resultar diferentes sus facultades, consideramos procedente regular al respecto en los capítulos correspondientes de cada organización auxiliar del crédito.

Tópico importante que estudiamos, consiste en el término que utiliza la Ley respecto al estado de cuenta certificado por el contador de la Organización Auxiliar del Crédito. Creemos que lo correcto es como se indica en la Ley de Instituciones de Crédito que regula el mismo tema, en el artículo 68 que transcribimos:

Art. 68.- Los contratos o las pólizas en los que, en su caso se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

Resaltamos que el término facultado debe ser trascendental, el contador de la Arrendadora Financiera, debe tener las facultades indispensables para certificar tan importante documento, en razón de las siguientes consideraciones:

De la ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA obtenemos que: "El derecho subjetivo o facultad resulta así una función auxiliar determinada por el derecho objetivo mismo, en cuanto éste pone a disposición del sujeto facultado los resortes procesales tendientes a hacer efectiva contra el obligado una consecuencia jurídica."⁸

⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, Editorial Driskill, B. Aires Argentina, 1987, Pág. 788.

Por otro lado, del Diccionario Jurídico del Dr. GONZALO FERNANDEZ DE LEON, nos precisa que: "Facultar es conceder facultades a uno para lo que sin tal requisito no podrá hacerlo."⁹

Así también, en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, encontramos que: "El concepto facultad jurídica, presupone la investidura o el facultamiento. Cuando alguien no está facultado para celebrar un determinado acto jurídico, el acto es nulo cuando no se está investido de la facultad correspondiente, el acto no produce los efectos jurídicos deseados.

Facultad, se opone así a la incapacidad y es correlativo de la responsabilidad. Estas relaciones pueden observarse claramente en el mandato. Por virtud de un mandato (inter alia), se confieren al mandatario ciertas facultades, poderes para que éste se encuentre en posibilidad de celebrar ciertos actos jurídicos válidos que tengan los efectos jurídicos previstos, actos de los que el mandante será responsable."¹⁰

En la legislación que regula el contrato materia de nuestra investigación, debe precisarse que el contador que certifique el estado de cuenta se encuentra debidamente facultado para realizarlo. Estamos ante una Organización Auxiliar de Crédito, la cual y como fue estudiado, se trata de una persona jurídico colectiva que como tal, debe estar integrada de personas físicas que realizan funciones precisas en su nombre y representación. Pueden ser tantas personas como funciones se realicen y cada una de esas funciones, deben estar encomendadas a las personas físicas que cuenten con la capacidad y preparación necesaria para desarrollarlas, es decir, se requiere administrar de forma tal, que la organización de crédito cumpla su objeto de la forma más eficaz posible.

Por lo que hace a las funciones del contador, el Profesor BARRERA GRAF nos indica: "La importancia de estos auxiliares es enorme; así como se reserva a los abogados dependientes o independientes de una negociación la interpretación del derecho que sea aplicable a ellas, corresponde a los contadores la interpretación y la ejecución de los estados financieros; y a unos y a otros conjuntamente, la determinación de los gravámenes fiscales que pesan sobre el comercio y los comerciantes."¹¹

⁹ Fernández de León, Gonzalo "Diccionario Jurídico" Tomo III, 3ª Edición, Editorial Contabilidad Moderna, B. Aires Argentina, 1972, Pág. 12

¹⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2ª edición Editorial Porrúa, México 1987, Pág. 1407

¹¹ Barrera Graf, Jorge, "Instituciones de Derecho Mercantil" Generalidades, Derecho de la Empresa y Sociedades, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 1991.

La facultad que debe tener el contador de la Arrendadora Financiera debe acreditarse. Así como se acredita la personalidad de los apoderados que actúan en representación de la organización auxiliar del crédito, también la facultad del contador que certifique el estado de cuenta correspondiente debe acreditarse. Si bien no es necesario exhibir poder notarial, si lo es un documento suficiente que satisfaga tal acreditación, además de presentarlo entre los que se exhiben con el escrito inicial de demanda. Esto tiene su fundamento en el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual se transcribe:

Art. 90.- Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo.

En el presente capítulo hemos manifestado la procedencia de los preceptos de la Ley de Instituciones de Crédito, aplicables a la ley que regula el tema de nuestra investigación, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, lo anterior tiene razón de ser por el siguiente principio jurídico: *donde existe la misma razón es aplicable idéntica disposición.*

Es necesario acreditar la personalidad y facultades del contador de la Arrendadora Financiera, al presentar la certificación del estado de cuenta en juicio, por el principio de igualdad procesal entre las partes, ya que éste funcionario está actuando en nombre de la Organización Auxiliar del Crédito y el documento que certifica se hará valer ante la autoridad jurisdiccional, podrá ser objetado por la parte contraria y estará sujeto a dictámenes periciales a fin de justificar los montos en dinero que se reclaman.

El contador debe considerarse como un funcionario de la Arrendadora Financiera, quien tiene, valga la redundancia, funciones específicas que se atribuyen al mismo, para ejercerlas debe contar con las aptitudes y preparación necesarias para llevar a cabo la función encomendada.

De no acreditar mediante documento idóneo las facultades del contador, ante la autoridad jurisdiccional, dejaríamos en estado de indefensión a la parte contraria, quien con derecho debe tener la certeza de que la certificación del estado de cuenta que se exhibe, lo emite quien está legitimado en el proceso, es decir, la Arrendadora Financiera por conducto del contador facultado para celebrar este tipo de operaciones.

Cubriendo tal requisito, la Arrendadora Financiera evitaría dificultad o entorpecimiento del juicio por falta de requisitos de procedibilidad.

Apoyamos el criterio anterior en la tesis jurisprudencial que enseguida transcribimos:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: III Abril de 1996

Tesis: XIX 2° 11C

Página: 390

ESTADOS DE CUENTA CERTIFICACION POR CONTADOR FACULTADO. ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

De una correcta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se desprende que la certificación de los estados de cuenta debe ser hecha por la institución de crédito acreedora, ya que dicha certificación tiene el carácter de título ejecutivo, por lo que no cualquier empleado o funcionario bancario puede extenderla, sino solamente aquel que esté legalmente autorizado para ello, dadas sus aptitudes y confianza, que deposite en él la institución para que conforme el estado de cuenta del acreedor. De ahí que la institución de crédito debe exhibir, en el juicio natural el nombramiento y facultades otorgadas a éste, pues sus funciones y facultades son de carácter especializado y requieren la comprobación de dicho requisito; por lo que de no hacerlo, dicho título de crédito no tendrá el carácter de ejecutivo en términos de lo dispuesto por el mencionado precepto de la Ley de Instituciones de Crédito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo Directo 260/95. Manira Ale Saade Castro y Feres Ale Saade Castro. 24 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Jesús Martínez Vanoye.

La práctica procesal ha demostrado que el Estado de Cuenta que certifican los contadores facultados por la Arrendadora Financiera, documento que se exhibe como base de la acción, debe reunir diversos elementos a fin de presentarlo mejor

integrado, más sólido, que podrá ayudarnos durante la secuela procesal. Se exponen Tesis Jurisprudenciales que describen los elementos que hacemos referencia.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 60, Diciembre de 1992

Tesis: XI J/5

Página: 73

ESTADO DE CUENTA BANCARIA, NO LO CONSTITUYE LA SOLA ESPECIFICACION DEL SALDO.

La certificación del Contador General de Institución Bancaria en la que únicamente se precisa el saldo a cargo del acreditado, sin contener desglose de las operaciones que lo generaron, no hace la fe, ni constituye título ejecutivo, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por no contener un estado de cuenta, el cual debe comprender una relación de los cargos y abonos correspondientes que dieron como resultado aquel saldo. Pues en caso contrario, el demandado queda en estado de indefensión frente a las reclamaciones del Banco acreedor, al no estar en posibilidad de preparar adecuadamente su defensa, ante el desconocimiento de los elementos que originaron aquel saldo, y la sentencia reclamada que estimó lo contrario, es violatoria de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 165/91. Artemio Oropeza. 23 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García, Secretaria: Patricia Mújica López.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIV Septiembre

Tesis: VII 1º C 53 C

Página: 319

EJECUTIVO MERCANTIL. CERTIFICACION EXPEDIDA POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCION ACREEDORA. SI NO EXPONE EL

MODO Y TIPO DE INTERESES QUE SE UTILIZARON PARA FORMULARLA, CARECE DE EFICACIA, PROBATORIA.

Una recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, lleva a concluir que si bien es cierto que los estados de cuenta que certifica el contador facultado por la institución acreedora, junto con el contrato correspondiente, son títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, también verdad resulta que para que el deudor pueda rendir prueba en contrario para desvirtuarlos, es necesario que conozca el modo y el tipo de interés que se utilizaron en la cuantificación del saldo que se reclama de manera que si aquellos no cumplen con tales exigencias, no debe otorgárseles valor probatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 401/93. Orlanda Lagunes Ortiz. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Alejandro Gabriel Hernández Viveros.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XV Febrero

Tesis: X 1º 53 C.

Página: 221

TITULOS EJECUTIVOS. ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN.

La certificación que exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, no lo constituye un estado de cuenta en el que se mencione un saldo anterior a cargo del deudor al que se agreguen los intereses correspondientes a un determinado mes y los intereses moratorios, sino que la presentación del estado de cuenta que dicho precepto exige es una explicación más detallada de las operaciones bancarias respectivas, esto es, que la certificación expedida por el contador del banco acreedor se pueda conocer cuál es el adeudo a cargo del obligado; por tanto, si junto con el contrato de apertura de crédito se exhibió una certificación en la que no se especificó el procedimiento seguido para determinar el monto del saldo anterior citado en forma aislada, esto no constituye en modo alguno el título ejecutivo que

traiga aparejada ejecución, ya que el deudor no puede conocer de dónde surgió el saldo certificado ni cuáles fueron las operaciones que le dieron origen, negándosele con ello la oportunidad de defenderse frente a las reclamaciones de su contraparte; por lo que al no existir base jurídica para probar la partida en cuestión, es obvio que la sentencia impugnada que declaró procedente su pago con base en dicha documental, es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 409/94. Tomás Murillo Salas. 6 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretaria: Nora Ramírez Pérez.

Resumiendo, los requisitos que deben reunir los Estados de Cuenta que analizamos en el presente capítulo, son:

- Un desahogo de las operaciones que generaron el saldo a cargo del Arrendatario Financiero que deberá comprender una relación de los cargos y rentas correspondientes.
- Debe especificarse el modo y el tipo de interés que se utilizó en la cuantificación del saldo.
- Una explicación más detallada de las operaciones financieras respectivas, en el que se mencione un saldo anterior a cargo del deudor.

Resulta importante la Certificación del Estado de Cuenta por el Contador Facultado de la Arrendadora Financiera, pues como precisa el Artículo 33 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se trata de un documento necesario, es decir, es el documento base de la acción para presentarlo en el juicio.

Art. 33.- En los contratos de arrendamiento financiero, al ser exigible la obligación y, ante el incumplimiento del arrendatario de las obligaciones consignadas en el mismo, la arrendadora financiera podrá pedir judicialmente la posesión de los bienes, objeto del arrendamiento. El juez decretará de plano la posesión cuando le sea pedida en la demanda o durante el juicio siempre que se acompañe el contrato correspondiente debidamente ratificado ante fedatario público y el estado de cuenta certificado por el contador de la organización de crédito de que se trate, en los términos del artículo 47 de esta Ley.

3.- El Pagaré.

El Pagaré es un título de crédito que forma parte de la documentación que, junto con el Contrato y el Estado de Cuenta Certificado por Contador Facultado por la Arrendadora Financiera, son base de la acción, que para el caso ejercite la acreedora.

El artículo 5 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito indica que:

Art. 5.- Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Entre los títulos de crédito existe el pagaré, documento que debe reunir determinados elementos, los cuales se describen en el artículo 170 del ordenamiento anteriormente citado.

Art. 170.- El pagaré debe contener:

- I.- La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento;
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV.- La época y lugar de pago;
- V.- La fecha y lugar en que se suscriba el documento y
- VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Por considerarlo necesario y para una mejor comprensión de esta investigación, hacemos mención de las principales características de los títulos de crédito, siendo éstas la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

El ilustre maestro RAUL CERVANTES AHUMADA, describe estas características:

"a) La incorporación. El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, de tal forma que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título no se puede ejercitar el derecho en él incorporado.

La incorporación del derecho al documento es tan íntima que el derecho se convierte en algo accesorio del documento. Generalmente los derechos tienen existencia, independientemente del documento que sirve para comprobarlos y pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento, pero tratándose de

títulos de crédito, el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho ni existe ni puede ejercitarse, sino es en función del documento y condicionado por él.

b) La Legitimación. La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho, es necesario *legitimarse* exhibiendo el título de crédito. La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito al atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna, sólo el titular del documento puede legitimarse como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación respectiva.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el título esta circulando, quien sea el acreedor, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento.

c) La Literalidad. La definición legal dice que el derecho incorporado en el título es literal. Quiere esto decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado. La literalidad es una característica de los títulos de crédito y entendemos que, presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contenga en la letra del documento.

d) La autonomía. No es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título.

Desde el punto de vista pasivo, debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, por que dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento. No importa, por lo tanto la invalidez de una o varias de las obligaciones consignadas en el título; por que independientemente de ellas, serán válidas las demás que en el título aparezcan legalmente incorporadas.

En términos generales, lo establecido anteriormente se desprende de la ley mexicana, porque la misma ley se limita a determinar que quien adquiera de buena fe un título de crédito, no pueden oponérsele las excepciones que habrían podido ser opuestas a un anterior tenedor del documento. Históricamente, la autonomía tiene como antecedente el principio de la inoponibilidad de excepciones, al cual la propia característica de la autonomía sirve hoy de fundamento.¹²

Para nuestra investigación, el fundamento del pagaré como parte integrante del Arrendamiento Financiero, se encuentra en el artículo 26 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Art. 26.- La arrendataria podrá otorgar a la orden de la arrendadora financiera, uno o varios pagarés según se convenga, cuyo importe total corresponda al precio pactado por concepto de renta global, siempre que los vencimientos no sean posteriores al plazo del arrendamiento financiero y que se haga constar en tales documentos su procedencia de manera que queden suficientemente identificados. La transmisión de estos títulos, implica en todo caso el traspaso de la parte correspondiente de los derechos derivados del contrato de arrendamiento financiero y demás derechos accesorios en la proporción que correspondan.

La suscripción y entrega de estos títulos de crédito no se consideran como pago de la contraprestación ni de sus parcialidades.

Del precepto antes transcrito, se obtiene que la suscripción del pagaré no es obligatoria, al precisarse que *La arrendataria podrá otorgar a la orden de la arrendadora financiera, uno o varios pagarés...*, esto es, que puede o no realizarse tal acto, por lo tanto deja de ser indispensable. Consideramos que el contrato es únicamente el documento necesario para acreditar la relación contractual y legitimar a las partes, en el cual se establecen los derechos y obligaciones, forma de pago, etcétera. Con el Estado de Cuenta Certificado por Contador Facultado, son los documentos base de la acción suficientes para ejercitar la acción correspondiente tal y como ha sido analizado anteriormente.

Creemos que el legislador pretendió otorgar mayor seguridad de la que debe tener la Arrendadora Financiera a la firma del contrato, con la finalidad de garantizar sus derechos como lo son el pago de la renta.

¹² Cfr. Cervantes Ahumada, Raúl "Títulos y Operaciones de Crédito" 14ª edición Editorial Herrero, México 1988, Pág. 10-12.

JAVIER ARCE GARGOLLO, nos manifiesta: "El pagaré no es un elemento de validez en el contrato, sino una modalidad que puede o no existir, sin afectar el acto jurídico."¹³

Ante la falta de suscripción del pagaré, no estaríamos ante el riesgo de alguna nulidad, pues como se indica, no se trata de un elemento de validez.

En la misma legislación que regula el contrato de Arrendamiento Financiero se encuentra la razón de que se suscriba este tipo de títulos de crédito, en el artículo 24 fracción VIII que indica:

Art. 24.- Las sociedades que disfruten de la autorización para operar como arrendadoras financieras, sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

...

VII.- Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero o de las operaciones autorizadas a las arrendadoras, con las personas de las que reciban financiamiento, en términos de la fracción IV anterior, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción IV-Bis de este artículo.

El maestro MIGUEL ACOSTA ROMERO nos aporta su punto de vista: "Aquí, a nuestro modo de ver, habría que estudiar el efecto que da la ley al traspaso de los derechos del contrato de arrendamiento financiero, por el mero efecto de transmitir los pagarés, pues son documentos diferentes y para ejercitar el derecho derivado de cada uno de ellos, estimo que deberá exhibirse cada uno de ellos."¹⁴

Interesante resulta el cuestionamiento que plantea el maestro Acosta Romero, por lo que presentamos una posible respuesta en términos de lo siguiente:

La Arrendadora Financiera podrá hacer uso de los pagarés. Para manejarlos en su beneficio, como lo indica el precepto antes indicado. Dar en garantía o afectar en fideicomiso irrevocable, esto con el objeto que precisa la fracción IV del mismo artículo, como es obtener préstamos o créditos de instituciones de crédito,

¹³ Arce Gargollo, Javier "Contratos Mercantiles Atípicos" Editorial Trillas, México 1989, Pág. 81.

¹⁴ Acosta Romero, Miguel "Derecho Bancario, Panorama del Sistema Bancario Mexicano" 6ª edición Editorial Porrúa, México 1997, Pág. 720

de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados a la realización de las operaciones que tienen autorizadas.

Como ha sido estudiado en esta investigación, la Arrendadora Financiera necesita obtener financiamiento de otras entidades financieras o de otros medios permitidos. Para obtener este financiamiento, se hace por medio del manejo de los pagarés, dándolos en garantía o negociando con ellos, sin realizar el traspaso de los mismos.

Los títulos de crédito que estudiamos, quedan debidamente identificados, es decir, se precisa la causa de su origen que resulta ser el contrato de Arrendamiento Financiero, se establece la relación fundamental de ambos documentos.

En el mismo artículo 24 fracción VII, se indica que también pueden afectarse los derechos provenientes de los contratos.

En razón de las observaciones planteadas con anterioridad, obtenemos que el pagaré y el contrato de Arrendamiento Financiero, son documentos que están íntimamente ligados entre sí. Creemos difícil la posible transmisión de cada documento por separado. Para tal caso, el pagaré podrá endosarse, sin que la relación fundamental se desligue, ya que está correctamente identificada con el contrato.

La única forma de transmitir en su totalidad los derechos que derivan del contrato en estudio, que se encuentran plasmados tanto en el mismo contrato como en el pagaré o pagarés que se hayan suscrito, es conforme a la Cesión de Derechos, en términos de lo que dispone el Código Civil para el D.F., además de que el cesionario deberá ser quien cuente con facultades para operar como Arrendadora Financiera.

Como hemos observado, resulta muy estricto el manejo de operaciones que derivan del Sistema Financiero, esto con la finalidad de evitar fraudes o conductas típicas de los delitos especiales que regula la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito o bien operaciones que resulten en perjuicio del gran público inversionista.

La Ley permite utilizar, negociar, dar los documentos que resulten de la operación de Arrendamiento Financiero, pero con el único propósito de realizar también operaciones financieras que permitan a la Organización Auxiliar del Crédito, cumplir con las facultades que les está permitido realizar.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo que precisa el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se exhibe el pagaré con el escrito inicial de demanda, toda vez que entre las partes existe relación que dio origen a la emisión del título ejecutivo, resultando con esto la procedencia de una acción causal, la que se especificará en el tema que continua.

B) ACCION POR EJERCITAR, RESCISION O RESOLUCION.

El maestro BECERRA BAUTISTA, nos dice que la acción es "el medio que tiene el que pide justicia, el que defiende su derecho, para instaurar el proceso cuando su derecho ha sido lesionado o desconocido."¹⁵

Es importante precisar que con la acción se instaura el proceso y se continua con el procedimiento.

DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, aluden que "la acción es un derecho público subjetivo, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y que haciéndola innecesaria, crean los órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y trazan los lineamientos generales del proceso."¹⁶

Esta definición eleva ya a rango constitucional la acción, la cual resulta ser un medio indispensable para que entre en actividad la función del aparato jurisdiccional.

La acción como término procesal es básica, parece fácil determinarlo, sin embargo, debe existir concordancia entre los hechos y pruebas que se reclaman del demandado.

La acción específica que atenderemos en este trabajo de investigación es la llamada rescisión o resolución. El maestro ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ nos aporta concepto de estos términos procesales:

"La Resolución: concepto.

Un acto jurídico por el cual: 1.- Se priva de sus efectos, total o parcialmente para el futuro, a un acto jurídico anterior, plenamente válido y 2.- Los efectos pasados de este, siendo lícitos, pueden o no quedar subsistentes, según la naturaleza del acto o la voluntad de las partes.

¹⁵ Op. Cit. Pág. 2

¹⁶ Op. Cit. Pág. 153

Rescisión : concepto.

La rescisión es un acto jurídico unilateral, por el cual se le pone fin, salvo que la ley lo prohíba de pleno derecho *ipso iure*- sin necesidad de declaración judicial a otro acto bilateral, plenamente válido, por incumplimiento culpable, en este, imputable a una de las partes."¹⁷

El profesor JOAQUIN MARTINEZ ALFARO, nos proporciona también la definición de Rescisión:

"Rescisión es un modo de privar de efectos a un acto jurídico válido, mediante la extinción de las obligaciones provenientes de dicho acto que se define ineficaz, en virtud de acontecimientos posteriores a su otorgamiento, como es el incumplimiento de las obligaciones que generó.

Es un derecho del acreedor perjudicado por el incumplimiento de sus deudos y ese derecho consiste en extinguir la obligación que le incumplieron y así desligarse de su deudor."¹⁸

Este autor considera la resolución y la rescisión como sinónimos, también como el maestro MANUEL BORJA SORIANO, quien en su obra "Teoría General de las Obligaciones", realiza el estudio de estos conceptos como uno solo, además de que afirma: "Las palabras resolución y rescisión son sinónimas. Así están empleadas generalmente en nuestros códigos, impropriamente la palabra rescisión se ha empleado para designar ciertas nulidades como son la proveniente de la lesión y de la acción pauliana."¹⁹

Por su parte el Código Civil para el D.F., comentado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, aportación hecha por el Dr. José de Jesús López Monroy, del artículo 1949, nos indica que: "Los vocablos resolución y rescisión se consideran como sinónimos en lo práctico; sin embargo, la rescisión tiene como razón de ser, evitar que se cause un perjuicio, una lesión económica al otro contratante, mientras que la resolución del contrato, toma su origen fundamentalmente del incumplimiento de una de las obligaciones recíprocas. De ahí que la resolución o ley comisoria, sólo se concibe en las obligaciones recíprocas."²⁰

¹⁷ Op. Cit. Pág. 641 y 643.

¹⁸ Martínez Alfaro, Joaquín "Teoría de las Obligaciones" 4ª edición, Editorial Porrúa, México 1997, Pág. 108

¹⁹ Borja Soriano, Manuel "Teoría General de las Obligaciones" 15ª edición, Editorial Porrúa, México 1997, Pág. 490.

²⁰ Código Civil para el D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM Tomo IV, aportación de José de Jesús López Monroy, Pág. 96

Resulta ser mayormente aplicado el concepto de rescisión en la práctica, el que por lo general y como consecuencia del mismo tiene efectos recíprocos, es decir, dejar las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de celebrar el contrato, sin considerar una lesión económica entre los contratantes.

Nuestra investigación, consiste en operaciones mercantiles, en las que obtener o no ganancias pecuniarias es elemental, es procedente la resolución, la cual basada en el pacto comisorio podrá existir lesión económica en el contratante incumplido.

Para continuar con el tema en estudio, se emplearán como sinónimos los términos de rescisión y resolución, y para efectos de evitar confusiones nos referiremos al último de estos conceptos, la resolución por considerar más apropiado llamar así la acción que deberá ejercitar el acreedor en caso de incumplimiento.

El LIC. JOAQUIN MARTINEZ ALFARO, precisa los presupuestos para la resolución:

"1.- Su principio básico se enuncia diciendo: "solo reside en las obligaciones válidas, esto es, sólo tiene lugar en los contratos válidos.

2. Que el contrato genere obligaciones recíprocas a cargo de ambos contratantes, es decir, que sea un contrato bilateral.

3.- La interdependencia de las prestaciones recíprocas que son objeto de las obligaciones correlativas.

4.- Que un contratante haya cumplido su obligación, o bien que su cumplimiento esté condicionado al de la obligación correlativa.

5.- Incumplimiento del otro contratante.

6.- Sólo hay lugar tratándose de obligaciones de cuya fuente es un contrato."²¹

El fundamento de la acción resolutoria se encuentra en el artículo 1949 del Código Civil para el D.F.

²¹ Op. Cit. Pág. 208

Art. 1949.- La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

Se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial de la cual partiremos para continuar con el estudio de la acción resolutoria:

Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXII
Página: 233

RESCISION, NORMAS DE LA.

Es cierto que nuestra legislación civil está tomada, en lo general, de las disposiciones del Código Español, el que a su vez tomó su estructura del Código de Napoleón, y aun algunos de los textos, en toda su integridad; pero también lo es que los preceptos de nuestro Código fueron redactados en lo general, en forma distinta, introduciendo modalidades que transforman fundamentalmente en ciertos aspectos el contenido de sus disposiciones, por lo que, en puridad de razón, no es correcto aplicar totalmente la doctrina y la interpretación que los tribunales y autores franceses y españoles han producido cuando se trata de decir cuestiones de hermenéutica, en nuestra propia legislación. Ahora bien tratándose de rescisión de contratos, mientras que el precepto relativo del Código Francés deja ver, por los términos de su redacción, la necesidad de la intervención de los tribunales, cuando hay condición resolutoria, en el artículo relativo del Código Español, de una manera expresa se requiere la intervención del tribunal, para que decreta la resolución del contrato, y mientras en el primero se habla de condición resolutoria, en el segundo no se usa de este concepto jurídico y se indica que la facultad de resolver las obligaciones, se encuentra de manera implícita en las recíprocas. Pudiera decirse que el examen gramatical de los preceptos legales relativos de nuestra legislación y de sus antecedentes en la legislación extranjera determina la forma en que han de resolverse

los contratos, haciendo indispensable para ellos la intervención de los tribunales, pero una de las primeras dificultades con que se tropieza es definir si el artículo 1349 del Código Civil 1884, establece una condición resolutoria, o lo que en el tecnicismo jurídico se conoce con el nombre de pacto comisorio, y aparentemente esta dificultad resulta obvia, atendiendo únicamente a la redacción del precepto, pero lo cierto es que la doctrina y la jurisprudencia se han puesto de acuerdo para convertir en que no es una condición resolutoria la que establece la ley, sino que es el pacto comisorio, y sólo por defectos conceptuales, pudo llamársele condición resolutoria, y no lo es, porque del estudio de los orígenes y evolución del mismo se llega a la conclusión de que no la constituye, porque ni sus orígenes ni la forma de realizarse opera como una condición resolutoria; efectivamente, es axiomático en derecho civil, que la condición resolutoria, una vez cumplida, produce la resolución de la obligación y repone las cosas en el estado que tenían antes de pactarse, concepto elevado a la categoría de ley, conforme al artículo 1332 del Código Civil; así pues, la condición resolutoria no es más que una manifestación de voluntad incluida en los contratos, los cuales, mientras no se realice el acontecimiento incierto en que consiste, surten todos sus efectos, y sólo al cumplirse la condición, deja de existir el contrato, por haberlo convenido así los contratantes. Desde luego puede observarse que no es lo mismo la extinción de un contrato, previa la estipulación respectiva de las partes, que su resolución por falta de cumplimiento del mismo, dado que el resolver las obligaciones significan cosa distinta de extinguirlo; pero como quiera que sea, lo cierto es que la realización de la condición resolutoria extingue la obligación como consecuencia inmediata de la manifestación de la voluntad de los contratantes, lo que no sucede cuando uno de ellos falta al cumplimiento de las prestaciones que son a su cargo en los contratos bilaterales, porque entonces es cuando la ley, en su calidad de supletoria de la voluntad de los contratantes, dispone que el afectado por incumplimiento puede exigir de su contraparte, ya sea el cumplimiento de la obligación contraída o la rescisión del contrato, con el pago de daños y perjuicios, en uno y otro casos.

TOMO LXII, Pág. 233.- Amparo en revisión 7187/37, Sec. 1ª.- Copropiedad "Alamo" y "Encinas".- 5 de octubre de 1939.- Unanimidad de 5 votos.

De lo anterior es importante resaltar un concepto jurídico, el pacto comisorio, siendo importante para el ejercicio de la acción resolutoria.

El maestro GUTIERREZ Y GONZALEZ alude: "Etimológicamente pacto comisorio se forma con los vocablos latinos *pacto* que significa estipulación y *comisorio* que denota lo obligatorio o válido por determinado tiempo u ofrecido para cierto día."²²

"El pacto comisorio puede ser tácito o expreso: El pacto comisorio tácito va implícito en todos los contratos bilaterales pues el artículo 1949, establece que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera con lo que le incumbe, y por ello también resulta que este pacto es una cláusula natural, pues sino se dice que se excluye, la Ley establece supletoriamente lo que pactan las partes."²³

Respecto al pacto comisorio expreso, el maestro BORJA SORIANO nos dice: " Los efectos de la cláusula resolutoria expresa, varían según los términos en los que está concebida; en esta materia todo depende de la voluntad de las partes."²⁴

En este caso el maestro utilizó el término cláusula resolutoria, como sinónimo de pacto comisorio.

El fundamento de esta cláusula resolutoria o pacto comisorio expreso, lo encontramos en los artículos 1832 y 1839 del Código Civil para el D.F., los cuales dicen:

Art. 1832.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

Art. 1839.- Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieren a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencias de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se exprese a no ser que los segundos sean renunciados en los casos y términos permitidos por la ley.

²² Op. Cit. Pág. 648

²³ Ibid. Pág. 655

²⁴ Op. Cit. Pág. 491

También en el Código de Comercio se fundamenta el pacto comisorio, en el artículo 78, el cual dicta:

Art. 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados

La cláusula resolutoria (vemos el motivo de utilizar este concepto) o pacto comisorio, en la que las partes por voluntad propia, manifestarán la forma en que resolverán el contrato, obligándose en términos de la misma.

Resulta que sobre la base del artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal y el artículo 78 del Código de Comercio, (pacto comisorio tácito) o bien en la cláusula resolutoria, inserta en el contrato de Arrendamiento Financiero, es como resolverá éste.

Por la naturaleza de nuestro contrato en estudio, el artículo 25 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito precisa que, el Arrendamiento Financiero consiste en conceder el uso y goce de los bienes en forma temporal y a plazo forzoso, supuesto que imposibilita la terminación anticipada del contrato. Sin embargo, como hemos visto es posible la rescisión o resolución del contrato.

En el concepto de resolución, observamos que los efectos pasados del contrato pueden o no quedar subsistentes, según la naturaleza del acto o voluntad de las partes. En nuestro supuesto, al resolverse el Arrendamiento Financiero los efectos pasados no pueden ser retroactivos; es decir, no pueden quedar las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de celebrar el contrato. En este mismo capítulo, al clasificar el Arrendamiento Financiero como un contrato de Tracto Sucesivo, en el cual interviene una modalidad-condición que no puede ésta salir sus efectos retroactivos característicos. No puede resarcirse el uso que se le dio a los bienes materia del contrato. Entonces la voluntad de las partes precisará como atender este supuesto en la cláusula resolutoria del contrato correspondiente, o bien, para el caso de no existir ésta cláusula, es procedente remitimos al artículo 1949 del Código Civil para el D.F., el cual regula el supuesto de resolver los contratos.

C) PRETENSIONES.

Las pretensiones que consideramos adecuadas para requerir del deudor en la demanda respectiva al ejercer la acción son las siguientes:

- (a) La rescisión o resolución del contrato de Arrendamiento Financiero.
- (b) Para el caso de que la causal de resolución sea la de falta puntual de rentas, el pago de las rentas vencidas desde que incurrió en mora la Arrendataria Financiera; las cuales, serán determinadas en el Estado de Cuenta que certifique el contador facultado de la Arrendadora Financiera.
- (c) El pago de intereses moratorios que se han generado por el pago tardío y que se desglosan en el Estado de Cuenta que se describe en el inciso anterior.
- (d) El pago de las rentas pendientes de exhibirse, consistentes en el complemento del importe total de la renta unitaria, esto es, desde la renta siguiente a la que se haya fijado en el Estado de Cuenta antes descrito, hasta la última que corresponda al contrato respectivo. Estas rentas pueden variar su monto, ya que como se ha indicado, la renta es determinable, conforme varíe el factor de actualización que se utilice para fijar el monto respectivo de cada mensualidad.
- (e) El pago de intereses moratorios que se generen como consecuencia del pago tardío de las rentas descritas en el inciso anterior.
- (f) El pago de la pena convencional que en el supuesto se haya establecido en el contrato correspondiente.
- (g) El pago de gastos y costas que genere el proceso.
- (h) La entrega inmediata de la posesión de los bienes objeto del contrato de Arrendamiento Financiero, conforme a lo que dispone el artículo 33 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Al respecto, es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: 1.5°.C.50 C

Página: 495

ARRENDAMIENTO FINANCIERO. LA ENTREGA DE LA POSESION DE LOS BIENES ARRENDADOS SOLO PROCEDE CUANDO SE DEMANDA LA RESCISION DEL CONTRATO.

De una sana y lógica interpretación del artículo 33 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se desprende que la facultad de pedir la posesión de los bienes arrendados se otorga exclusivamente para el caso de que la arrendadora demande la rescisión del contrato, ante el incumplimiento de las obligaciones del arrendatario, porque de esa manera da por terminado el contrato y obtiene de inmediato, en la vía ejecutiva mercantil, la entrega de los bienes dados en arrendamiento; pues, por un lado, el cumplimiento forzoso del contrato implica dar por vencido en forma anticipada el plazo fijado para el pago del financiamiento, pero respecto al uso y goce del bien, la arrendadora está obligada a esperar el vencimiento del plazo acordado, para exigir la devolución de los bienes arrendados, y por otra parte, resulta contrario a derecho obligar a la arrendataria a pagar el costo anticipado del financiamiento y privarla de la posesión material del bien, lo cual implicaría obtener el pago del financiamiento, sin haber concedido el uso y el goce temporal del bien arrendado, en contravención con lo dispuesto por el artículo 25 del ordenamiento citado, y a la naturaleza del contrato de arrendamiento financiero.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5235/96. Arrendadora Sofimex, S.A 20 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Resulta interesante esta tesis jurisprudencial, toda vez que nos explica la procedencia de la entrega de la posesión de los bienes dados en arrendamiento, en el caso de ejercer la acción rescisoria, tópico que fue atendido anteriormente y que consideramos prioritario contra el cumplimiento forzoso del contrato, que también refiere la tesis que se comenta. La garantía principal en el arrendamiento

financiero, es la confianza que se tiene a la arrendataria financiera de conservar en buen estado y con buen uso los bienes materia del contrato, por tal motivo es que, al percatarse que el acreditado incumple con su obligación de pagar la renta correspondiente, debe ser la principal preocupación de la Arrendadora Financiera que los bienes de su propiedad se encuentren en buen estado, motivo por el cual es que se busca obtener la posesión material de los bienes arrendados y no arriesgar que los mismos sufran algún menoscabo.

En razón de lo anterior, no justificamos la procedencia práctica y benéfica para la Arrendadora Financiera de demandar el cumplimiento forzoso del contrato, implicaría estar sujeto a que la Arrendataria Financiera pueda o quiera cumplir, insistiríamos seguir arriesgando los bienes. La propia legislación considera esta situación en el artículo 1949 del Código Civil al indicar que en el caso de no obtener resultados positivos al exigir el cumplimiento forzoso del contrato, prevalece para el perjudicado poder resolver el contrato.

Con la entrega de los bienes, debe acompañarse la documentación y elementos de control y registro oficiales de los bienes.

Es importante hacer mención, que las pretensiones que se establezcan en la demanda, deben estar sustentadas en el contrato correspondiente, es decir, que deriven del pacto comisorio en que las partes decidieron someterse para resolver el Arrendamiento Financiero.

D) VIA EJECUTIVA MERCANTIL.

En el primer capítulo de nuestra investigación, tratamos lo referente al Proceso Mercantil, así también los tipos de éste, como lo son el Ejecutivo y Ordinario. La vía Ejecutiva Mercantil, es la que consideramos la adecuada, la idónea para dirimir la controversia que surja del incumplimiento a las obligaciones establecidas en el contrato de Arrendamiento Financiero.

Mercantil, por que las personas que son parte en el contrato objeto de nuestra investigación, practican o ejecutan actos de comercio. Los actos que se realizan al celebrar el contrato de Arrendamiento Financiero, pueden enmarcarse en los supuestos que contempla el artículo 75 del Código de Comercio. Así también, la Arrendadora Financiera, Organización Auxiliar del Crédito, constituida como Sociedad Anónima es por derecho comerciante. La Arrendataria Financiera, puede o no ser conforme a derecho comerciante; sin embargo, lo que realiza al celebrar el contrato, es un acto de comercio y por tal motivo estará sujeta a las leyes mercantiles.

Es Ejecutiva la vía, toda vez que los documentos base de la acción, con los cuales la Arrendadora Financiera hará valer sus pretensiones son el Contrato y el Estado de Cuenta Certificado por Contador Facultado, documentos que conforme al artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, son títulos ejecutivos. Este precepto se adecua a lo precisado en la fracción VIII del Artículo 1391 del Código de Comercio:

Art. 1391.- El procedimiento ejecutivo, tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que trae aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

...
Fracción VIII.- Los demás documentos que por disposición de la ley, tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Como hemos mencionado, la vía Ejecutiva Mercantil, es más ágil y efectiva, si la Arrendadora Financiera cuenta con el título ejecutivo con cantidad líquida, cierta y exigible, debe intentar su acción por esta vía, en la que se persigue obtener una sentencia que determine si se debe o no proceder a la ejecución y remate de los bienes embargados.

E) AUTORIDAD COMPETENTE.

En nuestro primer capítulo, hicimos referencia al aspecto convencional del Proceso Mercantil; es decir, la conveniencia de las partes para someterse a determinado procedimiento y autoridad para dirimir la controversia en la que se puedan encontrar.

Nos remitimos nuevamente al artículo 1832 del Código Civil para el D.F. y al 78 del Código de Comercio, en los que se establece la libertad para obligarse, en la manera que aparezca que las partes quisieron hacerlo al contratar. A falta de convenio o ilegalidad para someterse a determinada autoridad, la que es competente para conocer de controversias que emanan de un contrato de Arrendamiento Financiero es la Federal, por tratarse de legislación también Federal, la que regula en la parte sustantiva, es decir, el ordenamiento legal en el que se establece el modo y la forma de operar el contrato que estudiamos, siendo esta, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; y la Ley adjetiva, la que establece el mecanismo del procedimiento judicial, como lo es el Código de Comercio.

Actualmente un mayor porcentaje de controversias mercantiles, se dirimen ante los jueces del Orden Común y en menor medida ante la autoridad Federal. Por lo que hace al Distrito Federal, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respecto a la función Jurisdiccional establece lo siguiente:

Art. 1.- La administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales que esta Ley señale, con base en los que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

En razón de lo anterior y de la Jurisdicción Concurrente, la que se fundamenta en el artículo 104 fracción I A de nuestra Carta Magna, establece que cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, situación que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de D.F. permite su cauce al establecer:

Art. 2.- El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

II. Jueces de lo Civil

...

VIII. Jueces de Paz;

...

Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta Ley, los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables.

Como observamos, no existe órgano jurisdiccional que conozca exclusivamente de la materia mercantil, siendo entonces competentes el de lo Civil y de Paz en materia Civil, quienes ejercerán su función para atender este tipo de asuntos.

Art. 50.- Los Jueces de lo Civil conocerán:

- I. De los asuntos de Jurisdicción Voluntaria, cuyo conocimiento no corresponde a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;
- II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México;
- III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismo términos de la fracción anterior;
- IV. De los Interdictos;
- V. De la diligenciación de exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos , y
- VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Art. 71 Los Jueces de paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:

- I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice nacional de precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar, los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal,
- II. De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y
- III. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

De conformidad con el fundamento anteriormente establecido, tanto los Tribunales Federales, como del Fuero Común competentes en materia mercantil, lo son para conocer de las controversias que deriven por los derechos afectados por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el contrato de Arrendamiento Financiero.

F) AUTO DE EJECUCION.

En el capítulo que precede, hicimos mención que para la procedencia de la Vía Ejecutiva, se requiere la existencia de Títulos Ejecutivos, ahora bien, el auto de admisión de demanda en esta vía es de ejecución, llamado de exequendo, del cual hemos hecho referencia en el primer capítulo de la presente investigación.

El auto de exequendo, consiste en un mandamiento en términos coercitivos por parte del juez, en el que requiere al deudor el pago correspondiente al actor en ese momento, de lo contrario se embargarán bienes propiedad del deudor para cubrir la deuda y demás accesorios.

El auto de ejecución, en términos generales debe contener:

- La orden de formar expediente y registrarlo en el libro de gobierno, con el escrito de demanda y anexos.
- Tener por presentado en el proceso al actor, bien sea en forma personal o por medio de representante debidamente acreditado.
- Especificar la acción que intenta el actor, la vía en que lo hace y describir las pretensiones correspondientes.
- El fundamento legal, en la parte sustantiva y en la adjetiva.
- Precisar textualmente la admisión de la demanda, haciendo el mandamiento en forma, ordenando requerir en el domicilio previamente señalado, el pago de lo reclamado al demandado y para el caso de no obtener el pago de lo debido, proceder al embargo de bienes propiedad del deudor, suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas. Todo esto por conducto del C. Actuario adscrito al juzgado del conocimiento, con las facultades para practicar actuaciones judiciales fuera del mismo juzgado.

- Los bienes que se señalen para decretar el embargo que garantice lo reclamado, se pondrán en depósito de persona que el actor designe en el mismo acto de la diligencia, bajo su entera responsabilidad.
- Hecho el embargo, requisito indispensable, el C. Actuario procederá a emplazar a la parte demandada, para que dentro del plazo de cinco días, comparezca al juzgado respectivo a hacer pago, oponerse a la ejecución mediante las excepciones que tuviere para ello, o bien, se allane a la demanda y solicitar término de gracia para el pago de lo que se adeuda
- También se ordena guardar los documentos base de la acción en el seguro del juzgado, dándole la protección debida a dichos documentos.
- En temas anteriores, hemos hecho alusión al artículo 33 de La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, fundamento con el cual, la Arrendadora Financiera puede pedir judicialmente la posesión de los bienes objeto del contrato. De solicitarse en el escrito inicial de demanda, el juez decretará de plano la posesión y será en esta primera resolución en la que se ordenará al C. Actuario adscrito al juzgado, requerir la Arrendataria Financiera incumplida que entregue la posesión real de los bienes materia del contrato, esto independientemente de los bienes objeto de embargo.
- El precepto en mención, otorga la pauta para que durante el trámite del proceso, solicite la posesión de los bienes sujetos a Arrendamiento Financiero, sin embargo se ha reiterado que debe garantizarse el buen cuidado de los mismos y evitar su mal uso.
- Como hemos mencionado, para el caso de haber solicitado autorización al Juez, el uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras, en esta resolución que analizamos, debe precisarse si se concede o no.
- Para el caso de necesitar que se libre atento exhorto al juez competente del domicilio de la parte demandada, para la práctica de la diligencia, es conveniente que el juez exhortado se encuentre autorizado por el juez del conocimiento, para expedir copias certificadas, ordene la inscripción de los embargos que se realicen, tenga por señalados nuevos domicilios para emplazar a la demandada, acuerde promociones de la actora y demás trámites tendientes al cumplimiento de la diligencia ordenada, para lo cual debe solicitarse en el escrito inicial de demanda y admitirse en el auto de ejecución

El auto de exequendo, debe estar fechado, firmado por el juez y secretario de acuerdos y debe señalarse el día de su publicación.

El fundamento de esta resolución, lo encontramos en el artículo 1392 del Código de Comercio.

G) DILIGENCIA DE EJECUCION.

El tópico procesal que procedemos a estudiar, es también llamado diligencia de embargo o diligencia de emplazamiento, preferimos llamarlo de ejecución, pues los dos actos antes nombrados se reúnen en el mismo, es decir, los actos consistentes en el requerimiento, el embargo de bienes y el emplazamiento, componen en su conjunto la diligencia de ejecución. Aunado a lo anterior, se esta dando cumplimiento al auto llamado de exequendo, que hemos estudiado en nuestra investigación.

La diligencia de ejecución, es un acto procesal importantísimo, de este depende que el proceso Ejecutivo Mercantil, sea en verdad efectivo con las características que se ha reiterado, además ayudará para que el procedimiento fluya adecuadamente, sin motivo alguno para que el ejecutado intente nulificar.

El acto procesal que analizamos, se realiza fuera del juzgado, motivo por el cual no se lleva a cabo directamente por el juez, por lo cual, es el C. Notificador Ejecutor o como actualmente se nombra, C. Actuario adscrito al juzgado, quien ostenta la investidura y cuenta con las facultades necesarias para hacer cumplir el mandato judicial, que en este caso es el auto de exequendo.

Es el Código de Comercio, la legislación que regula el procedimiento de la diligencia de ejecución; sin embargo, existen detalles en la práctica del mencionado acto procesal que no los regula, por tal situación, es procedente aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles local. Bien podríamos aseverar que no procede la supletoriedad, pues en el Código de Comercio existen los supuestos que regulan ese acto procesal, no obstante, pretendemos que sea efectivo para evitar alguna falla o deficiencia que induzca a alguna nulidad en el mismo.

El artículo 1394 de la legislación mercantil multicitada, establece que la diligencia de embargo, refiriéndose a la diligencia de ejecución, como la hemos denominado, se iniciará con el requerimiento de pago al deudor. Derivado del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F: la diligencia que estudiamos se inicia como sigue:

Tratándose de la primera notificación, como lo es la de ejecución, el actuario adscrito al juzgado, se identificará ante la persona con la que se entienda la diligencia, requiriendo a esta para que a su vez se identifique, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, describiendo los signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación que se acudió al domicilio señalado en el escrito inicial de demanda, así como la relación sea laboral, de parentesco o cualquier otra existente con el interesado, asentando razón de todo lo que acontezca.

En relación a lo anterior, el artículo 1393 del Código de Comercio, refiere que en la primera búsqueda en el inmueble señalado por el actor, de no encontrarse al deudor personalmente, se dejará citatorio fijando día y hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores. De no aguardar el demandado el día y hora señalados, se procederá a practicar la diligencia de ejecución, iniciando como describimos en el párrafo anterior.

Hechas las identificaciones y asentada razón de ello, el actuario requerirá de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda la diligencia. El requerimiento, es el acto por el cual el funcionario judicial previene al deudor, *efectúe en el momento de la diligencia el pago del adeudo. Independientemente que la diligencia de ejecución no se lleve a cabo con el deudor personalmente, debe realizarse el requerimiento de pago, toda vez que puede entenderse con su representante o apoderado que cuente con las facultades pertinentes, además de que se trata de un mandato del juez al deudor demandado por conducto del C. Actuario, por lo se deberá dar debido cumplimiento al mismo.*

Ahora bien, al realizarse el requerimiento de pago y no obtener respuesta favorable por parte del deudor, el actuario procederá al embargo, acto en cuya virtud se aseguran determinados bienes, propiedad del demandado, a fin de garantizar las prestaciones reclamadas, para que en un momento dado y con el producto de los mismos, se pague al actor.

El actuario adscrito al juzgado que emitió el auto de exequendo, requerirá al demandado, su representante o la persona con la que se entienda la diligencia, para que señale bienes de su propiedad, suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, con el apercibimiento que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes para embargar, pasará al actor.

El embargo se seguirá conforme al orden que precisa el artículo 1395 de la legislación procesal mercantil.

Art. 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías,
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro a satisfacción del acreedor,
- III. Los demás muebles del deudor,
- IV. Los inmuebles,
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

El embargo será hasta en tanto los bienes que fueron objeto del mismo, basten a cubrir la suerte principal, costas, nuevos vencimientos e intereses hasta la total solución.

El profesor Becerra Bautista, manifiesta respecto al embargo lo siguiente: "Sostenemos, por tanto, que se trata de un gravamen real, temporal, oponible a terceros del que es titular únicamente el órgano jurisdiccional, sujeto a las contingencias del proceso en el cual, tanto el ejecutante como el ejecutado y el mismo depositario, deben cumplir las cargas, obligaciones y derechos respectivos."²⁵

Así las cosas, con el embargo se gravan los bienes propiedad del deudor, los cuales quedan a disposición del juzgador, conforme avanza el proceso y al cual quedarán sujetos el actor, demandado y depositario designado bajo la responsabilidad del actor.

Una vez realizado el embargo, requisito indispensable, se podrá emplazar al demandado entregando el actuario al deudor o a la persona con quien se practique la diligencia, cédula en la que se contenga la orden de embargo decretado en su contra, copia de la diligencia practicada y correrá traslado con copia de la demanda, copia de los documentos base de la acción y demás documentos que se acompañen al escrito inicial de demanda.

Con los documentos entregados y que se describieron con anterioridad, dentro del término de cinco días el deudor podrá comparecer al juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y costas, oponer las excepciones que tuviere para ello, o bien allanarse a la demanda solicitando término de gracia.

²⁵ Op. Cit. Pág.327

Observamos que la diligencia de ejecución se efectúa conforme al mandato del juez, así también en este acto procesal, se requiere al demandado, representante legal o con quien se entienda la diligencia, la posesión real de los bienes objeto del contrato de Arrendamiento Financiero; de lo que acontezca, el C. Actuario deberá asentar razón con detalle, permitiendo al acreedor disponer de esos bienes en la forma que mejor le convenga, motivo de ello es que se trata del propietario, igualmente se informará al juez de tal situación, mediante el acta correspondiente que se realice.

De todo lo manifestado en líneas anteriores, se reúnen los elementos de la diligencia llamada de ejecución, dando cumplimiento al mandato judicial, auto de exequendo. Realizándose correctamente la diligencia en estudio, se obtendrán los beneficios procesales de la vía Ejecutiva Mercantil.

H) EXCEPCIONES.

El deudor en su carácter de demandado en el proceso correspondiente, cuenta con tres opciones para actuar en el mismo y que permite la Ley, comparecer ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad que se reclama, oponer las excepciones que tuviere, o bien allanarse a la demanda.

El hecho de que el deudor, comparezca al juzgado y realice el pago correspondiente, no tiene mayor trascendencia procesal, se recibe el pago, por medio de billete de depósito que expida Nacional Financiera, S.N.C., se dará vista al actor y se podrá entregar al demandado el título ejecutivo respectivo, archivando el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En el supuesto de que el demandado decida actuar en el proceso, contestando la demanda correspondiente en tiempo y forma y oponerse al embargo, podrá oponer excepciones. Si se trata de título de crédito, se opondrán las que enumera el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones del Crédito.

Art. 8. Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor,
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento,
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11,

- IV. Las de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título,
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15,
- VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13,
- VII. Las que se funden en que el título no es negociable,
- VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132,
- IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente en el caso de la fracción II del artículo 45,
- X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción,
- XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Si resulta cualquier otro documento el título ejecutivo, las excepciones procedentes son las enunciadas por el artículo 1403 del Código de Comercio.

Art. 1403. Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él,
- II. Fuerza o miedo,
- III. Prescripción o caducidad del título,
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario,
- V. *Incompetencia del juez*
- VI. Pago o compensación,
- VII. Remisión o quita,
- VIII. Oferta de no cobrar o espera,
- IX. Novación del contrato.

Las excepciones comprendidas de la fracción IV a la IX, sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

Para el caso de oponerse a la ejecución, posteriormente al término de contestación a la demanda, el procedimiento será de la siguiente forma:

Si el título ejecutivo se trata de sentencia definitiva firme, las excepciones que se pueden oponer son las que señala el artículo 1397 del Código de Comercio. De solicitarse la ejecución dentro de ciento ochenta días de declararse firme la sentencia, no se admitirá mas excepción que la de pago; si se pide la ejecución en el periodo comprendido entre 181 días y menos de un año en que se declaró firme la sentencia, se admitirán sólo las excepciones de transacción, compensación y compromiso en árbitros; de solicitarse la ejecución de la sentencia después de un año de haberse declarado firme, se admitirán la de novación, comprometiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación. Estas excepciones deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial. Finalmente si la ejecución no se pide en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos, procederá oponer la excepción de falsedad del documento.

Como observamos, existen algunas excepciones que se repiten en los tres supuestos, lo importante es que se opongan adecuadamente, dependiendo del documento, título ejecutivo que se exhiba como base de la acción.

También es conveniente hacer mención, que no se trata de aplicar una excepción de un artículo, por ejemplo del 1403 y otra del artículo 1397 ambos del ordenamiento últimamente citado, debe ser conforme el título ejecutivo, en que basa la acción el actor.

I) SENTENCIA.

En el capítulo que se refiere a la Vía Ejecutiva Mercantil, se hizo mención que mediante la Sentencia Definitiva, se determina si se debe o no proceder a la ejecución y remate de los bienes embargados, toda vez que el documento base de la acción es un título ejecutivo. En el presente tema de estudio, analizaremos la sentencia definitiva, acto procesal a través del cual se concluye la instancia.

El profesor Becerra Bautista, precisa que "el término sentencia en general es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa una controversia entre las partes."²⁶

²⁶ Ibid. Pág. 181.

Para Fix Zamudio en su obra derecho procesal menciona que, sentencia "es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso."²⁷

Requisitos de forma.²⁸

En toda sentencia encontramos los siguientes puntos:

- Identificación, es decir, la mención del juez de que se resolverá en definitiva, el nombre de las partes, una de las cuales y para efectos de nuestro tema será una Arrendadora Financiera, S.A. Organización Auxiliar del Crédito, y el objeto del pleito identificando el tipo de proceso que se siguió.
- Narración, expresándose los hechos que sucedieron durante el procedimiento, la fijación de la litis, los medios de prueba ofrecidos por las partes y los términos en que se desahogaron los problemas planteados y los incidentes acontecidos.
- Motivación y fundamento, dando debido cumplimiento al artículo 14 último párrafo constitucional que establece: *En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.* También el artículo 16 constitucional impone el deber de motivar y fundamentar los actos que realicen las autoridades.

Así las cosas, motivar y fundamentar la resolución, consistirá en realizar un análisis minucioso de los hechos controvertidos, en apoyo al valor que se otorgue a las pruebas desahogadas durante el procedimiento, exponiendo las razones por las que sustenta la aplicación de los preceptos jurídicos. La aplicación de la norma abstracta a las situaciones de hecho, es lo que constituye la motivación y fundamentación de una sentencia.

- Resolución, es la parte del fallo que condensa la voluntad del Estado en el caso concreto, consistiendo en la conclusión lógica que resulte de la motivación y fundamentación de la sentencia, con base en su parte narrativa enmarcada al derecho.

²⁷ Fix Zamudio, Héctor. "Derecho Procesal en el Derecho" UNAM, colección La Humanidades en el siglo XX, México 1975 Pág. 99.

²⁸ Cfr. Becerra Bautista, José "El Proceso Civil en México" 13ª edición, Editorial Porrúa, México 1990, Págs. 181-185. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, Jorge "Instituciones de Derecho Procesal Civil" 20ª edición, Editorial Porrúa, México 1993, Pág. 198-301. Ovalle Favela, José "Derecho Procesal Civil" 4ª edición, Editorial Harla, México 1991, Pág. 188-208.

- La expresión de la voluntad del estado en el caso concreto, a través de las firmas en la sentencia misma del juez y secretario correspondiente.

Requisitos de fondo o sustanciales.²⁹

- Congruencia, las sentencias definitivas deben decidir exclusivamente respecto a las pretensiones y excepciones planteadas por las partes a la consideración del juzgador, en virtud del principio dispositivo.
- Formación de la decisión judicial, es decir, el método o forma en que los juzgadores resuelven en definitiva el proceso que se ha llevado ante ellos. La doctrina ha propuesto la formulación de un silogismo lógico jurídico, resultando como la premisa mayor la norma jurídica aplicable, previamente establecida, esto es, desde el momento en que la litis ha sido fijada por las partes en el proceso; como premisa menor, los hechos controvertidos sustentados a través de las pruebas ofrecidas por las partes; y la conclusión, que será a cargo de la autoridad aplicando la norma abstracta al caso controvertido, estableciendo la voluntad soberana del Estado en el caso concreto.
- Motivación y fundamentación, anteriormente indicamos respecto a la motivación y el deber de fundar la sentencia definitiva para el juzgador, realizando éste un análisis y la valoración de todos los medios de prueba desahogados a fin de justificar los hechos en que se basa la resolución, indicando los preceptos jurídicos aplicables y la razón de tal aplicación.

No obstante lo anterior, la decisión no es sólo producto de una deducción lógica, sino de una elección en la que influyen al lado de los datos jurídicos, los valores, actitudes, ideologías y creencias de la persona que juzga.

Calamandrei, citado por Ovalle Favela afirma:

La verdad es que el juez no es un mecanismo, no es una máquina calculadora. Es un hombre vivo y su función de individualizar la ley y de aplicarla al caso concreto que in vitro puede representarse como un silogismo, es en realidad una operación de síntesis que se cumple misteriosa y calurosamente en el crisol sellado del espíritu, en el cual la mediación y la soldadura entre la ley abstracta y el hecho concreto tiene necesidad para realizarse, de la intuición y del sentimiento ardiente de una conciencia laboriosa.

²⁹ Cfr. Becerra Bautista, José "El Proceso Civil en México" 15ª edición, Editorial Porrúa, México 1996, Págs. 181-185. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, Jorge "Instituciones de Derecho Procesal Civil" 20ª edición, Editorial Porrúa, México 1993, Pág. 198-301. Ovalle Favela, José "Derecho Procesal Civil" 7ª edición, Editorial Haría, México 1995, Pág. 188-208

En razón de lo anterior, la propia doctrina establece que a pesar de la fórmula del silogismo lógico jurídico resulta insuficiente para interpretar el procedimiento de formación al momento de que el juzgador decida en sentencia definitiva. Resulta un método práctico, al que se debe añadir toda la experiencia y conocimiento jurídicos y culturales actualizados por parte de la autoridad jurisdiccional, con el objeto de obtener al final del proceso una sentencia definitiva apegada a derecho.

El Código de Comercio, regula lo referente a la sentencia, en los preceptos que a continuación se transcriben:

Art. 1322.- Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Art.- 1324.- Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Art. 1325.- La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho debe absolver o condenar.

Art. 1327.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Se ha hecho especial énfasis en la procedencia del proceso Ejecutivo Mercantil para resolver controversia derivada de un contrato de Arrendamiento Financiero, para ello la sentencia definitiva tiene un especial sentido, los artículos siguientes regulan al respecto:

Art. 1408.- Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Art. 1410.- En virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.

La sentencia definitiva de un proceso Ejecutivo Mercantil, es singular pues su objeto estriba en resolver si procede o no el remate de los bienes embargados, recordemos que para este proceso se requiere de un título ejecutivo, el cual goza de un valor probatorio preconstituido como documento base de la acción, por tal razón en la sentencia se verifica sobre la procedencia a la ejecución y remate de los bienes embargados, no así de que si es cierto o no el derecho inserto en el documento.

Ahora bien en términos específicos, la autoridad que resuelva un proceso derivado del incumplimiento al contrato de Arrendamiento Financiero, deberá declarar procedente la Vía Ejecutiva Mercantil, en razón de que se trata de un acto mercantil incumplido. La acción resolutoria que propusimos como idónea, para hacer valer los derechos de la parte que ha resultado afectada por el incumplimiento de la otra, será de acuerdo a la cláusula resolutoria o pacto comisorio establecido en el contrato correspondiente.

La parte actora plasmará sus pretensiones en el escrito inicial de demanda en relación a dicha cláusula resolutoria; la demandada opondrá sus excepciones que más le convenga; el juzgador deberá resolver en definitiva, atendiendo las pretensiones y excepciones de las partes, sustentadas en los medios de prueba que se hayan desahogado, precisando si de lo visto durante el procedimiento, se comprueba el incumplimiento de alguna de las partes, adecuándose a los términos de la cláusula resolutoria o pacto comisorio del contrato de Arrendamiento Financiero base de la acción.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El hombre, viviendo en sociedad y en el momento en que tuvo necesidades, entendió que debía esforzarse organizadamente para solventar faltantes, mediante normas reguladoras que la propia sociedad establece, conforme suceden los fenómenos económicos.

SEGUNDA.- El constitucionalismo es el fenómeno por el cual actualmente se fijan las bases, los principios en que se logrará el equilibrio jurídico económico necesario, en sociedad determinada.

TERCERA.- Los fenómenos jurídico económicos se han desarrollado a lo largo de la historia. En una etapa, el Estado permanece al margen; en otra, se conforman asociaciones industriales, los particulares; en una etapa más, el Estado organiza la economía; y actualmente, confluyen tanto la participación del Estado como de los actores económicos.

CUARTA.- El derecho económico, es el conjunto de normas jurídicas que regulando en un momento y sociedad determinados, se obtiene un equilibrio entre los agentes económicos.

QUINTA.- El objeto de estudio del derecho económico, es el hombre mismo, como ser sociable, quien pretende un equilibrio de derechos y obligaciones entre los actores que participan en la economía.

SEXTA.- Actualmente el Arrendamiento Financiero es regulado por legislación específica, se trata de una relación contractual entre las partes mediante la cual, una de ellas, la Arrendadora Financiera proporciona financiamiento, otorgando el uso y disfrute del bien mueble o inmueble de que se trate y la otra parte, la Arrendataria Financiera paga por ese financiamiento mediante una renta global, que se liquidará en parcialidades.

SEPTIMA.- El Arrendamiento Financiero, es un tipo de contrato integrado por diversos elementos; sin embargo, se trata de una figura típica única.

OCTAVA.- Las Arrendadoras Financieras pertenecen al Sistema Financiero Mexicano, el cual se compone de autoridades de regulación y supervisión, intermediarios financieros bancarios y no bancarios y entidades de apoyo o servicios complementarios.

NOVENA.- Dentro del Sistema Financiero Mexicano, las Arrendadoras Financieras son Intermediarios Financieros no Bancarios y como tales pueden ser parte integrante de un grupo financiero.

DECIMA.- El proceso, constituye el objeto de conocimiento de la ciencia del derecho procesal, se integra por una serie de actos suscitados por el interés de las partes ante autoridad competente, que nos llevará a la aplicación del derecho positivo.

DECIMA PRIMERA.- Mediante el proceso mercantil, se dirimen controversias originadas por personas que realizan actos mercantiles, quienes eligen libremente el procedimiento a seguir y la autoridad a la que se someterán

DECIMA SEGUNDA.- Los procesos mercantiles pueden ser ordinarios, ejecutivos o bien especiales. El proceso Ordinario Mercantil, es la vía por la cual se dirimen controversias derivadas de un acto mercantil y que no se encuentra sujeto a tramitación especial; en cambio, el proceso Ejecutivo Mercantil conforma características y procedimientos determinados, mediante los cuales se determina si es procedente o no la ejecución, en base a documentos que traen aparejada ejecución. El proceso especial deriva de los términos específicos en que las partes establecen el procedimiento.

DECIMA TERCERA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Legislación Suprema establece las disposiciones fundamentales para todo proceso judicial, siendo éstas la prohibición de la retroactividad, la garantía de audiencia y la estricta aplicación de la Ley a las resoluciones judiciales.

DECIMA CUARTA.- De conformidad con el artículo 73 fracción X Constitucional, el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en materia de servicios financieros, fundamento del cual emana la Legislación que regula el Sistema Financiero.

DECIMA QUINTA.- La Arrendadora Financiera constituida en Sociedad Anónima, es una Organización Auxiliar del Crédito, complemento indispensable para la actividad crediticia, de conformidad con la Ley General del Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

DECIMA SEXTA.- El Código Fiscal de la Federación considera la operación de Arrendamiento Financiero como una enajenación de bienes.

DECIMA SEPTIMA.- El Arrendamiento Financiero, es un contrato mercantil en virtud de los diferentes actos también mercantiles que se realizan para lograr el objeto contractual, como son adquisiciones, enajenaciones y alquileres, con el propósito de especular. Las Arrendadoras Financieras, quienes cuentan con autorización para celebrar este tipo de contrato, conforme a derecho son comerciantes.

DECIMA OCTAVA.- Cuando el Arrendamiento Financiero comenzó a operar en México, el Arrendatario Financiero debía ser también comerciante, actualmente puede no serlo.

DECIMA NOVENA.- El contrato de Arrendamiento Financiero debe otorgarse por escrito y ratificarse ante cualquier fedatario público.

VIGESIMA.- En el Libro Quinto del Código de Comercio, se regula el proceso mercantil, mediante el cual se dirimen controversias derivadas de un contrato de Arrendamiento Financiero, legislación aplicable por tratarse de un acto de comercio sujeto a normas también federales

VIGESIMA PRIMERA.- El Código Civil para el D.F. tiene su ámbito de aplicación en materia local y federal.

VIGESIMA SEGUNDA.- El Código de Comercio como legislación federal, permite la supletoriedad del derecho común en los aspectos que no regule, motivo por el cual el Código Civil para el D.F. es aplicable en esos términos.

VIGESIMA TERCERA.- El Código de Procedimientos Civiles para el D.F., puede aplicarse supletoriamente en el ámbito local al Código de Comercio, en cuanto éste no regule tópicos procesales.

VIGESIMA CUARTA.- En el Arrendamiento Financiero, la primera obligación corresponde a la Arrendataria Financiera, quien deberá elegir libremente cualquier bien que se encuentre en el comercio; motivo por el cual, exime de toda responsabilidad a la Arrendadora Financiera al adquirirlos.

VIGESIMA QUINTA.- La Arrendadora Financiera cumple por su parte, al entregar los bienes materia del contrato, aunque ésta sea en forma virtual. Independientemente de la entrega, la Arrendataria Financiera debe comenzar a pagar la renta correspondiente.

VIGESIMA SEXTA.- El fin próximo de ser entregados los bienes objeto del contrato, es que la Arrendataria Financiera los use y goce en forma pacífica, sin motivo alguno para que la Arrendadora Financiera lo entorpezca.

VIGESIMA SEPTIMA.- La Arrendataria Financiera, responde por robo, destrucción, daños y pérdida parcial, también por vicios o defectos ocultos de los bienes.

VIGESIMA OCTAVA.- Ante la pérdida parcial o total por fuerza mayor o por caso fortuito, robo o destrucción de los bienes objeto del Arrendamiento Financiero, ajenos a los contratantes, éstos deben participar según se convenga, de las pérdidas que puedan ocasionar estas eventualidades.

VIGESIMA NOVENA.- El Arrendamiento Financiero, es temporal a plazo forzoso, el que dependerá de la vida útil del bien materia del contrato y de las condiciones de liquidez de la Arrendadora Financiera, en razón de los financiamientos que ésta haya obtenido.

TRIGESIMA.- El pago en parcialidades es la contraprestación a cargo de la Arrendataria Financiera en el contrato, consiste en una cantidad de dinero determinable que cubra el valor de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios.

TRIGESIMA PRIMERA.- La cantidad de dinero que por concepto de renta debe pagar el Arrendatario Financiero, se integra por diversos elementos, siendo éstos el costo intrínseco, el valor del bien objeto del contrato, interés por el financiamiento, una cantidad determinada por la gestión que hace la Arrendadora Financiera en la compra y entrega del bien objeto del contrato y el precio por la vida útil del bien.

TRIGESIMA SEGUNDA.- Los elementos que integran la renta, consistentes en el costo intrínseco, el interés que como beneficio obtiene la Arrendadora Financiera y las fórmulas para depreciación del bien objeto del contrato; es decir su vida útil, se calculan en base a factores o índices de actualización.

TRIGESIMA TERCERA.- Las opciones terminales legales a que está obligado elegir la Arrendataria Financiera son la compra del bien, prórroga del contrato y participación en la venta del bien objeto del contrato.

TRIGESIMA CUARTA.- La opción terminal en el Arrendamiento Financiero, consiste en la compra del bien objeto del contrato, es a un precio simbólico consistente en el valor residual.

TRIGESIMA QUINTA.- La opción terminal de prórroga del Arrendamiento Financiero, puede ser en los mismos términos que el contrato esencial, salvo el monto de la renta, la cual será considerablemente más baja de lo que se venía pagando.

TRIGESIMA SEXTA.- Al tratarse de una prórroga de Arrendamiento Financiero, existen opciones terminales, las cuales consistirán en la compra del bien a un precio aún más simbólico, del que se hubiera establecido de haberse elegido esta opción en el contrato principal y la de participar con la Arrendadora Financiera en el precio de la venta del bien a un tercero.

TRIGESIMA SEPTIMA.- En la opción consistente en la venta del bien arrendado a un tercero, la Arrendataria Financiera participa en forma considerable de dicha venta, previo el pago del valor residual que debe todavía pagar a la Arrendadora Financiera.

TRIGESIMA OCTAVA.- En México existen diversas modalidades en que puede operar el Arrendamiento Financiero, estas son el Arrendamiento Neto, Arrendamiento Global, Arrendamiento Total y Arrendamiento Ficticio.

TRIGESIMA NOVENA.- Los documentos base de la acción, son un requisito indispensable para la interposición de toda demanda judicial, su razón es que la motivan y la justifican.

CUADRAGESIMA.- Debe prevalecer el documento fundatorio de la acción, pues de él se desprende la legitimación procesal de las partes, así como la exacta pretensión del actor, la que será en el fondo materia de la litis.

CUADRAGESIMA PRIMERA.- Las partes contratantes en un Arrendamiento Financiero son una Arrendadora Financiera, Organización Auxiliar del Crédito, persona jurídica colectiva, que debe estar constituida conforme a las leyes mexicanas y reunir todos los requisitos que fije la Ley y una Arrendataria Financiera que puede ser toda persona física o jurídica colectiva, con capacidad para realizar actos de comercio.

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- El Contrato de Arrendamiento Financiero es:

- Típico, por encontrarse regulado en la legislación mexicana.
- Bilateral, las obligaciones son recíprocas entre los que intervienen en él.
- Oneroso, existen gravámenes recíprocos entre las partes contratantes.
- Aleatorio, el beneficio del contrato depende de acontecimientos inciertos como lo son la cuantificación del interés y la depreciación del bien.
- Consensual, el Arrendamiento Financiero surte sus efectos desde el momento en que se celebra.
- Formal, la propia legislación aplicable determina que así sea celebrado.
- Principal, es válido el contrato sin la necesidad de otro acto que prevalezca sobre éste.

- De tracto sucesivo, las partes cumplen sus obligaciones por el transcurso del tiempo en forma continua.
- Traslativo de uso y goce, en el Arrendamiento Financiero se concede el uso y goce por tiempo determinado.
- Mercantil, por la especulación económica que deriva del contrato y al encontrarse regulado por leyes mercantiles.
- De Negociación, ya que las partes establecen el objeto del contrato.

CUADRAGESIMA TERCERA.- La naturaleza jurídica del Arrendamiento Financiero, consiste en un tipo de financiamiento mediante el traslado del uso y goce de determinado bien.

CUADRAGESIMA CUARTA.- El estado de cuenta que hará fe en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor, debe estar certificado por contador que cuente con facultades, las que deberán acreditarse con la certificación de su nombramiento expedido por el Consejo de Administración de la Arrendadora Financiera.

CUADRAGESIMA QUINTA.- Para exhibirse en juicio un estado de cuenta certificado por contador facultado de la Arrendadora Financiera, debe especificarse en el mismo, un desahogo de las operaciones que generaron el saldo a cargo de la Arrendataria Financiera, el cual deberá comprender una relación de los cargos y rentas correspondientes; especificarse el modo y el tipo de interés que se utilizó en la cuantificación del saldo y una explicación más detallada de las operaciones financieras respectivas, en el que se mencione un saldo anterior a cargo del deudor.

CUADRAGESIMA SEXTA.- El pagaré como título de crédito, debe reunir las características de incorporación, legitimación, literalidad y autonomía; y forma parte de la documentación que junto con el contrato y el estado de cuenta certificado por contador facultado, se exhiben como documentos base de la acción en el juicio correspondiente.

CUADRAGESIMA SEPTIMA.- El hecho de suscribir pagarés en favor de la Arrendadora financiera, es una modalidad en el Arrendamiento Financiero, toda vez que no se trata de un elemento de validez en el contrato.

CUADRAGESIMA OCTAVA.- El contrato es el documento, en el que se reúnen los elementos de existencia y validez del Arrendamiento Financiero.

CUADRAGESIMA NOVENA.- La certificación del estado de cuenta por contador facultado por la Arrendataria Financiera, es el documento en el que establece la deuda cierta, líquida y exigible para procedencia de la vía Ejecutiva Mercantil.

QUINCUAGESIMA.- Tomando en consideración que la Arrendadora Financiera Organización Auxiliar del Crédito, necesita también financiarse para cumplir su objetivo, mediante el pagaré podrá negociar o darlo en garantía para obtener dicho financiamiento.

QUINCUAGESIMA PRIMERA.- La acción es el medio procesal por el cual, se pone en actividad al aparato jurisdiccional para hacer valer un derecho. La acción resolutoria es la idónea, teniendo como documento base un contrato de Arrendamiento Financiero.

QUINCUAGESIMA SEGUNDA.- Como requisito para la acción resolutoria, se requiere la existencia de un pacto comisorio o cláusula resolutoria, que puede existir por voluntad de las partes o legal como supletoria de esa voluntad.

QUINCUAGESIMA TERCERA.- La cláusula resolutoria o pacto comisorio por voluntad de las partes, existirá incorporado al contrato, en el cual se establecerán los términos para dar por resuelto el contrato respectivo.

QUINCUAGESIMA CUARTA.- El pacto comisorio legal o tácito se fundamenta en el artículo 1949 del Código Civil para el D.F., el cual establece que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas.

QUINCUAGESIMA QUINTA.- Por la naturaleza propia del Arrendamiento Financiero, al resolver el contrato, los efectos pasados no pueden ser retroactivos, independientemente de los términos en que las partes decidan resolver el contrato.

QUINCUAGESIMA SEXTA.- Las pretensiones que proceden al ejercitar acción por parte de la Arrendadora Financiera, son las siguientes:

- La resolución del contrato.
- El pago de rentas vencidas y no pagadas.
- El pago de intereses.
- El pago de rentas pendientes de exhibirse.
- El pago de intereses moratorios.
- El pago de una pena convencional.
- El pago de gastos y costas.
- La entrega inmediata de la posesión de los bienes objeto del Arrendamiento Financiero.

QUINCUAGESIMA SEPTIMA.- Es importante para la Arrendadora Financiera como propietaria que los bienes dados en Arrendamiento Financiero, se encuentren en buen estado. En caso contrario, sería motivo por el cual procede ejercitar la acción resolutoria, para recuperar la posesión de dichos bienes.

QUINCUAGESIMA OCTAVA.- El beneficio para la Arrendadora Financiera en el ejercicio del cumplimiento forzoso del contrato, es mínimo en comparación con la acción resolutoria, en razón de que no se encuentra sujeta a que la Arrendataria Financiera quiera o pueda totalizar el contrato y con el riesgo de que los bienes materia del mismo sufran un menoscabo.

QUINCUAGESIMA NOVENA.- Las pretensiones que se establezcan en la demanda respectiva, deben ir sustentadas en el pacto comisorio que las partes estipularon en el contrato de Arrendamiento Financiero respectivo.

SEXAGESIMA.- La vía idónea para ejercitar acción en base a un contrato de Arrendamiento Financiero es la Ejecutiva Mercantil. Ejecutiva por que los documentos base de la acción son títulos ejecutivos; y Mercantil por que las partes que celebran el contrato, realizan actos de comercio. Además por lo menos uno de los contratantes, conforme a derecho es comerciante.

SEXAGESIMA PRIMERA.- La autoridad competente para conocer de un proceso Ejecutivo Mercantil en base a un contrato de Arrendamiento Financiero, es federal; sin embargo, de conformidad a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y en razón de la Jurisdicción Concurrente que permite nuestra Carta Magna, son competentes los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

SEXAGESIMA SEGUNDA.- La resolución que procede a la demanda en la vía Ejecutiva Mercantil es el auto de exequendo, que consiste en un mandamiento del juez en términos coercitivos, por medio del cual se requiere al deudor el pago de lo debido en el momento de la diligencia de ejecución, en caso de no recibir dicho pago, se ordena también proceder al embargo de bienes del deudor para cubrir la deuda y demás accesorios; hecho esto, se emplazará al demandado.

SEXAGESIMA TERCERA.- A través de la diligencia de ejecución, se da cumplimiento al mandato del juez que realiza al emitir el auto de exequendo. El acto procesal de ejecución, se efectuará por conducto del C. Actuario adscrito al juzgado en el domicilio del deudor: Estrictamente consistirá en requerimiento de pago, embargo de bienes y emplazamiento a proceso.

SEXAGESIMA CUARTA.- El demandado en el proceso Ejecutivo Mercantil, al comparecer ante la autoridad jurisdiccional, puede defenderse oponiendo excepciones procesales que tuviere para ello, reguladas en la legislación aplicable según el título ejecutivo base de la acción y momento procesal en que actúe en el proceso.

SEXAGESIMA QUINTA.- La sentencia es el acto procesal a cargo de la autoridad jurisdiccional, que persiguen las partes contendientes en un proceso, por medio del cual dirime con fuerza vinculativa la controversia materia del proceso, dando terminación a la instancia.

SEXAGESIMA SEXTA.- La sentencia debe reunir requisitos de fondo y de forma con fundamento y motivación, el juzgador analiza y valora los medios de prueba desahogados, justificando los hechos y la razón de aplicar los preceptos jurídicos.

SEXAGESIMA SEPTIMA.- El Arrendamiento Financiero es un contrato mercantil útil, muy interesante y actual para nuestro acontecer económico, como tal emanan de él actos y consecuencias ideales, como puede ser un medio de financiamiento para el progreso de la industria y el comercio. Sin embargo, también puede haber consecuencias jurídicas no deseables y de las cuales se está inmerso, como lo es el incumplimiento por una de las partes a las cláusulas del contrato en mención. Ante tal acontecimiento se requiere acudir ante la autoridad jurisdiccional para que por su conducto se resuelva el contrato.

Al tratarse de un contrato singular, el procedimiento con el que se actuará ante el juez también lo es. Encontramos en el presente trabajo los elementos necesarios para entender el Arrendamiento Financiero y los términos de su operación. También se contará con esta investigación, el conocimiento para participar adecuadamente ante el juzgador en un litigio, por medio de la acción procedente y así, hacer valer el derecho afectado por el incumplimiento de una parte contratante.

Con esta aportación, el Arrendamiento Financiero seguirá resultando efectivo financieramente, objeto para el que fue creado y que sigue resultando adecuado en nuestra economía, esto a pesar de esas consecuencias no deseables.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Panorama del Sistema Bancario Mexicano. 6ª Edición. Editorial Porrúa México 1997.
- ALSINA, HUGO. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal civil y comercial. Parte General, 2ª Edición, Soc. Anon. Editores. Buenos Aires 1963.
- ANIBAL ETCHEVERRY, RAUL. Derecho Comercial y Económico. Parte General. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma. Buenos Aires.
- ARCE GARGOLLO, JAVIER. Contratos Mercantiles Atípicos. Editorial Trillas, México 1989.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS. Derecho Procesal Civil. 2ª Edición. Editorial Porrúa, México 1987.
- BARRERA GRAF, JORGE. Instituciones de Derecho Mercantil, Generalidades, Derecho de la Empresa y Sociedades. 2ª Edición. Editorial Porrúa, México 1991.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México. 15ª Edición, Editorial Porrúa México 1996.
- BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría General de las Obligaciones. 15ª Edición, Editorial Porrúa, México 1997.
- CASTILLO LARA, EDUARDO. Juicios Mercantiles. 2ª Edición, Editorial Harla México 1996.
- CERVANTES AHUMADA, RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. 14ª Edición, Editorial Herrero, México 1988.
- DIAZ BRAVO, ARTURO. Contratos Mercantiles. 3ª Edición, Editorial Harla. México 1989.
- DOMINGUEZ VARGAS, SERGIO. Teoría Económica, Nociones Generales. 15ª Edición, Editorial Porrúa. México 1992.
- FALCON, ENRIQUE M. Derecho Procesal Civil Comercial y Laboral. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires 1978.

GIORGANA FRUTOS, VICTOR MANUEL. Curso de Derecho Bancario y Financiero. Editorial Porrúa. México 1984.

GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. 9ª Edición, Editorial Harla. México 1996.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. 12ª Edición, Editorial Porrúa. México 1997.

HAIME LEVY, LUIS. El Arrendamiento Financiero, sus repercusiones fiscales y financieras. 12ª Edición, Ediciones Fiscales ISEF. México 1997.

LEON TOVAR, SOYLA H. EL Arrendamiento Financiero (leasing.) en el Derecho Mexicano. Una opción para el desarrollo, 1ª Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1989.

MARTINEZ ALFARO, JOAQUIN. Teoría de las Obligaciones. 4ª Edición, Editorial Porrúa. México 1997.

MARTINEZ MORALES, RAFAEL I. Derecho Administrativo, Primer Curso. Editorial Harla. México 1991.

OLVERA DE LUNA OMAR. Contratos Mercantiles. Editorial Porrúa. México 1982

OVALLE FAVELA, JOSE. Derecho Procesal Civil. 7ª Edición, Editorial Harla. México 1995.

PALACIO, LINO ENRIQUE. Derecho Procesal Civil. Tomo I, Nociones Generales. 2ª Edición, Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires 1980.

PALACIOS LUNA, MANUEL R. El Derecho Económico en México. 5ª Edición, Editorial Porrúa. México 1993.

PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil. 10ª Edición, Editorial Porrúa. México 1983.

PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRANAGA, JOSE. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 20ª Edición, Editorial Porrúa. México 1993.

RANGEL COUTO, HUGO. El Derecho Económico. 4ª Edición, Editorial Porrúa. México 1986.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil, Tomo III. 23ª Edición, Editorial Porrúa. México 1995.

SANTOS BRIZ, JAIME. Derecho Económico y Derecho Civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1963.

SERRA ROJAS, ANDRES. Derecho Económico. 2ª Edición, Editorial Porrúa. México 1990.

TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. Editorial Libros de México, México 1998.

TENA RAMIREZ, FELIPE DE J. Derecho Mercantil Mexicano. 16ª Edición, Editorial Porrúa. México 1996.

VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. Contratos Mercantiles. 4ª Edición, Editorial Porrúa. México 1992.

VESCOVI, ENRIQUE. Teoría General del Proceso. Editorial Themis. Bogota Colombia 1984.

WITKER V. JORGE. Derecho Económico. Editorial Harla México 1985.

ZAMORA PIERCE, JESUS. Derecho Procesal Mercantil. 5ª Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1991.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS BASICAS PARA LA OPERACION DE LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS.

CODIGO DE COMERCIO.

CODIGO CIVIL PARA EL D.F.

CODIGO CIVIL PARA EL D.F. COMENTADO 2ª EDICION, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS UNAM.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

LEY DEL BANCO DE MEXICO.

LEY DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F.

OTRAS FUENTES

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVIII Editorial Kriskill S.A., B. Aires Argentina 1991

CARBANELLAS, GUILLERMO *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo IA-B 20ª Edición, Editorial Elías, S. de R.L. Buenos Aires Argentina 1981.

PALLARES, EDUARDO *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 17ª Edición, Editorial Porrúa México 1986.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 1987.

DE LA FUENTE RODRIGUEZ, JESUS. *Revista de la Comisión Nacional Bancaria*, Marzo -Abril de 1994, pág.32.

OSTERROTH L., MARIA DE JESUS. *El Financiero, Finanzas*. 20 de Marzo de 1996